



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL	Responsable	PP-TAM-009 09 21
PUBLICACION PERIODICA	SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	AUTORIZADO POR SEPOMEX
TOMO CXXVI	Cd. Victoria, Tam., Martes 21 de Agosto del 2001.	P.O. N°. 100

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA GENERAL

DECRETO Gubernamental mediante el cual se crea la Universidad Tecnológica de Matamoros, Tamaulipas.....	2
--	----------

AVISOS JUDICIALES Y DE INTERES GENERAL

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN EJERCICIO DE LAS
FACULTADES QUE AL EJECUTIVO A MI CARGO
CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 91, FRACCIONES V Y XXXIV
Y 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, 2°, 4°, 10,
25 BIS, FRACCIONES II Y V, 30, 31, 32 Y 33 DE LA LEY
ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS, 8° FRACCIONES IX, XX Y 11 DE
LA LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE
TAMAULIPAS, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios y filosofía de la educación en México, la cual será impartida por la Federación, los Estados y los Municipios y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y la justicia.

SEGUNDO.- Que con fecha 13 de Octubre de 1999, se expidió la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Anexo al Periódico Oficial del Estado N° 85, de fecha 23 de octubre del mismo año y cuyo contenido tiende a garantizar la calidad, pertinencia, equidad y cobertura de la educación que se imparte en el Estado; estableciendo como fines de la educación, el fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científica y tecnológica.

TERCERO.- Que el artículo 11 del propio ordenamiento jurídico faculta al Ejecutivo Estatal a fomentar, apoyar y difundir actividades científicas, tecnológicas, de educación física, recreativas y culturales en todas sus manifestaciones; así como impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y crear las instituciones que requiera el Estado, de acuerdo a las necesidades de la sociedad.

CUARTO.- Que la administración gubernamental que me honro en presidir y la sociedad tamaulipeca están concientes que la educación constituye un factor fundamental para el desarrollo pleno de la Entidad, y al ofrecer el servicio de la educación tecnológica, sociedad y gobierno, tienen la responsabilidad de cimentar las bases educativas para el México del siglo XXI, por lo cual se realizará un impulso vigoroso que consolide los cambios y asegure que la

educación se convierta en puntal decisivo para el desarrollo, señalando las principales líneas de acción, la responsabilidad de fortalecer el Sistema de Educación Tecnológica y mediante el mejoramiento de su calidad académica, la multiplicación de opciones formativas en este campo, la flexibilización curricular y una más estrecha vinculación de este modelo educativo con los requerimientos del sector productivo de bienes y servicios y en las economías regionales.

QUINTO.- Que el Programa Estatal de Desarrollo Educativo, contempla entre sus proyectos, la vinculación educación-sector productivo, cuya descripción consiste en ampliar las acciones de formación profesional a través de la creación de Universidades Tecnológicas, ofertando a la población tamaulipeca egresada de nivel medio superior, nuevas oportunidades profesionales tecnológicas de calidad.

SEXTO.- Que para adecuarse a las circunstancias, la educación superior tecnológica requiere incorporar, en sus planes y programas y en la cultura laboral, los avances científicos y tecnológicos con una actitud crítica, innovadora y adaptable, que contribuya a la satisfacción de las necesidades de la comunidad y responda a los requerimientos del desarrollo nacional, con profesionistas y técnicos responsables que tengan una preparación competitiva.

SÉPTIMO.- Que para apoyar la consolidación de la educación superior tecnológica concebida dentro de la nueva estrategia de coparticipación Federación-Estado, para la aportación de los recursos para el gasto corriente y de inversión, así como la concertada conducción académica y administrativa, se han hecho los estudios y previsiones del caso.

OCTAVO.- Que con el fin de coordinar la creación, operación y apoyo financiero de la Universidad Tecnológica de Matamoros, Tamaulipas, el Gobierno del Estado celebró convenio con la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.

Estimando justificado lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°.- Se crea la "Universidad Tecnológica de Matamoros, Tamaulipas", como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, para que, en el marco del Sistema Estatal de Educación y del Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas, contribuya a la prestación de servicios educativos de nivel superior en las

áreas de la ciencia y la tecnología, adscrita sectorialmente a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.

ARTÍCULO 2°.- Para los efectos del presente decreto, se entenderá por:

- I.- Autoridad Educativa: La Coordinación General de Universidades Tecnológicas de la Secretaría de Educación Pública, o en su caso, el Consejo de Universidades Tecnológicas;
- II.- Consejo: El Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Matamoros, Tamaulipas;
- III.- Convenio: El convenio de coordinación celebrado entre los Gobiernos Federal y Estatal, para la creación, operación y apoyo financiero de la Universidad Tecnológica de Matamoros, Tamaulipas;
- IV.- Municipio: El Municipio de Matamoros Tamaulipas;
- V.- Secretaría: La Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado;
- VI.- SEP: La Secretaría de Educación Pública;
- VII.- Sistema: El Sistema de Universidades Tecnológicas del país;
- VIII.- Rector: El Rector de la Universidad Tecnológica de Matamoros, Tamaulipas; y
- IX.- Universidad: A la Universidad Tecnológica de Matamoros, Tamaulipas.

ARTÍCULO 3°.- La Universidad tendrá su domicilio legal en el municipio de Matamoros, Tamaulipas.

ARTÍCULO 4°.- La Universidad forma parte del Sistema Educativo Estatal y del Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas. Operará con base en el modelo pedagógico aprobado por la SEP, y se adhiere al nivel, planes y programas de estudio que apruebe la autoridad educativa, siempre que exista congruencia entre éstos y el marco normativo del Sistema Educativo Estatal.

Capítulo II

Del Objeto de la Universidad

ARTÍCULO 5°.- La Universidad, tendrá por objeto:

- I.- Formar técnicos superiores universitarios que hayan egresado de bachillerato, aptos para la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos;

- II.- Desarrollar estudios o proyectos en las áreas de su competencia que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y mayor eficacia de la producción de bienes y/o servicios y a la elevación de la calidad de vida de la comunidad;

- III.- Desarrollar programas de apoyo técnico en beneficio de la comunidad;

- IV.- Promover la cultura científica y tecnológica en el Estado, mediante la investigación aplicada y el intercambio académico con otras instituciones educativas estatales, nacionales o extranjeras;

- V.- Desarrollar las funciones de vinculación con los sectores público, privado y social, para contribuir con el desarrollo tecnológico, económico y social de la comunidad, y

- VI.- Realizar actividades académicas de todo género, en coordinación con otras instituciones públicas o privadas.

ARTÍCULO 6°.- Para el cumplimiento de su objeto la Universidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Impartir educación tecnológica a los alumnos egresados del nivel medio superior y que cumplan con los requisitos de selección e ingreso que determine el Consejo;

- II.- Otorgar títulos o grados de técnico superior universitario, así como certificados y diplomas, en los términos de los planes y programas de estudio correspondientes;

- III.- Aceptar el intercambio de estudiantes inscritos en otras universidades de este tipo, previa revalidación o declaración de estudios equivalentes, emitida por la autoridad educativa competente;

- IV.- Establecer los procedimientos y requisitos de selección, ingresos y permanencia, así como de acreditación y certificación de estudios, con sujeción a los lineamientos establecidos por el Sistema;

- V.- Impartir educación del mismo ciclo, a través de las modalidades escolar y extraescolar;

- VI.- Diseñar y ejecutar su Plan Institucional de Desarrollo;

- VII.- Organizar y desarrollar programas culturales, recreativos y deportivos;

- VIII.- Estimular al personal directivo, docente, administrativo y de apoyo para su superación permanente, procurando mejorar la formación profesional y/o técnica en cada nivel;

- IX.- Producir programas de orientación educativa constantes y permanentes;

- X.- Celebrar convenios con otras instituciones estatales, nacionales o extranjeras, con el fin de cumplir su objeto;
- XI.- Organizarse administrativamente en la forma que su estructura operacional lo requiera, con base a lo establecido en este Decreto; así como contratar los recursos humanos necesarios de acuerdo a su presupuesto anual y con apoyo adicional en recursos propios;
- XII.- Administrar su patrimonio con sujeción al marco legal aplicable, así como los sistemas de control, vigilancia y auditoría que sean necesarios;
- XIII.- Proponer la realización de convenios y mantener estrecha vinculación con el sector productivo de bienes y servicios de la región;
- XIV.- Realizar los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de su objeto, y
- XV.- Ejercer las demás que sean afines a su naturaleza.

ARTÍCULO 7°.- Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad tendrá las siguientes funciones:

- I.- Evaluar permanentemente los planes y programas de estudios, así como las modalidades que impartan;
- II.- Evaluar el servicio educativo que preste, aplicando los criterios por la autoridad educativa;
- III.- Reportar anualmente a la autoridad educativa, a la SEP y a la Secretaría, el resultado de las evaluaciones académicas;
- IV.- Contar con personal académico calificado, para la impartición de los programas de estudio; así como, con el personal de apoyo académico y administrativo necesario para su funcionamiento;
- V.- Proporcionar a los alumnos los medios de apoyo para el aprendizaje, tales como materiales audiovisuales, servicio de biblioteca, prácticas de laboratorio, prácticas de taller, sesiones de grupo, conferencias, mesas redondas, prácticas educativas en las empresas industriales y de servicios, y los demás que se deriven de los métodos de enseñanza-aprendizaje;
- VI.- Otorgar la facilidad necesaria al personal autorizado de la SEP, para que lleve a cabo las funciones de asistencia académica, técnica y pedagógica;
- VII.- Proporcionar la información que la SEP requiera en el cumplimiento de dicha asistencia;

- VIII.- Observar las disposiciones académicas, relativas a la enseñanza del alumno que emita la SEP, por conducto de la autoridad educativa;
- IX.- Proporcionar a la SEP, a la autoridad educativa y a la Secretaría, la información estadística del servicio educativo que le solicite;
- X.- Promover la aplicación de un sistema de seguimiento de egresados e informar periódicamente del mismo a la SEP, a la Autoridad Educativa y a la Secretaría, y
- XI.- Proponer al Ejecutivo, con la participación de la iniciativa privada y del sector social, la constitución de fondos especiales de financiamiento, para otorgar becas-crédito a los alumnos que así lo requieran y cumplan con los requisitos necesarios para ello.

Capítulo III

De la Organización de la Universidad

ARTÍCULO 8°.- La Universidad estará organizada de la siguiente manera:

- I.- El Consejo Directivo como órgano de gobierno;
- II.- El Rector de la Universidad;
- III.- Los Órganos Auxiliares del Rector;
- IV.- Los Directores de Área;
- V.- Los Directores de Carrera;
- VI.- Los Subdirectores;
- VII.- Las Jefaturas de Departamento y de Unidades Administrativas;
- VIII.- Los Órganos Colegiados, y
- IX.- Un Comisario.

Sección Primera

Del Consejo Directivo

ARTÍCULO 9°.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad de la Universidad y se integrará de la siguiente manera:

- I.- Tres representantes del Gobierno del Estado, designados por el Ejecutivo Estatal, uno de los cuales será el Secretario de Educación, Cultura y Deporte quien presidirá el Consejo;
- II.- Tres representantes del Gobierno Federal Designados por la SEP;

III.- Un Representante del H. Ayuntamiento del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, y

IV.- Dos representantes del sector productivo y uno del sector social de la región, invitados por el Gobierno del Estado.

Los miembros del Consejo Directivo serán removidos por la misma autoridad que los haya designado; por cada representante del Consejo habrá un suplente, quienes tendrán las mismas facultades que los propietarios, en caso de ausencias de ellos.

Los miembros del Consejo Directivo durarán en sus funciones 3 años y el desempeño de su cargo será honorífico, por lo cual no recibirán retribución alguna.

ARTÍCULO 10.- El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos, siete de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Comisario asistirá a las sesiones del Consejo Directivo, y en ellas, tendrá derecho a voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 11: El Consejo Directivo sesionará, en forma ordinaria, cuatrimestralmente. También podrá sesionar, en forma extraordinaria, tantas veces como sea necesario para su debido funcionamiento. Las convocatorias para las sesiones las hará el Presidente. El Abogado General de la Universidad asistirá con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo Directivo y fungirá como Secretario del Consejo.

ARTÍCULO 12.- El Reglamento Interior de la Universidad señalará las normas para la operación del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 13.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos;

I I.- Ser mayor de treinta y cinco años;

III.- Contar con experiencia académica o profesional, y

IV.- Gozar de estimación general como persona honorable.

ARTÍCULO 14.- Corresponde al Consejo Directivo:

I.- Someter a la aprobación del Ejecutivo el proyecto de reglamento del presente Decreto;

II.- Expedir su propio reglamento, mediante el cual se regule su funcionamiento estableciendo los métodos y procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

III.- Expedir los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones de su respectiva competencia;

IV.- Establecer, en congruencia con el programa sectorial correspondiente, las políticas generales de la Universidad;

V.- Discutir y aprobar, en su caso, los proyectos académicos que se le presenten y los que surjan en su propio seno;

VI.- Estudiar y, en su caso, aprobar y/o modificar los proyectos de planes y programas de estudio, mismos que deberán someterse a la autorización de la Autoridad Educativa y de la SEP;

VII.- Autorizar el calendario escolar para cada ciclo;

VIII.- Decidir sobre la creación de carreras tecnológicas de nivel superior, y en su caso, de su cierre;

IX.- Dirimir los conflictos que surjan entre las autoridades universitarias, catedráticos y alumnos;

X.- Examinar y, en su caso, aprobar el proyecto anual de ingresos y egresos que integren el presupuesto de la Universidad; así como la asignación de recursos humanos materiales que apoyen su desarrollo, contando con facultades amplias e ilimitadas para aprobar partidas, montos anuales y modificaciones, mediante transferencias y otras análogas, y vigilar su ejercicio, sujetándose a lo dispuesto en las leyes correspondientes;

XI.- Discutir y, en su caso, aprobar la cuenta anual de ingresos y egresos de la Institución, y designar al auditor que dictamine sus estados financieros;

XII.- Proponer al Gobernador del Estado la designación del Rector de la Universidad;

XIII.- Nombrar a los Directores de Área y de Carrera a partir de una terna que haga el Rector de la Universidad;

XIV.- Conocer y aprobar, en su caso, los informes generales y especiales que le presente el Rector;

XV.- Discutir y, en su caso, resolver los asuntos que someta a su consideración el Rector con relación al funcionamiento de la Universidad;

XVI.- Constituir el Patronato de la Universidad, mediante el nombramiento de sus integrantes en los términos de este Decreto;

- XVII.- Crear y modificar los órganos Colegiados Consultivos, expidiendo para tal efecto, el reglamento que regule su funcionamiento;
- XVIII.- Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse la Universidad en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, social y privado, para la ejecución de acciones en materia de política educativa;
- XIX.- Expedir las normas y disposiciones reglamentarias para la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad;
- XX.- Observar las normas y criterios generales que dicte la Autoridad Educativa para el otorgamiento de revalidaciones y equivalencias de estudio realizados en instituciones estatales, nacionales y extranjeras que impartan el mismo nivel educativo;
- XXI.- Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico;
- XXII.- Vigilar que se integre el fideicomiso que apoyará a los educandos de escasos recursos;
- XXIII.- Autorizar la edición de libros, revistas y producción de materiales didácticos que requiera el modelo educativo de la Universidad;
- XXIV.- Otorgar y revocar poderes generales y especiales relacionados con los actos de dominio y cambiarios del Organismo Público Descentralizado; y aceptar las donaciones, legados y demás liberalidades que se otorguen a favor de la Universidad, y
- XXV.- Las demás facultades que le confieran las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTÍCULO 15.- Para el cumplimiento de las facultades establecidas en las fracciones V, VI y VIII del artículo 14, el Consejo Directivo contará con el apoyo de un Consejo Técnico Consultivo por Especialidad, que será integrado por especialistas de alto reconocimiento académico y profesional con funciones de asesoría y recomendación. El número de sus miembros, organización y formas de trabajo estarán establecidas en las normas reglamentarias. Los directores de carrera presidirán éstos.

Sección Segunda Del Rector

ARTÍCULO 16.- El Rector de la Universidad será el representante legal de la institución, con facultades generales

para pleitos y cobranzas, actos de administración y para suscribir títulos y operaciones de crédito, con todas las facultades generales y especiales conforme a la Ley, sin limitación alguna, pudiendo otorgar o revocar, en todo o en parte, sus poderes. En asuntos judiciales, la representación legal la tendrá el Abogado General de la Universidad, quien será su asesor jurídico.

ARTÍCULO 17.- El Rector será designado y removido por el Gobernador del Estado a propuesta del Consejo Directivo; durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado una sola vez, por otro período igual.

ARTÍCULO 18: En los casos de ausencia temporal del Rector, será suplido por quién determine el Consejo Directivo; en los de ausencia definitiva se aplicará el Artículo 17 del presente Decreto.

ARTÍCULO 19.- Para ser Rector se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno uso de sus derechos;
- II.- Tener más de treinta y cinco años de edad;
- III.- Poseer título profesional legalmente registrado;
- IV.- Tener experiencia académica o profesional; y
- V.- Gozar de estimación general como persona honorable.

ARTÍCULO 20.- El Rector tendrá las siguientes

- I.- Dirigir el funcionamiento de la Universidad, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas administrativos, financieros y académicos; así como dictar los acuerdos y disposiciones tendientes a dicho fin;
- II.- Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos del sector social y privado, estatales, nacionales o extranjeros, informando de ello al Consejo Directivo;
- III.- Formular el proyecto del programa institucional y sus respectivos subprogramas y proyectos de actividades, así como los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Organismo y presentarlos para su aprobación al Consejo Directivo;
- IV.- Conducir el funcionamiento de la Universidad, vigilando el cumplimiento de los planes y programas de estudio y de los objetivos y metas propuestas;

- V.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad y ejecutar los acuerdos que dicte el Consejo Directivo;
- VI.-Nombrar y remover al personal docente, técnico y administrativo. En el caso de Directores de Área y de Carrera, propondrá una terna al Consejo Directivo para su autorización;
- VII.-Proponer al Consejo Directivo las modificaciones a la organización académica y administrativa necesarias, para el buen funcionamiento de la Universidad;
- VIII.-Someter a la aprobación del Consejo Directivo los proyectos del reglamento y condiciones generales de trabajo, así como expedir los manuales necesarios para el correcto funcionamiento de la Universidad;
- IX.-Presentar anualmente, al Consejo Directivo, en la última semana del ejercicio escolar, el informe del desempeño de las actividades de la Universidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos, así como los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la institución con las realizaciones alcanzadas:
- X.- Gestionar ante el Consejo Directivo la creación o cierre de carreras tecnológicas, planes y programas de estudio, así como el calendario escolar de la Universidad;
- XI.- Informar al patronato y a las principales fuentes de financiamiento de la Universidad, cuando así lo determine el Consejo Directivo, sobre el destino dado a los recursos financieros;
- XII.- Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo, y
- XIII.- Las demás que le otorgue el Consejo Directivo y las disposiciones legales reglamentarias aplicables.

Sección Tercera

Del Personal y de la Estructura Administrativa

ARTÍCULO 21.- La Universidad contará con el siguiente personal:

- I.- Directivo, que estará conformado por el Rector y los Directores de Área y de Carrera;

II.- Académico o Docente, que será el contratado para el desarrollo de las funciones de docencia e investigación, y

III.- Administrativo, conformado por el personal de apoyo que labore para la Universidad.

ARTÍCULO 22.- El Personal Directivo, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos;
- II.- Ser mayor de treinta y cinco años;
- III.- Poseer grado académico de licenciatura,
- IV.- Tener experiencia académica o profesional.

ARTÍCULO 23.- El Rector se auxiliará del Abogado General de la Universidad, cuyo titular será el funcionario nombrado por él y estará encargado de certificar los documentos que firme el Rector y colaborará con él en todos los asuntos que le encomiende o que deriven de las disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 24.- Es competencia de los Directores de Área y de Carrera:

- I.- Vigilar el buen desempeño del personal docente y administrativo a su cargo;
- II.- Cumplir con los planes y programas de estudio vigentes en la Universidad;
- III.- Vigilar el cumplimiento del calendario académico;
- IV.-Mantener comunicación continua con la población estudiantil;
- V.- Acordar con el Rector los asuntos de su competencia;
- VI.- Participar en la elaboración y actualización de los planes y programas de estudio, y
- VII.- Las demás que le confiera el Rector, el Reglamento de este Decreto o demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 25.- El personal académico de la Universidad, prestará sus servicios conforme a lo estipulado en su nombramiento y en el Reglamento del personal académico. En este último se fijarán sus derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 26.- El personal académico deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I.- Acreditar haber obtenido título de estudios cuyo nivel mínimo sea el de licenciatura o equivalente; y

II.- Contar con experiencia docente en instituciones educativas de nivel superior o laborar en el sector productivo.

ARTÍCULO 27.- El personal adscrito a la Universidad, normará su relación laboral por lo dispuesto en la Ley del Servicio Burocrático del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 28.- Se considerará como personal de confianza al Rector, a los Órganos Auxiliares del Rector, al Abogado General, a los Directores y Subdirectores de Área, a los Directores de Carrera, al Personal Académico, al Personal Administrativo y de Apoyo, a los Jefes y Subjefes de Departamento, al Comisario, a los Coordinadores, a los Prefectos, a los Almacenistas, a los Auxiliares y a las Secretarías.

Capítulo IV Del Patronato

ARTÍCULO 29.- El Patronato es el órgano de apoyo y de difusión del Organismo y estará integrado por un presidente y cuatro vocales. Los miembros del patronato serán designados por el Consejo Directivo y contarán con reconocido prestigio, siendo dicho nombramiento por tiempo indefinido y con carácter honorario.

ARTÍCULO 30.- Corresponde al Patronato:

- I.- Generar ingresos adicionales a los gestionados por la Universidad, mismos que pasarán a formar parte del presupuesto anual, previo acuerdo del Consejo Directivo;
- II.- Establecer programas para incrementar los fondos de la Universidad; y
- III.- Ejercer las demás facultades que le confiere este ordenamiento, las normas y demás disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Capítulo V Del Patrimonio

ARTÍCULO 31.- El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

- I.- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el cumplimiento de su objeto de acuerdo a las actividades y fines señalados por la Universidad;

II.-Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal; así como los organismos del sector social y privado que coadyuven a su financiamiento;

III.-Las herencias, legados y donaciones a su favor y los fideicomisos en los que forme parte;

IV.-Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto, y

V.-Las utilidades, intereses, honorarios, dividendos, participaciones, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

ARTÍCULO 32.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio Universitario, solo podrán ser enajenados previa autorización del Consejo Directivo.

Capítulo VI De los órganos Colegiados Consultivos

ARTÍCULO 33.- Mediante acuerdo del Consejo Directivo se podrán crear Órganos Colegiados de carácter auxiliar y consultivo, que tendrán por finalidad integrar a los sectores más representativos de la comunidad para colaborar en el objeto, planes y programas de la Universidad. Los cargos en la integración de estos Órganos serán siempre honoríficos.

ARTÍCULO 34.- La integración, facultades y funcionamiento de los órganos a que se refiere el artículo anterior se determinarán en el reglamento del presente Decreto.

Capítulo VII De los Alumnos

ARTÍCULO 35.- Serán alumnos de la Universidad, quienes al cumplir los procedimientos y requisitos de selección e ingreso sean admitidos para cursar cualesquiera de las carreras que en ella se impartan, y tendrán los derechos y obligaciones que les confiere este Decreto y las disposiciones reglamentarias que se expidan.

ARTÍCULO 36.- Las asociaciones de alumnos que se constituyan en la Universidad, serán independientes de los órganos de gobierno de la Universidad y se organizarán democráticamente, en la forma que los mismos estudiantes determinen.

Capítulo VIII
Del Comisario

ARTÍCULO 37.- La Universidad, contará dentro de su estructura con un Comisario, que será designado y removido por el titular de la Contraloría Gubernamental, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 38.- El Comisario tendrá a su cargo la realización de todas las funciones que comprendan la supervisión de las operaciones en que intervenga el Organismo Público Descentralizado "Universidad Tecnológica de Matamoros, Tamaulipas", y dependerá normativamente de la Contraloría Gubernamental del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El primer Rector de la Universidad será nombrado directamente por el Gobernador del Estado, durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto una sola vez.

ARTÍCULO TERCERO.- Provisionalmente, en tanto se instale el Consejo Directivo, el primer Rector queda facultado para resolver los asuntos de auditoría, adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como los relativos a inversiones que formen parte del patrimonio de la Universidad y que demuestren ser necesarios y conducentes para los fines propios de la Institución.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, realizará las acciones presupuestarias necesarias para la operación de la Universidad.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veinte días del mes agosto de 2001.

A T E N T A M E N T E.- "SUFRAGIOEFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-LIC. TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA,EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DÍAZ RODRÍGUEZ.- RUBRICAS.



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL

RESPONSABLE

PP-TAM-009 09 21

PUBLICACION PERIODICA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXXI

Cd. Victoria, Tam., Jueves 23 de Noviembre del 2006.

ANEXO AL P.O. N° 141

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

DECRETO Gubernamental mediante el cual se establece el Sistema de Educación Superior del Estado de Tamaulipas.....	2
DECRETO Gubernamental mediante el cual se crea la Universidad Politécnica de Altamira, Tamaulipas.....	7
DECRETO Gubernamental mediante el cual se crea la Universidad Politécnica de Victoria, Tamaulipas.....	15
DECRETO Gubernamental mediante el cual se reestructura la organización interna de la Universidad Tecnológica de Altamira, Tamaulipas.....	23
DECRETO Gubernamental mediante el cual se reestructura la organización interna de la Universidad Tecnológica de Matamoros, Tamaulipas.....	32
DECRETO Gubernamental mediante el cual se reestructura la organización interna de la Universidad Tecnológica de Nuevo Laredo, Tamaulipas.....	40
DECRETO Gubernamental mediante el cual se reestructura la organización interna de la Universidad Tecnológica de Tamaulipas Norte.....	48

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 91, fracción V y XXXIV y 95 de la Constitución Política Local; 2, 4 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 11, fracciones III y V de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Estatal concibe a la educación como eje fundamental para el desarrollo del individuo y de la sociedad, lo que contribuye a alcanzar las metas en la materia que requiere la Entidad.

La Ley General de Educación establece que además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado promoverá y atenderá, directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio, todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior.

El Estado, preocupado por el bienestar de la comunidad y principalmente por la formación académica, le resulta prioritario el desarrollo de la educación superior, por lo que busca un crecimiento equilibrado entre las diferentes instituciones educativas que operan en la entidad y que ofrecen carreras profesionales dentro del área tecnológica.

Con la finalidad de contribuir en el mejoramiento de la calidad, pertinencia, diversificación y ampliación de la oferta educativa, el gobierno federal a través de la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado de Tamaulipas, con fecha 11 de octubre del año en curso, suscribieron el Convenio Marco de Cooperación Académica que tiene por objeto establecer las bases de coordinación para la creación del Sistema de Educación Superior del Estado de Tamaulipas, identificado mediante las siglas **SESET**.

Asimismo, en la fecha referida en el párrafo anterior, se celebró el convenio para la participación de las Instituciones de Educación Superior Tecnológicas, dependientes de la Secretaría de Educación Pública, en el Sistema de Educación Superior del Estado de Tamaulipas, que fue suscrito por el Gobierno del Estado y dicha dependencia federal.

Con el establecimiento del objeto, integración, administración y funcionamiento del **SESET**, en los términos del presente Decreto Gubernamental, se habrá de consolidar y fortalecer la educación superior del Estado a través de una visión integral, lo que propiciará desarrollar profesionales de alta calidad académica a fin de responder a las necesidades regionales del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo Único.- Se establece el Sistema de Educación Superior del Estado de Tamaulipas, para quedar en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO

Artículo 1.- El Sistema de Educación Superior del Estado de Tamaulipas, identificado en lo subsecuente mediante las siglas **SESET**, tiene por objeto consolidar y fortalecer, a través de una visión integral, la educación superior que imparten las instituciones educativas que operan en el Estado.

El **SESET** será coordinado por la Secretaría de Educación de Tamaulipas.

Artículo 2.- Para cumplir con el objeto del **SESET**, se observará lo siguiente:

- I.- La educación superior privilegiará la formación integral de los educandos, promoviendo para ello el desarrollo de modelos educativos centrados en el aprendizaje, en el desarrollo de habilidades y aptitudes y en la práctica de valores que les permitan desarrollarse mejor como personas y profesionistas, en un mundo cada vez más global que requiere la convivencia con personas de diferentes culturas y esquemas de vida;
- II.- La educación superior promoverá la transformación de los conocimientos científicos en aplicaciones tecnológicas, el impulso a la creatividad y el espíritu emprendedor, así como la creación y el desarrollo de empresas que contribuyan al crecimiento económico y desarrollo social de la región;
- III.- Las Instituciones de Educación Superior Públicas que lo conforman, integrarán un sistema caracterizado por contar con redes de colaboración e intercambio académico, esquemas eficaces para la comparabilidad de los programas educativos y un sistema de créditos que sustente la movilidad de estudiantes;
- IV.- Las Instituciones de Educación Superior Públicas que lo conforman desarrollarán con calidad y eficiencia sus procesos académicos, de vinculación y de gestión, apoyándose para ello en la debida planeación que ligue el largo y el corto plazo de manera eficaz e integre la evaluación externa como parte constitutiva de su diseño; y
- V.- El gobierno estatal, a través de la Secretaría de Educación, promoverá:
 - a) La articulación entre las Instituciones de Educación Superior para realizar acciones conjuntas que fortalezcan el desarrollo de su organización, la formación de vocaciones científicas y humanísticas, la formación-acreditación de sus profesores en el marco de una política estatal y federal que promueva la comparabilidad de criterios para la movilidad e intercambio académico y estudiantil;
 - b) La certificación de los procesos de gestión por normas internacionales ISO y la acreditación de los programas educativos que ofrezcan las instituciones, apoyándose en el Sistema Integral de Información de la Educación Superior de Tamaulipas. Este Sistema hará uso de las más modernas tecnologías de información y comunicación;
 - c) El fortalecimiento de la vinculación de las instituciones educativas con el sector económico, creando para ello los centros tecnológicos que contribuyan a la formación de profesionales competentes y emprendedores para impulsar el desarrollo económico del Estado;
 - d) La participación efectiva de la sociedad en lo general y del sector económico en lo particular, para conformar los diversos mecanismos de apoyo y consulta de las Instituciones de Educación Superior Públicas que promuevan la equidad, la igualdad de oportunidades, la calidad en el servicio educativo, la eficiencia en el uso de los recursos, la obtención de recursos y la transparencia en el uso y destino de los mismos;
 - e) La creación y operación de nuevas Instituciones de Educación Superior que se encuentren plenamente justificadas por los planes estatales de desarrollo de la educación superior y, en su caso, de la ciencia y la tecnología, así como por los estudios de factibilidad respectivos, dando prioridad a las regiones con los índices de cobertura más bajos;
 - f) La creación de nuevos servicios educativos dando prioridad a la ampliación de aquellos que se orienten a incrementar las oportunidades educativas de los grupos más desfavorecidos: población rural, indígena, personas discapacitadas y trabajadores emigrantes, prestando atención especial a la equidad de género;
 - g) El diseño y ejecución de planes de estudio y reglamentaciones que faciliten la transferencia vertical y horizontal de estudiantes entre las Instituciones de Educación Superior, las salidas laterales terminales y el desarrollo de competencias laborales y profesionales, que permitan incrementar la eficiencia terminal, obtener altos índices de titulación e incrementar la empleabilidad de los egresados; y
 - h) La asignación de recursos para que las Instituciones de Educación Superior en el Estado cuenten con las condiciones apropiadas para su buen funcionamiento; asimismo, promoverá la búsqueda de fuentes complementarias de financiamiento para impulsar el desarrollo del **SESET**.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE INTEGRAN EL SESET

Artículo 3.- Las Instituciones de Educación Superior que integran el **SESET**, son las siguientes:

- I.- Universidad Tecnológica de Altamira, Tamaulipas;
- II.- Universidad Tecnológica de Matamoros, Tamaulipas;
- III.- Universidad Tecnológica de Nuevo Laredo, Tamaulipas;
- IV.- Universidad Tecnológica de Tamaulipas Norte;
- V.- Instituto Tecnológico de Altamira;
- VI.- Instituto Tecnológico de Ciudad Victoria;
- VII.- Instituto Tecnológico de Matamoros;
- VIII.- Instituto Tecnológico de Ciudad Madero;
- IX.- Instituto Tecnológico de Nuevo Laredo;
- X.- Instituto Tecnológico de Reynosa;
- XI.- Universidad Pedagógica Nacional Unidad Ciudad Victoria;
- XII.- Universidad Pedagógica Nacional Unidad Matamoros;
- XIII.- Universidad Pedagógica Nacional Unidad Nuevo Laredo;
- XIV.- Universidad Pedagógica Nacional Unidad Reynosa;
- XV.- Universidad Pedagógica Nacional Unidad Tampico;
- XVI.- Benemérita Escuela Normal Federalizada de Tamaulipas, Ciudad Victoria;
- XVII.- Escuela Normal Federal " Maestro Lauro Aguirre" de Güemez;
- XVIII.- Escuela Normal "Profr. Alberto Carrera Torres" de Jaumave
- XIX.- Escuela Normal Federal "Cuahutémoc" de Nuevo Laredo;
- XX.- Escuela Normal Federal "Guadalupe Mainero" de Matamoros;
- XXI.- Escuela Normal Federal de Educadoras "Estefanía Castañeda", Ciudad Victoria;
- XXII.- Universidad Autónoma de Tamaulipas; y
- XXIII.- Las demás instituciones educativas públicas del gobierno federal o estatal, o las de participación conjunta de ambas instancias, que se constituyan y que impartan educación superior en la Entidad. Asimismo, podrán formar parte las instituciones educativas privadas de similar naturaleza cuya incorporación sea aprobada por el Consejo Estatal de Educación Superior.

Las Instituciones de Educación Superior integrantes del **SESET**, en la toma de decisiones considerarán las políticas, criterios y directrices establecidos para el cumplimiento del objeto de dicho Sistema. Para las Universidades Autónomas por Ley, integrantes del **SESET**, dichas políticas, criterios y directrices tendrán la naturaleza de una recomendación, quedando en aptitud sus órganos de gobierno de emitir las disposiciones, lineamientos y reglamentos necesarios para que surtan sus efectos al interior de estas Instituciones de Educación Superior.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO ESTATAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 4.- El Consejo Estatal de Educación Superior, se constituye como un órgano multisectorial y multidisciplinario, con funciones de consulta y asesoría permanente a las autoridades educativas estatales y de los sectores productivo y social de la región.

Artículo 5.- Para la administración del **SESET**, el Consejo Estatal de Educación Superior, se integrará por:

- I. El Secretario de Educación de Tamaulipas, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Desarrollo Económico y del Empleo;
- III. El Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tamaulipas;
- IV. Dos representantes de la Secretaría de Educación Pública;
- V. Los Rectores de las Universidades Tecnológicas que operan en el Estado;
- VI. Los Directores Generales de los Institutos Tecnológicos que operan en el Estado;
- VII. El Rector de la Universidad Autónoma de Tamaulipas; y
- VIII. Cuatro representantes del sector productivo y social.

Asimismo, fungirán como integrantes del Consejo Estatal de Educación Superior, los Rectores o Directores de las instituciones educativas públicas del nivel superior que en el futuro se constituyan, que impartan educación superior tecnológica en la Entidad y que se incorporen al **SESET**, conforme a lo establecido en el Reglamento Interno del Consejo.

El Secretario de Educación de Tamaulipas, será suplido en sus ausencias por el Subsecretario que para el efecto designe. Los demás integrantes del Consejo, ante la imposibilidad de asistir a alguna de las sesiones de dicho órgano colegiado, podrán designar suplentes debidamente acreditados ante el pleno del mismo.

Los Rectores y Directores Generales, serán suplidos en sus ausencias por el titular del área académica respectiva.

Los representantes referidos en la fracción VIII serán designados por el Gobernador del Estado y durarán en su cargo 4 años.

Artículo 6.- El cargo de integrante del Consejo Estatal de Educación Superior será honorífico, por lo que no recibirá retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 7.- El Consejo Estatal de Educación Superior, tendrá las siguientes atribuciones

- I. Establecer estrategias para la aceptación social de la educación tecnológica en el Estado, de manera que se incremente la matrícula atendida y se permita la colocación de egresados;
- II. Proponer a las autoridades educativas competentes, políticas para integrar y complementar planes de estudio en los centros de educación superior tecnológica, así como para la revisión y evaluación de los ya existentes, con la finalidad de darles pertinencia y vigencia;
- III. Diseñar estrategias y acciones para garantizar la movilidad entre los estudiantes;
- IV. Diseñar e instrumentar modelos para conocer la efectividad de las instituciones con base en las evaluaciones del desempeño laboral de los egresados;
- V. Proponer a la Secretaría de Educación de Tamaulipas y a la Secretaría de Educación Pública, el establecimiento de nuevos centros de educación superior tecnológica, con base en estudios de necesidades educativas, sociales, productivas y económicas;
- VI. Proponer la apertura, suspensión y cierre definitivo de programas educativos acordes a la pertinencia;
- VII. Coordinar las acciones de vinculación entre el sector productivo y las instituciones a fin de que las estadías o prácticas profesionales tengan un impacto real en la empresa en donde se realizan y en la formación del alumno;
- VIII. Proponer alternativas y estrategias de comunicación para fortalecer la incorporación de los estudiantes y egresados dentro de los sectores privado o público;
- IX. Establecer un sistema de contacto con la sociedad a efecto de dar a conocer los productos que se pueden ofrecer;
- X. Implementar un sistema de gestión de la calidad educativa que regule y estandarice los procesos al interior de cada una de las instituciones educativas que forman parte del **SESET**;
- XI. Promover un desarrollo equilibrado de las instituciones educativas que forman parte del **SESET**, mediante el intercambio de experiencias exitosas;
- XII. Establecer líneas de acción y coordinar los procesos de información básica así como implementar los sistemas y procedimientos para normar la planeación, administración, organización y evaluación de las instituciones educativas integrantes del **SESET**;
- XIII. Apoyar en la concertación, la aplicación y evaluación de las acciones que permitan el desarrollo y consolidación de las instituciones educativas que forman parte del **SESET**;
- XIV. Gestionar ante diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal los apoyos necesarios para el buen funcionamiento de las instituciones educativas integrantes del **SESET**;

- XV. Proponer el destino y aplicación de los recursos para programas o proyectos estratégicos en materia de educación superior, así como sugerir políticas para la mejor administración de los recursos financieros, económicos y materiales de las instituciones educativas integrantes del **SESET**;
- XVI. Orientar el desarrollo de las instituciones educativas integrantes del **SESET** con un enfoque integral de largo plazo;
- XVII. Promover la labor científica que abarcará desde la investigación básica, hasta el desarrollo tecnológico;
- XVIII. Proponer soluciones científicas y tecnológicas frente a las necesidades del Estado y de todo el País;
- XIX. Orientar el diseño de carreras pertinentes con una visión global de las necesidades sociales y productivas del Estado;
- XX. Constituir una Comisión Académica Estatal encargada de analizar y proponer mejoras y actualización de los planes y programas de estudio;
- XXI. Proponer la operación de un programa de formación y desarrollo docente;
- XXII. Implementar un sistema de evaluación integral de la calidad de los servicios ofertados por las instituciones del **SESET**;
- XXIII. Propiciar la conformación de una red de vinculación e intercambio académico entre las instituciones y sus cuerpos académicos, a nivel estatal, nacional e internacional;
- XXIV. Difundir los avances y aportaciones del sector tecnológico a la comunidad;
- XXV. Desarrollar actividades en todas las áreas del saber;
- XXVI. Aprobar su Reglamento Interno;
- XXVII. Constituir comisiones técnicas y equipos de trabajo para el cumplimiento del objeto del **SESET**; y
- XXVIII. Emitir las estrategias y acciones internas para la operación que el Consejo juzgue pertinentes y necesarias para su mejor funcionamiento.

Artículo 8.- El Consejo Estatal de Educación Superior celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias anualmente y las extraordinarias que sean necesarias en cualquier tiempo para el cumplimiento de su objeto.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes.

Artículo 9.- Las decisiones del Consejo Estatal de Educación Superior serán tomadas por mayoría de votos de los integrantes presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 10.- El Consejo Estatal de Educación Superior contará con un Secretario Técnico, que será nombrado por su Presidente, el cual tendrá derecho a voz pero no a voto en las sesiones. Él será quien organice y coordine la planeación, registre y dé seguimiento a los acuerdos del Consejo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto Gubernamental entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Consejo Estatal de Educación Superior se instalará en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Gubernamental.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Tamaulipas, a los seis días del mes de noviembre del año 2006.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ING. EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.- Rúbrica.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.- MTRA. GANETT SALEH GATTÁS.- Rúbrica.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91, fracciones V, 95 y 140, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2° y 10, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y 11, fracción XV de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios para impartir educación, la cual tendrá como objetivo primordial el desarrollar armónicamente todas las facultades del conocimiento tendiente a fortalecer en forma integral al ser humano y fomentará en él, a la vez, valores que fortalezcan su amor a la patria y la conciencia de la solidaridad en el concierto nacional e internacional, en la independencia y en la justicia.

Acorde al Plan Estatal de Desarrollo 2005 – 2010, en materia educativa, es necesario brindar acceso equitativo a una educación integral y de calidad, basada en valores, pertinente, incluyente e innovadora, que forme ciudadanos aptos para desempeñarse con éxito en la nueva sociedad del conocimiento y comprometidos con el desarrollo sustentable de Tamaulipas, a partir de una formación humanista y práctica, vinculada a las necesidades sociales y productivas del Estado y del país.

En dicho Plan Estatal se establecen como estrategias y líneas de acción, entre otras, las siguientes:

- a) Abrir los contenidos de la educación media superior y superior a las necesidades de los sectores productivos y oportunidades de prosperidad colectiva del estado.
- b) Diseñar una oferta educativa regional de mayor presencia en el mercado laboral que contribuya a elevar la productividad y competitividad de nuestra base productiva.
- c) Impulsar la modernización de las escuelas técnicas y fortalecer sus lazos con el aparato productivo del Estado.
- d) Vincular los centros de educación media y superior con las empresas para impulsar esquemas de investigación y desarrollo de proyectos.
- e) Promover la investigación científico-tecnológica aplicada a la productividad.
- f) Promover que los jóvenes adquieran en el proceso educativo, conocimientos y herramientas que liberen su espíritu emprendedor.

Ahora bien, la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas establece que la educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, a través de la formación cívico ética y que es proceso permanente que contribuye al desarrollo de la persona y a la transformación de la sociedad, constituyendo un factor determinante para la adquisición de conocimientos y que desarrollen hombres y mujeres, su sentido de solidaridad social. Además, permitirá a los habitantes del Estado de Tamaulipas, su formación integral y el fortalecimiento del desarrollo de la Entidad y de la Nación.

Es por ello que resulta necesario ampliar la cobertura de la educación superior en la entidad, asegurando la equidad en la prestación del servicio a todos los habitantes de la sociedad tamaulipeca, para formar profesionistas en los diversos campos de las disciplinas, de acuerdo con las necesidades del desarrollo económico de la región. Para ello, se requiere impulsar el desarrollo de la enseñanza superior, creando al efecto las nuevas instituciones que requiera el Estado, de acuerdo a las necesidades de la sociedad.

El Ejecutivo del Estado, consciente de que la educación constituye un elemento fundamental para el pleno desarrollo de la población, ya que le brinda mayores oportunidades para solventar con mejores perspectivas los retos de la vida, por lo que ha decidido realizar un mayor impulso que consolide los cambios y asegure que la educación superior se convierta en factor de desarrollo en la región, concebida dentro de la nueva estrategia de coparticipación entre la Federación y el Estado, valorando la necesidad de crear universidades politécnicas a fin de que por su conducto, se imparta educación en los niveles de licenciatura, especialización tecnológica y otros estudios de posgrado, así como cursos de actualización en sus diversas modalidades, que lleven a cabo investigación aplicada y desarrollo tecnológico.

Con base en el anterior propósito y con la finalidad de contribuir en el mejoramiento de la calidad, pertinencia, diversificación y ampliación de la oferta educativa, en fecha 22 de septiembre de 2006, los gobiernos federal y estatal suscribieron el Convenio de coordinación para la creación, operación y apoyo financiero de la Universidad Politécnica de Altamira, Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
De la Naturaleza y Objeto**

ARTÍCULO 1.- La Universidad Politécnica de Altamira es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Tamaulipas, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio social en la ciudad de Altamira.

ARTÍCULO 2.- La Universidad Politécnica de Altamira forma parte del Sistema de Educación Superior del Estado de Tamaulipas y adopta el modelo educativo del Subsistema de Universidades Politécnicas, con apego a las normas, políticas y lineamientos establecidos de común acuerdo, entre las autoridades educativas estatal y federal.

ARTÍCULO 3.- La Universidad tendrá por objeto:

- I. Impartir educación superior en los niveles de licenciatura, especialización tecnológica y otros estudios de posgrado, así como cursos de actualización en sus diversas modalidades, para preparar profesionales con una sólida formación técnica y en valores, conscientes del contexto nacional en lo económico, político y social;
- II. Llevar a cabo investigación aplicada y desarrollo tecnológico, pertinentes para el desarrollo económico y social de la región, del Estado y de la Nación;
- III. Difundir el conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida;
- IV. Prestar servicios tecnológicos y de asesoría, que contribuyan a mejorar el desempeño de las empresas y otras organizaciones de la región y del Estado, principalmente; y
- V. Impartir programas de educación continua con orientación a la capacitación para el trabajo y al fomento de la cultura tecnológica en la región y en el Estado.

ARTÍCULO 4.- Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad Politécnica de Altamira tendrá las facultades siguientes:

- I. Fomentar el desarrollo de la investigación en el sector privado;
- II. Contribuir a la adopción y asimilación de tecnologías de vanguardia en las empresas del sector público y privado que les permitan mejorar su competitividad;
- III. Impulsar en forma permanente mecanismos externos de evaluación de la calidad de la docencia, la investigación y el desarrollo tecnológico a través de evaluaciones internas y externas a fin de lograr los mas altos estándares de calidad;
- IV. Reglamentar la selección, ingreso, estancia y egreso de los estudiantes;
- V. Establecer los términos del ingreso, promoción y permanencia del personal académico, así como la selección, admisión y ascenso del personal administrativo apoyada en la reglamentación correspondiente;
- VI. Impulsar la certificación de procesos estratégicos de gestión de los servicios y programas que apoyan las actividades académicas con el objeto de asegurar la calidad de la gestión institucional;

- VII. Promover y suscribir convenios con organizaciones e instituciones de los diversos sectores social, público y privado tanto nacionales como extranjeras, para el intercambio y cooperación en programas y proyectos académicos de beneficio institucional;
- VIII. Diseñar programas educativos con base en competencias profesionales de buena calidad con una amplia aceptación social por la sólida formación técnica y en valores de sus egresados;
- IX. Planear y programar la enseñanza superior que imparta en un modelo curricular flexible;
- X. Expedir constancias, certificados de estudio, certificados de competencias laborales y otorgar diplomas, títulos y grados académicos;
- XI. Establecer equivalencias y reconocer estudios del mismo tipo educativo realizados en otras instituciones de enseñanza superior nacionales y extranjeras;
- XII. Crear las instancias necesarias de vinculación con los sectores público, privado y social, que deberán ser distintas y diferenciadas de los órganos de gobierno de la Universidad;
- XIII. Promover y organizar programas de prestación del servicio social, residencias y estadías u otras modalidades de vinculación entre la sociedad y la Universidad acordes a los objetivos de los programas educativos;
- XIV. Establecer órganos y mecanismos de apoyo financiero;
- XV. Diseñar y establecer anualmente su calendario escolar en función de los programas de trabajo aprobados por los órganos competentes, de modo que pueda cumplir de manera eficaz las actividades académicas programadas;
- XVI. Conferir grados honoríficos, distinciones, reconocimientos y estímulos; y
- XVII. Las demás que le confieran las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

TÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I De los Órganos de la Universidad

ARTÍCULO 5.- Son órganos colegiados de la Universidad Politécnica de Altamira los siguientes:

- I. La Junta Directiva;
- II. El Consejo Social; y
- III. El Consejo de Calidad.

ARTÍCULO 6.- Son órganos unipersonales de la Universidad Politécnica de Altamira los siguientes:

- I. El Rector;
- II. Directores de División; y
- III. Los Directores de Programa Académico.

ARTÍCULO 7.- Son instancias de apoyo de la Universidad Politécnica de Altamira, las siguientes:

- I. El Secretario Académico;
- II. El Secretario Administrativo;
- III. El Consejo Consultivo; y
- IV. Los demás que apruebe la Junta Directiva a propuesta del Consejo de Calidad y se señalen en el Estatuto Orgánico.

CAPÍTULO II De la Junta Directiva

ARTÍCULO 8.- La Junta Directiva órgano de gobierno de la Universidad Politécnica de Altamira estará integrada por once miembros que serán:

- I. Tres representantes del Gobierno Estatal, designados por el Gobernador;

- II. Tres representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública; y
- III. Cinco miembros distinguidos de la vida social, cultural, artística, científica y económica del país, designados de común acuerdo entre el Gobernador del Estado, quien propondrá tres candidatos y el Subsecretario de Educación Superior, quien propondrá dos candidatos.

ARTÍCULO 9.- Para ser miembro de la Junta Directiva, se requiere:

- I. Ser mexicano;
- II. Ser mayor de treinta y menor de setenta años de edad, al momento de su designación;
- III. Poseer título profesional de licenciatura y tener experiencia académica; y
- IV. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio.

El requisito señalado en la fracción III del presente artículo, se exceptúa en su aplicación respecto de los integrantes mencionados en la fracción III del artículo anterior.

ARTÍCULO 10.- Los cargos dentro de la Junta Directiva serán de carácter honorífico, por lo que no percibirán retribución alguna por su desempeño.

Cada integrante de la Junta Directiva designará por escrito a un suplente con funciones de propietario, para que cubra sus ausencias temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona a fin de garantizar la continuidad de los trabajos.

ARTÍCULO 11.- Los miembros de la Junta Directiva durarán seis años en el cargo y no podrán ser designados para un nuevo periodo.

ARTÍCULO 12.- Cuando ocurra alguna vacante de los miembros de la Junta Directiva referidos en las fracciones I y II del Artículo 7 del presente Decreto, será el Gobernador del Estado respectivo o el titular de la Secretaría de Educación Pública, según corresponda, quien nombrará al sustituto. Cuando la vacante ocurra para alguno de los miembros señalados en la fracción III del mismo artículo, la designación se hará en los mismos términos, es decir, de común acuerdo.

ARTÍCULO 13.- El Rector de la Universidad Politécnica de Altamira podrá asistir a las sesiones de la Junta Directiva y tendrá derecho de voz, más no de voto.

ARTÍCULO 14.- El Presidente de la Junta Directiva será nombrado por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 15.- La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cada tres meses, las que serán convocadas por su Presidente. Las sesiones extraordinarias se podrán convocar en cualquier tiempo por el Presidente o a solicitud escrita de por lo menos la tercera parte de los integrantes.

ARTÍCULO 16.- La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes, excepto que una disposición legal o reglamentaria establezca una mayoría calificada. El Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 17.- La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar la buena marcha de la Universidad en todos los ámbitos de su actividad y recomendar medidas para mejorar su funcionamiento;
- II. Aprobar el presupuesto y la programación plurianual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Calidad;
- III. Autorizar la estructura organizacional de la Universidad así como sus cambios;
- IV. Aprobar las cuentas anuales de la Universidad;
- V. Aprobar los estados financieros dictaminados;
- VI. Aprobar los planes estratégicos de la Universidad;
- VII. Aprobar los planes y programas de estudio;
- VIII. Aprobar los reglamentos de la Universidad;
- IX. Aprobar la estructura académica de la Universidad;

- X. Designar a los miembros distinguidos de la sociedad del Consejo Social;
- XI. Resolver los conflictos entre órganos de la Universidad;
- XII. Expedir su propio reglamento; y
- XIII. Las demás que se establezcan en el presente decreto y en las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO III Del Consejo Social

ARTÍCULO 18.- El Consejo Social se integrará por:

- I. El Rector, quien lo presidirá;
- II. El Secretario Académico;
- III. El Secretario Administrativo; y
- IV. Diez miembros de reconocido prestigio en alguno de los ámbitos de la vida social, cultural, artística, científica y económica de la región o del país, los cuales serán designados por la Junta Directiva por mayoría de dos tercios;

ARTÍCULO 19.- Los cargos dentro del Consejo Social serán de carácter personal, honorífico e intransferible.

ARTÍCULO 20.- Los miembros de la sociedad que participan en el Consejo Social durarán seis años en el cargo y no podrán ser designados para un nuevo periodo.

ARTÍCULO 21.- El Consejo Social tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y el rendimiento de sus servicios y efectuar las recomendaciones pertinentes;
- II. Proponer medidas, en el ámbito de sus atribuciones, para el mejor funcionamiento de la Universidad;
- III. Proponer a la Junta Directiva el Código de Ética de la Universidad;
- IV. Promover la vinculación de la Universidad con su entorno;
- V. Promover la colaboración de la sociedad en el financiamiento de la Universidad y las relaciones entre ésta y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria;
- VI. Promover la rendición de cuentas administrativas y académicas; y
- VII. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO IV Del Consejo de Calidad

ARTÍCULO 22.- El Consejo de Calidad se integrará por:

- I. El Rector, quien lo presidirá;
- II. El Secretario Académico;
- III. El Secretario Administrativo;
- IV. Los directores de división;
- V. Los Directores de Programa Académico; y
- VI. Un representante del personal académico por cada programa educativo.

ARTÍCULO 23.- Los integrantes del Consejo de Calidad representantes del personal académico, durarán en su cargo dos años y no podrán ser designados para un nuevo periodo.

ARTÍCULO 24.- Los cargos dentro del Consejo de Calidad serán de carácter personal, honorífico e intransferible, por lo que no existirán las suplencias.

ARTÍCULO 25.- El Consejo de Calidad establecerá las modalidades para la designación de los sustitutos que cubrirán las vacantes de los representantes del personal académico que ocurran en el propio Consejo.

ARTÍCULO 26.- El Consejo de Calidad tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Someter a la Junta Directiva para su aprobación los planes estratégicos de la Universidad;
- II. Someter a la Junta Directiva, para su aprobación, la propuesta de presupuesto y programación plurianual;
- III. Someter a consideración de la Junta Directiva los proyectos de planes y programas de estudio en sus distintos niveles y modalidades, y en su caso, las modificaciones;
- IV. Proponer a la Junta Directiva las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad, así como sus modificaciones;
- V. Proponer a la Junta Directiva la estructura orgánica y académica de la Universidad, así como sus modificaciones;
- VI. Vigilar la buena marcha de los procesos de la Universidad que forman parte de su Sistema de Calidad;
- VII. Designar comisiones en asuntos de su competencia; y
- VIII. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO V Del Rector

ARTÍCULO 27.- El Rector será la máxima autoridad académica de la Universidad y fungirá como representante legal. Durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificado en una sola ocasión para un periodo igual.

ARTÍCULO 28.- Las ausencias temporales del Rector serán cubiertas por el Secretario Académico.

ARTÍCULO 29.- Para ser Rector de la Universidad Politécnica de Altamira, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de treinta y menor de setenta años de edad;
- III. Poseer el grado de doctor o al menos el grado de maestría, preferentemente en alguna de las áreas del conocimiento impartidas por la Universidad;
- IV. Contar con reconocidos méritos profesionales, prestigio académico y experiencia en la dirección de programas académicos; y
- V. Las demás que, en su caso, se establezcan en el Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 30.- El Rector de la Universidad Politécnica de Altamira tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ejercer la dirección, gobierno y gestión de la Universidad;
- II. Desarrollar las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados y ejecutar sus acuerdos;
- III. Otorgar, revocar y sustituir poderes;
- IV. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad;
- V. Proponer al Consejo de Calidad modificaciones a la estructura orgánica y académica de la Universidad;
- VI. Promover la difusión y divulgación del conocimiento y la cultura;
- VII. Nombrar y remover a los Directores de división y a los Directores de programa académico;
- VIII. Nombrar y remover al Secretario Académico y al Secretario Administrativo;
- IX. Nombrar y remover al Abogado General;

- X. Delegar funciones ejecutivas que expresamente determine sin menoscabo de conservar su ejercicio y responsabilidad directa; y
- XI. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

TÍTULO TERCERO DEL PATRIMONIO

CAPÍTULO ÚNICO De la Integración del Patrimonio

ARTÍCULO 31.- El patrimonio de la Universidad Politécnica de Altamira se integrará por:

- I. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto;
- II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos Federal, Estatal y Municipal y, en general, las personas físicas y morales para el cumplimiento de su objeto;
- III. Los legados, herencias y las donaciones, otorgadas en su favor;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal; y
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, derechos y, en general todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.

ARTÍCULO 32.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la Universidad serán inembargables, inalienables e imprescriptibles. La Junta Directiva podrá solicitar al titular del Poder Ejecutivo Estatal la autorización para emitir una declaratoria de desafectación de los bienes inmuebles que siendo patrimonio de la Universidad, dejen de estar sujetos a la prestación del servicio público propio de su objeto, mismos que serán considerados bienes de dominio privado de la misma y sujetos por tanto, a las disposiciones de las leyes civiles.

La Universidad destinará la totalidad de sus activos exclusivamente al cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 33.- La inversión de recursos financieros por parte de la Universidad en proyectos, investigaciones científicas, tecnológicas y humanísticas; becas y cualesquier otro de carácter económico, estará sujeta a las siguientes bases:

- I. La Junta Directiva conocerá de la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos en la Universidad; y
- II. Los derechos de autor, propiedad industrial y, en general, los resultados obtenidos por las personas físicas o morales que reciban apoyo de la Universidad serán materia de regulación específica en los acuerdos y convenios que al efecto se celebren, los cuales protegerán los intereses de la Universidad, de los miembros del personal académico y de los estudiantes.

ARTÍCULO 34.- El ejercicio de los recursos en la Universidad se ajustará siempre a los criterios de racionalidad y disciplina presupuestal.

TÍTULO CUARTO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I Del Personal

ARTÍCULO 35.- Para el cumplimiento de su objeto la Universidad contará con el siguiente personal:

- I. Académico;
- II. Técnico de apoyo; y
- III. De servicios administrativos.

ARTÍCULO 36.- El personal académico será el contratado para llevar a cabo las funciones sustantivas de docencia, investigación y desarrollo tecnológico, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas que se aprueben.

ARTÍCULO 37.- El personal técnico de apoyo será el contratado para realizar funciones que faciliten y complementen directamente el desarrollo de las labores académicas.

ARTÍCULO 38.- El personal de servicios administrativos será el contratado para realizar labores distintas a las del personal académico y técnico de apoyo.

ARTÍCULO 39.- La estructura y tabuladores para las remuneraciones del personal se fijarán dentro de los límites que determine el Estado y de acuerdo con la disponibilidad de recursos.

ARTÍCULO 40.- Serán considerados trabajadores de confianza: el Rector; el Secretario Académico, el Secretario Administrativo, los Directores Académicos, Jefes de Departamento, secretarios y demás personal que desempeñe funciones de coordinación, dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, independientemente de la denominación del puesto, cuando tengan carácter general y los que se relacionen con trabajos personales de los titulares.

CAPÍTULO II Del Personal Académico

ARTÍCULO 41.- El personal académico de la Universidad ingresará mediante concurso de oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad e idoneidad de los candidatos.

ARTÍCULO 42.- El personal académico de carrera contará al menos con el grado académico de maestría.

ARTÍCULO 43.- La Junta Directiva establecerá los requisitos y el procedimiento para la integración y operación de las comisiones que evaluarán al personal académico, las cuales estarán integradas por profesionales de alto reconocimiento.

Los procedimientos que la Junta Directiva expida en relación con el personal académico deberán asegurar el ingreso, la promoción y la permanencia de personal altamente calificado, de acuerdo con la facultad exclusiva de la Universidad de regular los aspectos académicos.

ARTÍCULO 44.- La Universidad establecerá el régimen salarial del personal académico, dentro de los límites que determine el Estado y de acuerdo con la disponibilidad de recursos. No será violatorio del principio de igualdad de salarios la fijación de salarios distintos para trabajo igual si éste corresponde a diferentes categorías académicas.

ARTÍCULO 45.- Las relaciones de trabajo con el personal académico se regularán además por el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la propia Universidad, conforme a las características propias de un trabajo especial

CAPÍTULO III De los Alumnos

ARTÍCULO 46.- Serán alumnos de la Universidad quienes cumplan con los procedimientos y requisitos de ingreso establecidos por las disposiciones reglamentarias que expida la Universidad al efecto.

ARTÍCULO 47.- Las agrupaciones de alumnos de la Universidad Politécnica de la Altamira se organizarán en la forma que ellos determinen y se mantendrán independientes de grupos políticos, religiosos, sindicales, así como de las propias autoridades universitarias.

TÍTULO QUINTO DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO Del Comisario Público

ARTÍCULO 48.- La Universidad Politécnica de la Altamira contará con un órgano de vigilancia a través de un Comisario Público y su respectivo suplente, quienes serán designados por el titular de la Contraloría Gubernamental.

ARTÍCULO 49.- Las facultades y obligaciones del Comisario Público serán única y exclusivamente de carácter financiero y se encuentran establecidas en las disposiciones legales aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Instalada la primera Junta Directiva, procederá a designar a los miembros de los órganos colegiados previstos en el presente Decreto.

TERCERO.- Los representantes del personal académico del primer Consejo de Calidad serán designados por el Director del programa académico respectivo, de entre los profesores de mayor nivel.

CUARTO.- El Rector fundador de la Universidad Politécnica de Altamira será nombrado de común acuerdo por el Gobernador del Estado y el Subsecretario de Educación Superior.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Tamaulipas, a los seis días del mes de noviembre del año 2006.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ING. EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.- MTRA. GANETT SALEH GATTÁS.-** Rúbrica.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91, fracciones V, 95 y 140, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2° y 10, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y 11, fracción XV de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas; y

C O N S I D E R A N D O

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios para impartir educación, la cual tendrá como objetivo primordial el desarrollar armónicamente todas las facultades del conocimiento tendiente a fortalecer en forma integral al ser humano y fomentará en él, a la vez, valores que fortalezcan su amor a la patria y la conciencia de la solidaridad en el concierto nacional e internacional, en la independencia y en la justicia.

Acorde al Plan Estatal de Desarrollo 2005 – 2010, en materia educativa, es necesario brindar acceso equitativo a una educación integral y de calidad, basada en valores, pertinente, incluyente e innovadora, que forme ciudadanos aptos para desempeñarse con éxito en la nueva sociedad del conocimiento y comprometidos con el desarrollo sustentable de Tamaulipas, a partir de una formación humanista y práctica, vinculada a las necesidades sociales y productivas del Estado y del país.

En dicho Plan Estatal se establecen como estrategias y líneas de acción, entre otras, las siguientes:

- a) Abrir los contenidos de la educación media superior y superior a las necesidades de los sectores productivos y oportunidades de prosperidad colectiva del estado.
- b) Diseñar una oferta educativa regional de mayor presencia en el mercado laboral que contribuya a elevar la productividad y competitividad de nuestra base productiva.
- c) Impulsar la modernización de las escuelas técnicas y fortalecer sus lazos con el aparato productivo del Estado.
- d) Vincular los centros de educación media y superior con las empresas para impulsar esquemas de investigación y desarrollo de proyectos.
- e) Promover la investigación científico-tecnológica aplicada a la productividad.
- f) Promover que los jóvenes adquieran en el proceso educativo, conocimientos y herramientas que liberen su espíritu emprendedor.

Ahora bien, la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas establece que la educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, a través de la formación cívico ética y que es proceso permanente que contribuye al desarrollo de la persona y a la transformación de la sociedad, constituyendo un factor determinante para la adquisición de conocimientos y que desarrollen hombres y mujeres, su sentido de solidaridad social. Además, permitirá a los habitantes del Estado de Tamaulipas, su formación integral y el fortalecimiento del desarrollo de la Entidad y de la Nación.

Es por ello que resulta necesario ampliar la cobertura de la educación superior en la entidad, asegurando la equidad en la prestación del servicio a todos los habitantes de la sociedad tamaulipeca, para formar profesionistas en los diversos campos de las disciplinas, de acuerdo con las necesidades del desarrollo económico de la región. Para ello, se requiere impulsar el desarrollo de la enseñanza superior, creando al efecto las nuevas instituciones que requiera el Estado, de acuerdo a las necesidades de la sociedad.

El Ejecutivo del Estado, consciente de que la educación constituye un elemento fundamental para el pleno desarrollo de la población, ya que le brinda mayores oportunidades para solventar con mejores perspectivas los retos de la vida, por lo que ha decidido realizar un mayor impulso que consolide los cambios y asegure que la educación superior se convierta en factor de desarrollo en la región, concebida dentro de la nueva estrategia de coparticipación entre la Federación y el Estado, valorando la necesidad de crear universidades politécnicas a fin de que por su conducto, se imparta educación en los niveles de licenciatura, especialización tecnológica y otros estudios de posgrado, así como cursos de actualización en sus diversas modalidades, que lleven a cabo investigación aplicada y desarrollo tecnológico.

Con base en el anterior propósito y con la finalidad de contribuir en el mejoramiento de la calidad, pertinencia, diversificación y ampliación de la oferta educativa, en fecha 22 de septiembre de 2006, los gobiernos federal y estatal suscribieron el Convenio de coordinación para la creación, operación y apoyo financiero de la Universidad Politécnica de Victoria, Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VICTORIA, TAMAULIPAS.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO De la Naturaleza y Objeto

ARTÍCULO 1.- La Universidad Politécnica de Victoria es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Tamaulipas, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio social en Victoria, Tamaulipas.

ARTÍCULO 2.- La Universidad Politécnica de Victoria forma parte del Sistema de Educación Superior del Estado de Tamaulipas y adopta el modelo educativo del Subsistema de Universidades Politécnicas, con apego a las normas, políticas y lineamientos establecidos de común acuerdo, entre las autoridades educativas estatal y federal.

ARTÍCULO 3.- La Universidad tendrá por objeto:

- I. Impartir educación superior en los niveles de licenciatura, especialización tecnológica y otros estudios de posgrado, así como cursos de actualización en sus diversas modalidades, para preparar profesionales con una sólida formación técnica y en valores, conscientes del contexto nacional en lo económico, político y social;
- II. Llevar a cabo investigación aplicada y desarrollo tecnológico, pertinentes para el desarrollo económico y social de la región, del Estado y de la Nación;

- III. Difundir el conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida;
- IV. Prestar servicios tecnológicos y de asesoría, que contribuyan a mejorar el desempeño de las empresas y otras organizaciones de la región y del Estado, principalmente; y
- V. Impartir programas de educación continua con orientación a la capacitación para el trabajo y al fomento de la cultura tecnológica en la región y en el Estado.

ARTÍCULO 4.- Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad Politécnica de Victoria tendrá las facultades siguientes:

- I. Fomentar el desarrollo de la investigación en el sector privado;
- II. Contribuir a la adopción y asimilación de tecnologías de vanguardia en las empresas del sector público y privado que les permitan mejorar su competitividad;
- III. Impulsar en forma permanente mecanismos externos de evaluación de la calidad de la docencia, la investigación y el desarrollo tecnológico a través de evaluaciones internas y externas a fin de lograr los mas altos estándares de calidad;
- IV. Reglamentar la selección, ingreso, estancia y egreso de los estudiantes;
- V. Establecer los términos del ingreso, promoción y permanencia del personal académico, así como la selección, admisión y ascenso del personal administrativo apoyada en la reglamentación correspondiente;
- VI. Impulsar la certificación de procesos estratégicos de gestión de los servicios y programas que apoyan las actividades académicas con el objeto de asegurar la calidad de la gestión institucional;
- VII. Promover y suscribir convenios con organizaciones e instituciones de los diversos sectores social, público y privado tanto nacionales como extranjeras, para el intercambio y cooperación en programas y proyectos académicos de beneficio institucional;
- VIII. Diseñar programas educativos con base en competencias profesionales de buena calidad con una amplia aceptación social por la sólida formación técnica y en valores de sus egresados;
- IX. Planear y programar la enseñanza superior que imparta en un modelo curricular flexible;
- X. Expedir constancias, certificados de estudio, certificados de competencias laborales y otorgar diplomas, títulos y grados académicos;
- XI. Establecer equivalencias y reconocer estudios del mismo tipo educativo realizados en otras instituciones de enseñanza superior nacionales y extranjeras;
- XII. Crear las instancias necesarias de vinculación con los sectores público, privado y social, que deberán ser distintas y diferenciadas de los órganos de gobierno de la Universidad;
- XIII. Promover y organizar programas de prestación del servicio social, residencias y estadías u otras modalidades de vinculación entre la sociedad y la Universidad acordes a los objetivos de los programas educativos;
- XIV. Establecer órganos y mecanismos de apoyo financiero;
- XV. Diseñar y establecer anualmente su calendario escolar en función de los programas de trabajo aprobados por los órganos competentes, de modo que pueda cumplir de manera eficaz las actividades académicas programadas;
- XVI. Conferir grados honoríficos, distinciones, reconocimientos y estímulos; y
- XVII. Las demás que le confieran las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD**

**CAPÍTULO I
De los Órganos de la Universidad**

ARTÍCULO 5.- Son órganos colegiados de la Universidad Politécnica de Victoria los siguientes:

- I. La Junta Directiva;
- II. El Consejo Social; y
- III. El Consejo de Calidad.

ARTÍCULO 6.- Son órganos unipersonales de la Universidad Politécnica de Victoria los siguientes:

- I. El Rector;
- II. Directores de División; y
- III. Los Directores de Programa Académico.

ARTÍCULO 7.- Son instancias de apoyo de la Universidad Politécnica de Victoria, las siguientes:

- I. El Secretario Académico;
- II. El Secretario Administrativo;
- III. El Consejo Consultivo; y
- IV. Los demás que apruebe la Junta Directiva a propuesta del Consejo de Calidad y se señalen en el Estatuto Orgánico.

CAPÍTULO II **De la Junta Directiva**

ARTÍCULO 8.- La Junta Directiva órgano de gobierno de la Universidad Politécnica de Victoria estará integrada por once miembros que serán:

- I. Tres representantes del Gobierno Estatal, designados por el Gobernador;
- II. Tres representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública; y
- III. Cinco miembros distinguidos de la vida social, cultural, artística, científica y económica del país, designados de común acuerdo entre el Gobernador del Estado, quien propondrá tres candidatos y el Subsecretario de Educación Superior, quien propondrá dos candidatos.

ARTÍCULO 9.- Para ser miembro de la Junta Directiva, se requiere:

- I. Ser mexicano;
- II. Ser mayor de treinta y menor de setenta años de edad, al momento de su designación;
- III. Poseer título profesional de licenciatura y tener experiencia académica; y
- IV. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio.

El requisito señalado en la fracción III del presente artículo, se exceptúa en su aplicación respecto de los integrantes mencionados en la fracción III del artículo anterior.

ARTÍCULO 10.- Los cargos dentro de la Junta Directiva serán de carácter honorífico, por lo que no percibirán retribución alguna por su desempeño.

Cada integrante de la Junta Directiva designará por escrito a un suplente con funciones de propietario, para que cubra sus ausencias temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona a fin de garantizar la continuidad de los trabajos.

ARTÍCULO 11.- Los miembros de la Junta Directiva durarán seis años en el cargo y no podrán ser designados para un nuevo periodo.

ARTÍCULO 12.- Cuando ocurra alguna vacante de los miembros de la Junta Directiva referidos en las fracciones I y II del Artículo 7 del presente Decreto, será el Gobernador del Estado respectivo o el titular de la Secretaría de Educación Pública, según corresponda, quien nombrará al sustituto. Cuando la vacante ocurra para alguno de los miembros señalados en la fracción III del mismo artículo, la designación se hará en los mismos términos, es decir, de común acuerdo.

ARTÍCULO 13.- El Rector de la Universidad Politécnica de Victoria podrá asistir a las sesiones de la Junta Directiva y tendrá derecho de voz, más no de voto.

ARTÍCULO 14.- El Presidente de la Junta Directiva será nombrado por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 15.- La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cada tres meses, las que serán convocadas por su Presidente. Las sesiones extraordinarias se podrán convocar en cualquier tiempo por el Presidente o a solicitud escrita de por lo menos la tercera parte de los integrantes.

ARTÍCULO 16.- La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes, excepto que una disposición legal o reglamentaria establezca una mayoría calificada. El Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 17.- La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar la buena marcha de la Universidad en todos los ámbitos de su actividad y recomendar medidas para mejorar su funcionamiento;
- II. Aprobar el presupuesto y la programación plurianual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Calidad;
- III. Autorizar la estructura organizacional de la Universidad así como sus cambios;
- IV. Aprobar las cuentas anuales de la Universidad;
- V. Aprobar los estados financieros dictaminados;
- VI. Aprobar los planes estratégicos de la Universidad;
- VII. Aprobar los planes y programas de estudio;
- VIII. Aprobar los reglamentos de la Universidad;
- IX. Aprobar la estructura académica de la Universidad;
- X. Designar a los miembros distinguidos de la sociedad del Consejo Social;
- XI. Resolver los conflictos entre órganos de la Universidad;
- XII. Expedir su propio reglamento; y
- XIII. Las demás que se establezcan en el presente decreto y en las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO III Del Consejo Social

ARTÍCULO 18.- El Consejo Social se integrará por:

- I. El Rector, quien lo presidirá;
- II. El Secretario Académico;
- III. El Secretario Administrativo; y
- IV. Diez miembros de reconocido prestigio en alguno de los ámbitos de la vida social, cultural, artística, científica y económica de la región o del país, los cuales serán designados por la Junta Directiva por mayoría de dos tercios;

ARTÍCULO 19.- Los cargos dentro del Consejo Social serán de carácter personal, honorífico e intransferible.

ARTÍCULO 20.- Los miembros de la sociedad que participan en el Consejo Social durarán seis años en el cargo y no podrán ser designados para un nuevo periodo.

ARTÍCULO 21.- El Consejo Social tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y el rendimiento de sus servicios y efectuar las recomendaciones pertinentes;
- II. Proponer medidas, en el ámbito de sus atribuciones, para el mejor funcionamiento de la Universidad;
- III. Proponer a la Junta Directiva el Código de Ética de la Universidad;

- IV. Promover la vinculación de la Universidad con su entorno;
- V. Promover la colaboración de la sociedad en el financiamiento de la Universidad y las relaciones entre ésta y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria;
- VI. Promover la rendición de cuentas administrativas y académicas; y
- VII. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO IV Del Consejo de Calidad

ARTÍCULO 22.- El Consejo de Calidad se integrará por:

- I. El Rector, quien lo presidirá;
- II. El Secretario Académico;
- III. El Secretario Administrativo;
- IV. Los directores de división;
- V. Los Directores de Programa Académico; y
- VI. Un representante del personal académico por cada programa educativo.

ARTÍCULO 23.- Los integrantes del Consejo de Calidad representantes del personal académico, durarán en su cargo dos años y no podrán ser designados para un nuevo periodo.

ARTÍCULO 24.- Los cargos dentro del Consejo de Calidad serán de carácter personal, honorífico e intransferible, por lo que no existirán las suplencias.

ARTÍCULO 25.- El Consejo de Calidad establecerá las modalidades para la designación de los sustitutos que cubrirán las vacantes de los representantes del personal académico que ocurran en el propio Consejo.

ARTÍCULO 26.- El Consejo de Calidad tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Someter a la Junta Directiva para su aprobación los planes estratégicos de la Universidad;
- II. Someter a la Junta Directiva, para su aprobación, la propuesta de presupuesto y programación plurianual;
- III. Someter a consideración de la Junta Directiva los proyectos de planes y programas de estudio en sus distintos niveles y modalidades, y en su caso, las modificaciones;
- IV. Proponer a la Junta Directiva las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad, así como sus modificaciones;
- V. Proponer a la Junta Directiva la estructura orgánica y académica de la Universidad, así como sus modificaciones;
- VI. Vigilar la buena marcha de los procesos de la Universidad que forman parte de su Sistema de Calidad;
- VII. Designar comisiones en asuntos de su competencia; y
- VIII. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO V Del Rector

ARTÍCULO 27.- El Rector será la máxima autoridad académica de la Universidad y fungirá como representante legal. Durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificado en una sola ocasión para un periodo igual.

ARTÍCULO 28.- Las ausencias temporales del Rector serán cubiertas por el Secretario Académico.

ARTÍCULO 29.- Para ser Rector de la Universidad Politécnica de Victoria, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;

- II. Ser mayor de treinta y menor de setenta años de edad;
- III. Poseer el grado de doctor o al menos el grado de maestría, preferentemente en alguna de las áreas del conocimiento impartidas por la Universidad;
- IV. Contar con reconocidos méritos profesionales, prestigio académico y experiencia en la dirección de programas académicos; y
- V. Las demás que, en su caso, se establezcan en el Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 30.- El Rector de la Universidad Politécnica de Victoria tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ejercer la dirección, gobierno y gestión de la Universidad;
- II. Desarrollar las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados y ejecutar sus acuerdos;
- III. Otorgar, revocar y sustituir poderes;
- IV. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad;
- V. Proponer al Consejo de Calidad modificaciones a la estructura orgánica y académica de la Universidad;
- VI. Promover la difusión y divulgación del conocimiento y la cultura;
- VII. Nombrar y remover a los Directores de división y a los Directores de programa académico;
- VIII. Nombrar y remover al Secretario Académico y al Secretario Administrativo;
- IX. Nombrar y remover al Abogado General;
- X. Delegar funciones ejecutivas que expresamente determine sin menoscabo de conservar su ejercicio y responsabilidad directa; y
- XI. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

TÍTULO TERCERO DEL PATRIMONIO

CAPÍTULO ÚNICO De la Integración del Patrimonio

ARTÍCULO 31.- El patrimonio de la Universidad Politécnica de Victoria se integrará por:

- I. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto;
- II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos Federal, Estatal y Municipal y, en general, las personas físicas y morales para el cumplimiento de su objeto;
- III. Los legados, herencias y las donaciones, otorgadas en su favor;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal; y
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, derechos y, en general todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.

ARTÍCULO 32.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la Universidad serán inembargables, inalienables e imprescriptibles. La Junta Directiva podrá solicitar al titular del Poder Ejecutivo Estatal la autorización para emitir una declaratoria de desafectación de los bienes inmuebles que siendo patrimonio de la Universidad, dejen de estar sujetos a la prestación del servicio público propio de su objeto, mismos que serán considerados bienes de dominio privado de la misma y sujetos por tanto, a las disposiciones de las leyes civiles.

La Universidad destinará la totalidad de sus activos exclusivamente al cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 33.- La inversión de recursos financieros por parte de la Universidad en proyectos, investigaciones científicas, tecnológicas y humanísticas; becas y cualesquier otro de carácter económico, estará sujeta a las siguientes bases:

- I. La Junta Directiva conocerá de la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos en la Universidad; y
- II. Los derechos de autor, propiedad industrial y, en general, los resultados obtenidos por las personas físicas o morales que reciban apoyo de la Universidad serán materia de regulación específica en los acuerdos y convenios que al efecto se celebren, los cuales protegerán los intereses de la Universidad, de los miembros del personal académico y de los estudiantes.

ARTÍCULO 34.- El ejercicio de los recursos en la Universidad se ajustará siempre a los criterios de racionalidad y disciplina presupuestal.

TÍTULO CUARTO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I Del Personal

ARTÍCULO 35.- Para el cumplimiento de su objeto la Universidad contará con el siguiente personal:

- I. Académico;
- II. Técnico de apoyo; y
- III. De servicios administrativos.

ARTÍCULO 36.- El personal académico será el contratado para llevar a cabo las funciones sustantivas de docencia, investigación y desarrollo tecnológico, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas que se aprueben.

ARTÍCULO 37.- El personal técnico de apoyo será el contratado para realizar funciones que faciliten y complementen directamente el desarrollo de las labores académicas.

ARTÍCULO 38.- El personal de servicios administrativos será el contratado para realizar labores distintas a las del personal académico y técnico de apoyo.

ARTÍCULO 39.- La estructura y tabuladores para las remuneraciones del personal se fijarán dentro de los límites que determine el Estado y de acuerdo con la disponibilidad de recursos.

ARTÍCULO 40.- Serán considerados trabajadores de confianza: el Rector; el Secretario Académico, el Secretario Administrativo, los Directores Académicos, Jefes de Departamento, secretarios y demás personal que desempeñe funciones de coordinación, dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, independientemente de la denominación del puesto, cuando tengan carácter general y los que se relacionen con trabajos personales de los titulares.

CAPÍTULO II Del Personal Académico

ARTÍCULO 41.- El personal académico de la Universidad ingresará mediante concurso de oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad e idoneidad de los candidatos.

ARTÍCULO 42.- El personal académico de carrera contará al menos con el grado académico de maestría.

ARTÍCULO 43.- La Junta Directiva establecerá los requisitos y el procedimiento para la integración y operación de las comisiones que evaluarán al personal académico, las cuales estarán integradas por profesionales de alto reconocimiento.

Los procedimientos que la Junta Directiva expida en relación con el personal académico deberán asegurar el ingreso, la promoción y la permanencia de personal altamente calificado, de acuerdo con la facultad exclusiva de la Universidad de regular los aspectos académicos.

ARTÍCULO 44.- La Universidad establecerá el régimen salarial del personal académico, dentro de los límites que determine el Estado y de acuerdo con la disponibilidad de recursos. No será violatorio del principio de igualdad de salarios la fijación de salarios distintos para trabajo igual si éste corresponde a diferentes categorías académicas.

ARTÍCULO 45.- Las relaciones de trabajo con el personal académico se regularán además por el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la propia Universidad, conforme a las características propias de un trabajo especial

CAPÍTULO III De los Alumnos

ARTÍCULO 46.- Serán alumnos de la Universidad quienes cumplan con los procedimientos y requisitos de ingreso establecidos por las disposiciones reglamentarias que expida la Universidad al efecto.

ARTÍCULO 47.- Las agrupaciones de alumnos de la Universidad Politécnica de la Victoria se organizarán en la forma que ellos determinen y se mantendrán independientes de grupos políticos, religiosos, sindicales, así como de las propias autoridades universitarias.

TÍTULO QUINTO DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO Del Comisario Público

ARTÍCULO 48.- La Universidad Politécnica de la Victoria contará con un órgano de vigilancia a través de un Comisario Público y su respectivo suplente, quienes serán designados por el titular de la Contraloría Gubernamental.

ARTÍCULO 49.- Las facultades y obligaciones del Comisario Público serán única y exclusivamente de carácter financiero y se encuentran establecidas en las disposiciones legales aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Instalada la primera Junta Directiva, procederá a designar a los miembros de los órganos colegiados previstos en el presente Decreto.

TERCERO.- Los representantes del personal académico del primer Consejo de Calidad serán designados por el Director del programa académico respectivo, de entre los profesores de mayor nivel.

CUARTO.- El Rector fundador de la Universidad Politécnica de Victoria será nombrado de común acuerdo por el Gobernador del Estado y el Subsecretario de Educación Superior.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Tamaulipas, a los seis días del mes de noviembre del año 2006.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ING. EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.- Rúbrica.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.- MTRA. GANETT SALEH GATTÁS.- Rúbrica.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 91, fracción V y XXXIV y 95 de la Constitución Política Local; 2, 4 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 11, fracciones III y V de la Ley de Educación para el Estado; y

C O N S I D E R A N D O

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Asimismo, la Ley General de Educación establece que además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado promoverá y atenderá, directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio, todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior.

En esa tesitura, la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas establece que la educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, a través de la formación cívica ética y que es proceso permanente que contribuye al desarrollo de la persona y a la transformación de la sociedad, constituyendo un factor determinante para la adquisición de conocimientos y que desarrollen hombres y mujeres, su sentido de solidaridad social. Además, permitirá a los habitantes del Estado de Tamaulipas, su formación integral y el fortalecimiento del desarrollo de la Entidad y de la Nación.

El Programa Nacional de Educación 2001-2006 (PRONAE), señala que la educación superior es un medio estratégico para acrecentar el capital humano y social de la Nación y la inteligencia individual y colectiva de los mexicanos, para enriquecer la cultura con las aportaciones de las humanidades, las artes, las ciencias y las tecnologías, y para contribuir al aumento de la competitividad y el empleo requeridos en la economía basada en el conocimiento.

Se hace necesario ampliar la cobertura de la educación superior en el Estado, asegurando la equidad en la prestación del servicio a todos los habitantes de la sociedad tamaulipeca, para formar profesionistas en los diversos campos de las disciplinas, de acuerdo con las necesidades del desarrollo económico de la Entidad y del país.

Asimismo, señala que el objetivo de las Universidades Tecnológicas es la formación de profesionales del nivel 5B de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación, mediante programas educativos que conducirán al título de Técnico Superior Universitario; ofrecer carreras de contenido y orientación predominantemente tecnológicas, que permitan a sus egresados aplicar los avances científicos y técnicos a los requerimientos productivos nacionales, regionales y sectoriales; impartir educación integral, de tal manera que los alumnos desarrollen tanto sus aptitudes y capacidades laborales como su personalidad y formación sociocultural; ofrecer estudios de buena calidad y polivalentes para que cada egresado pueda desempeñarse en una amplia gama de actividades productivas.

El modelo de estas instituciones corresponde al del Subsistema Nacional de Universidades Tecnológicas, bajo la forma de organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya operación es financiada bajo un esquema compartido entre los gobiernos estatal y federal, así como el sector productivo de bienes y servicios, mediante el pago de los servicios que les proporcione la Universidad en la modalidad de educación continua.

Con fecha 30 de Abril de 2002, los gobiernos federal y estatal firmaron el Convenio de Coordinación para la creación, operación y apoyo financiero de la Universidad Tecnológica de Altamira, Tamaulipas.

A partir de la creación de la Universidad Tecnológica de Altamira, Tamaulipas, mediante Decreto Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 109, de fecha 10 de septiembre de 2002, emitido por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, se ha actualizado dicho instrumento jurídico de creación atendiendo a las exigencias que demanda la prestación del servicio en el nivel superior.

Con la finalidad de contribuir en el mejoramiento de la calidad, pertinencia, diversificación y ampliación de la oferta educativa, el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública, y el Gobierno del Estado de Tamaulipas, con fecha 11 de octubre de 2006, decidieron establecer las bases de coordinación para la creación del Sistema de Educación Superior del Estado de Tamaulipas, identificado mediante las siglas SESET, del cual formará parte la Universidad Tecnológica de Altamira, Tamaulipas. En consecuencia se hace necesario reestructurar la organización interna de la citada Universidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE REESTRUCTURA LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS.

Artículo Único.- Se reestructura la organización interna de la Universidad Tecnológica de Altamira, Tamaulipas, para quedar en los siguientes términos:

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA JURÍDICA**

Artículo 1.- La Universidad Tecnológica de Altamira, Tamaulipas es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación de Tamaulipas, a la cual en lo subsecuente se le identificará como la Universidad.

Artículo 2.- La Universidad forma parte del Sistema de Educación Superior del Estado de Tamaulipas y adopta el modelo educativo del Subsistema Nacional de Universidades Tecnológicas, con apego a las normas, políticas o lineamientos establecidos de común acuerdo, entre las autoridades educativas estatales y federales.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL OBJETO Y FACULTADES**

Artículo 3.- La Universidad tendrá por objeto:

- I. Formar Técnicos Superiores Universitarios, aptos para la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos;
- II. Realizar investigación aplicada e innovación científica y tecnológica, así como desarrollar estudios o proyectos en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y mayor eficiencia de la producción de bienes o servicios, así como a la elevación de la calidad de vida de la comunidad apoyando las estrategias de desarrollo del Estado de Tamaulipas;
- III. Desarrollar programas educativos de buena calidad, para la formación tecnológica, así como las estrategias que le permitan atender las necesidades de la Entidad y contribuyan a garantizar el acceso de la población al servicio educativo;
- IV. Contribuir al desarrollo del Sistema de Educación Superior del Estado de Tamaulipas;
- V. Fomentar e impulsar la vinculación, entre los diferentes niveles y subsistemas educativos a través de órganos colegiados que permitan coordinar esfuerzos en materia educativa, de difusión cultural, deportiva y recreativa que contribuya al desarrollo integral de los educandos en un marco de fomento a los valores universales;
- VI. Establecer una red de vinculación efectiva, con los sectores productivo y social que coadyuve al desarrollo regional a través de la aplicación y transferencia del conocimiento tecnológico a los servicios y productos;
- VII. Impulsar estrategias que faciliten la movilidad de los educandos; y
- VIII. Contribuir en el desarrollo de un sistema permanente de evaluación de la calidad educativa en el Estado.

Artículo 4.- Para cumplir con su objeto, la Universidad deberá:

- I.- Impartir educación de buena calidad para la formación de Técnicos Superiores Universitarios, vinculados con las necesidades locales, regionales y nacionales;
- II.- Planear, desarrollar y evaluar actividades de investigación aplicada e innovación científica y tecnológica;
- III.- Impulsar estrategias de participación y concertación con los sectores público, privado y social, para la proyección de las actividades productivas, con eficiencia y sentido social basada en la vocación productiva de su área de influencia;
- IV.- Contar con un Sistema Integral de Gestión de la Calidad;

- V.- Promover la formación y actualización continua del profesorado y personal administrativo, así como el desarrollo y consolidación de los cuerpos académicos;
- VI.- Contar con una estructura orgánica que permita la operación institucional;
- VII.- Mantener actualizada la normatividad universitaria;
- VIII.- Fomentar e impulsar procesos de evaluación externa de los programas educativos y de la gestión institucional para fortalecer una cultura de transparencia y rendición de cuentas;
- IX.- Establecer estrategias y operar mecanismos institucionales para promover la acreditación de los programas educativos;
- X.- Contar con un sistema integral de información para la toma de decisiones y contribuir al desarrollo e implantación del Sistema de Información del Subsistema de Universidades Tecnológicas;
- XI. Promover la certificación, por normas internacionales, de los procesos estratégicos de la Institución;
- XII.- Organizar y preservar el acceso a la cultura y el deporte en todas sus manifestaciones; y
- XIII.- Realizar verificaciones de normas mexicanas y fungir como laboratorio de calibración y/o ensayo.

Artículo 5.- Conforme a las normas, políticas y planes de estudio establecidos de común acuerdo, por el Gobierno del Estado y la Secretaría de Educación Pública, la Universidad, tendrá las siguientes facultades:

- I.- Impartir educación superior de buena calidad;
- II.- Expedir títulos, certificados, diplomas, reconocimientos, constancias, distinciones especiales y demás documentos inherentes a sus funciones;
- III.- Revalidar y establecer equivalencias de estudios realizados en otras instituciones educativas nacionales y extranjeras, de conformidad con la Ley General de Educación;
- IV.- Determinar, planear y desarrollar sus programas de investigación y vinculación;
- V.- Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico;
- VI.- Establecer los lineamientos de ingreso, permanencia y egreso de los estudiantes;
- VII.- Fungir como centro capacitador y evaluador de competencias, de acuerdo con las normas y demás disposiciones aplicables;
- VIII.- Administrar y acrecentar su patrimonio conforme a lo establecido en este Decreto, expidiendo las disposiciones internas que lo regulen;
- IX.- Planear, desarrollar y evaluar programas de superación académica, administrativa y de actualización, dirigidos tanto a los integrantes de la comunidad universitaria como a la población en general; y
- X.- Las demás que le señale el presente Decreto y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SEDE Y PATRIMONIO

Artículo 6.- La Universidad tendrá su sede en el Municipio de Altamira, Tamaulipas, y podrá contar con las unidades académicas que le permita su presupuesto.

Artículo 7.- El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

- I.- Los recursos federales, estatales y municipales que en su favor se establezcan;
- II.- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de su objeto; y
- III.- Los ingresos y bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 8.- Los bienes que forman parte del patrimonio universitario son inalienables, inembargables e imprescriptibles y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos.

CAPÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.- El gobierno y administración de la Universidad, estará a cargo de un Consejo Directivo y un Rector, respectivamente.

Para la mejor administración de la Universidad, el Rector se auxiliará de los Secretarios, Directores de Carrera, Directores de Área, del Abogado General, de los órganos colegiados y consultivos y demás personal que requieran las necesidades del servicio y permita su presupuesto.

Artículo 10.- Los órganos colegiados o consultivos, se integrarán y funcionarán conforme a lo establecido en el Estatuto Orgánico de la Universidad y en los demás ordenamientos que les sean aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 11.- El Consejo Directivo, será el órgano máximo de gobierno de la Universidad y estará integrado por:

- I.- El Secretario de Educación de Tamaulipas, quien lo presidirá;
- II.- Dos representantes del Gobierno del Estado, designados por el Gobernador del Estado;
- III.- Tres representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública;
- IV.- Un representante del Municipio de Altamira, Tamaulipas, designado por el Ayuntamiento respectivo;
- V.- Cuatro representantes de los sectores productivo y social de la región, designados por el Gobernador del Estado; y
- VI.- Un profesor de tiempo completo por cada una de las áreas del conocimiento, nombrado por el Gobernador del Estado, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Universidad.

Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los integrantes presentes con tal derecho y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El sector académico a que alude la fracción VI contará con un voto, el cual se emitirá a través de la persona que, de entre sus integrantes, designen como su representante.

El Rector de la Universidad, estará presente en las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz pero no a voto.

Artículo 12.- El Consejo Directivo, contará con un Secretario Técnico, que será nombrado por su Presidente a propuesta del Rector el cual tendrá derecho a voz pero no a voto. Él será quien organice y coordine la planeación, registre y dé seguimiento a los acuerdos del Consejo.

Artículo 13.- El Presidente del Consejo Directivo, podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo a personas de la sociedad, con derecho a voz pero no a voto, atendiendo al tema de que se trate en las mismas.

Artículo 14.- Los miembros a que se refiere la fracción V del artículo 11, para ser integrantes del Consejo Directivo, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Ser mayor de 30 años;
- III.- Tener experiencia académica, profesional o empresarial;
- IV.- No ser ministro de culto religioso, militar en activo o dirigente de partido político o sindical; y

V.- Ser persona de amplia solvencia moral y reconocido prestigio profesional o empresarial.

Los miembros del Consejo Directivo que refiere el presente artículo, durarán en su cargo el periodo señalado en el Estatuto Orgánico de la Universidad.

Artículo 15.- El cargo de integrante del Consejo Directivo será honorífico por lo que no recibirá retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo Directivo podrán ser designados para cargos de dirección en la Universidad siempre y cuando sea después de un año contado a partir de su separación de dicho cargo.

Artículo 16.- En el marco de las políticas generales para el desarrollo y funcionamiento del Sistema de Educación Superior del Estado de Tamaulipas, establecidas en acuerdo entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de Educación Pública, el Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades:

- I.- Establecer el Código de Ética de la Universidad;
- II.- Establecer las normas y lineamientos para el desarrollo de las actividades de la Universidad;
- III.- Evaluar periódicamente la gestión y administración institucional;
- IV.- Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y el presupuesto de ingresos de la Universidad;
- V.- Aprobar los estados financieros de la Universidad;
- VI.- Aprobar el Estatuto Orgánico de la Universidad;
- VII.- Aprobar el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la Universidad;
- VIII.- Aprobar el nombramiento, suspensión o cese de los Secretarios, Directores de Carrera, Directores de Área y Abogado General de la Universidad a propuesta del Rector;
- IX.- Expedir las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para una mejor organización y funcionamiento académico y administrativo de la Universidad;
- X.- Aprobar el Sistema Integral de Gestión de la Calidad que le presente el Rector;
- XI.- Establecer las reglas de funcionamiento de los órganos consultivos;
- XII.- Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse la Universidad para la ejecución de sus acciones académicas de vinculación y administrativas;
- XIII.- Otorgar distinciones, grados honoríficos y reconocimientos a las personalidades, que por su estrecha vinculación con la Universidad y sus aportaciones a la educación, resulten acreedoras a las mismas, en los términos de la propuesta formulada por el Rector;
- XIV.- Regular los procedimientos de selección e ingreso de los alumnos y establecer las normas para su permanencia en la Universidad;
- XV.- Evaluar el informe anual de actividades que rinda el Rector; y
- XVI.- Las demás que le señale el presente Decreto y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 17.- El Consejo Directivo, celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias anualmente y las extraordinarias que sean necesarias en cualquier tiempo para el cumplimiento del objeto de la Universidad.

El Consejo Directivo, sesionará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes.

SECCIÓN TERCERA DEL RECTOR

Artículo 18.- El Rector será el representante legal de la Universidad y podrá delegar al Abogado General los poderes jurídicos necesarios, para auxiliar en todo tipo de conflictos de naturaleza jurídica.

Artículo 19.- A partir de los candidatos propuestos por el Consejo Directivo, el Rector será designado por el Gobernador del Estado; durará en su cargo un periodo de cuatro años y podrá ser ratificado únicamente para un período igual.

En caso de ausencias temporales del Rector menores a 30 días, lo sustituirá el Secretario Académico. Las ausencias mayores a este periodo se cubrirán de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de la Universidad.

Artículo 20.- Para ser Rector se requerirá:

- I.- Ser mayor de 30 años;
- II.- Poseer grado de maestría;
- III.- Poseer reconocida experiencia académica y profesional;
- IV.- Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio; y
- V.- Tener capacidad de conducción con base en un proyecto de desarrollo para la Universidad.

Artículo 21.- El Rector tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, los proyectos de reglamentación y otras normas y disposiciones generales, necesarias para el buen funcionamiento de la Universidad para su participación efectiva en el Sistema de Educación Superior del Estado de Tamaulipas;
- II.- Conducir las labores de planeación y evaluación general de las funciones académicas, para el buen funcionamiento y desarrollo coherente de la Universidad, así como, para su desarrollo en el marco del Sistema de Educación Superior del Estado de Tamaulipas;
- III.- Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, el Sistema Integral de Gestión de la Calidad;
- IV.- Dirigir el funcionamiento de la Universidad, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, financieros y administrativos, así como la correcta operación de las diversas áreas de la Universidad;
- V.- Establecer los mecanismos de evaluación periódica del desempeño académico y profesional del personal de la Universidad;
- VI.- Ejercer en forma responsable el presupuesto de la Universidad y preservar los bienes que constituyen el patrimonio de la misma;
- VII.- Establecer en consulta con los Secretarios, Directores y demás funcionarios las medidas administrativas y operativas adecuadas para el buen funcionamiento de la Universidad;
- VIII.- Celebrar los convenios, contratos y acuerdos para el cumplimiento del objeto de la Universidad;
- IX.- Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones que expida el Consejo Directivo;
- X.- Presentar al Consejo Directivo para su aprobación el anteproyecto de presupuesto anual de egresos, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y el presupuesto de ingresos de la Universidad;
- XI.- Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, los estados financieros de la Universidad;
- XII.- Rendir al Consejo Directivo un informe en cada sesión ordinaria, debiendo uno de ellos ser, el informe anual de las actividades realizadas por la Universidad en el ciclo escolar anterior;
- XIII.- Someter a consideración del Consejo Directivo el nombramiento, suspensión o cese de los Secretarios, Directores de Carrera, Directores de Área y Abogado General de la Universidad;
- XIV.- Contratar y remover al personal que no sea de la competencia del Consejo Directivo;
- XV.- Administrar y ejercer los ingresos que obtenga la Universidad por los servicios que preste en el ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de su objeto;

- XVI.- Expedir las disposiciones internas necesarias para el buen funcionamiento administrativo y docente de la Universidad;
- XVII.- Promover el proceso de evaluación diagnóstica externa de los programas académicos, como etapa previa a su acreditación, por organismos reconocidos por el Consejo Directivo para la Acreditación de la Educación Superior. De igual forma, la certificación de los procesos estratégicos de gestión;
- XVIII.- Otorgar, sustituir y revocar poderes; y
- XIX.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como aquéllas que le confiera el Consejo Directivo.

CAPÍTULO QUINTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 22.- En las sesiones del Consejo Directivo, participará el Titular de la dependencia del Poder Ejecutivo que tenga a su cargo la inspección y vigilancia de la Administración Pública Estatal, quien tendrá las siguientes facultades:

- I.- Asistir a las sesiones del Consejo Directivo, con derecho a voz pero no a voto; y
- II.- Solicitar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 23.- La Universidad contará con un órgano de vigilancia que será responsable de vigilar, fiscalizar y evaluar el uso correcto de los recursos materiales y financieros de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 24.- El órgano mencionado en el artículo anterior, dependerá orgánica y funcionalmente de la dependencia del Poder Ejecutivo que tenga a su cargo la inspección y vigilancia de la Administración Pública Estatal y presupuestalmente de la Universidad.

Dicho órgano, estará integrado por un Titular designado por la dependencia estatal citada en el párrafo anterior y por el personal que el presupuesto de la Universidad permita.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS, CONSULTIVOS Y DEL PATRONATO

Artículo 25.- En la conformación de los órganos colegiados, consultivos y del Patronato existirá la participación de representantes de organizaciones sociales y productivas que puedan apoyar al desarrollo de la Universidad.

Artículo 26.- Los órganos colegiados o consultivos se integrarán al proceso de planeación participativa de la Universidad.

Los órganos consultivos participarán en el proceso de planeación a través de los Consejos Sectoriales de Planeación, para tal efecto, deberán designar a uno de sus integrantes.

Artículo 27.- El Patronato de la Universidad, tendrá como finalidad apoyar a la institución en la obtención de recursos financieros adicionales, para la óptima realización de sus funciones.

Artículo 28.- El Patronato, se integrará como órgano consultivo del Consejo Directivo y del Rector en aspectos financieros.

Artículo 29.- El Patronato se integrará y funcionará de conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico de la Universidad.

Artículo 30.- Los cargos de los integrantes de los órganos colegiados, consultivos y del Patronato serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PERSONAL

Artículo 31.- Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad contará con el siguiente personal:

- I.- Académico; y
- II.- Administrativo.

En ambos casos, deberán contar con el perfil deseable establecido, de común acuerdo, por el Gobierno del Estado y la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 32.- El personal académico, es el contratado para llevar a cabo las funciones académicas de la Universidad, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan.

Artículo 33.- El personal administrativo, es el contratado para llevar a cabo las funciones de apoyo a las actividades académicas.

Artículo 34.- El personal académico de la Universidad, ingresará mediante concurso de oposición o por procedimientos análogos para comprobar la capacidad e idoneidad de los candidatos.

Artículo 35.- El personal académico de tiempo completo, contará preferentemente con grado de maestría y deberá realizar las funciones de docencia, tutoría, gestión académica e investigación aplicada y de desarrollo tecnológico. El personal académico de asignatura, contará como mínimo con título de licenciatura.

Artículo 36.- El Consejo Directivo establecerá los requisitos y el procedimiento para la integración y operación de las comisiones que evaluarán al personal académico, las cuales estarán integradas por profesionales de reconocido prestigio.

Artículo 37.- El ingreso, promoción y permanencia del personal académico, se regulará por el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico, conforme a las características propias de un trabajo especial y de acuerdo con la facultad exclusiva de la Universidad de regular los aspectos académicos.

CAPÍTULO OCTAVO DEL ALUMNADO

Artículo 38.- Son alumnos de la Universidad, los egresados del bachillerato, quienes cumplan con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso y sean admitidos para cursar cualquiera de los programas que se imparten. Tendrán los derechos así como las obligaciones conferidas por las disposiciones normativas que para ellos se expidan. El tiempo máximo que podrá permanecer un alumno en la Universidad, se establecerá en la normatividad aplicable.

Artículo 39.- Las organizaciones de los alumnos serán independientes del órgano de gobierno de la Universidad y de las actividades académicas y administrativas de ésta, en los términos de las disposiciones que al efecto expida la Universidad.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto Gubernamental, entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto Gubernamental.

Artículo Tercero.- Se abroga el Decreto Gubernamental número 109, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de septiembre de 2002.

Artículo Cuarto.- El Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica de Altamira, Tamaulipas seguirá vigente en tanto se expida el Estatuto Orgánico de la Universidad.

Artículo Quinto.- El organismo público a que se refiere este Decreto Gubernamental, subsiste con la personalidad jurídica y patrimonio propios que actualmente tiene, reconociéndose los compromisos que haya adquirido desde su creación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Tamaulipas, a seis días del mes de noviembre del año dos mil seis.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ING. EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.- MTRA. GANETT SALEH GATTÁS.-** Rúbrica.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 91, fracción V y XXXIV y 95 de la Constitución Política Local; 2, 4 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 11, fracciones III y V de la Ley de Educación para el Estado; y

CONSIDERANDO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Asimismo, la Ley General de Educación establece que además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado promoverá y atenderá, directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio, todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior.

En esa tesitura, la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas establece que la educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, a través de la formación cívica ética y que es proceso permanente que contribuye al desarrollo de la persona y a la transformación de la sociedad, constituyendo un factor determinante para la adquisición de conocimientos y que desarrollen hombres y mujeres, su sentido de solidaridad social. Además, permitirá a los habitantes del Estado de Tamaulipas, su formación integral y el fortalecimiento del desarrollo de la Entidad y de la Nación.

El Programa Nacional de Educación 2001-2006 (PRONAE), señala que la educación superior es un medio estratégico para acrecentar el capital humano y social de la Nación y la inteligencia individual y colectiva de los mexicanos, para enriquecer la cultura con las aportaciones de las humanidades, las artes, las ciencias y las tecnologías, y para contribuir al aumento de la competitividad y el empleo requeridos en la economía basada en el conocimiento.

Se hace necesario ampliar la cobertura de la educación superior en el Estado, asegurando la equidad en la prestación del servicio a todos los habitantes de la sociedad tamaulipeca, para formar profesionistas en los diversos campos de las disciplinas, de acuerdo con las necesidades del desarrollo económico de la Entidad y del país.

Asimismo, señala que el objetivo de las Universidades Tecnológicas es la formación de profesionales del nivel 5B de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación, mediante programas educativos que conducirán al título de Técnico Superior Universitario; ofrecer carreras de contenido y orientación predominantemente tecnológicas, que permitan a sus egresados aplicar los avances científicos y técnicos a los requerimientos productivos nacionales, regionales y sectoriales; impartir educación integral, de tal manera que los alumnos desarrollen tanto sus aptitudes y capacidades laborales como su personalidad y formación sociocultural; ofrecer estudios de buena calidad y polivalentes para que cada egresado pueda desempeñarse en una amplia gama de actividades productivas.

El modelo de estas instituciones corresponde al del Subsistema Nacional de Universidades Tecnológicas, bajo la forma de organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya operación es financiada bajo un esquema compartido entre los gobiernos estatal y federal, así como el sector productivo de bienes y servicios, mediante el pago de los servicios que les proporcione la Universidad en la modalidad de educación continua.

En fecha 26 de abril del 2001, los gobiernos federal y estatal suscribieron el Convenio de Coordinación para la creación, operación y apoyo financiero de la Universidad Tecnológica de Matamoros, Tamaulipas.

A partir de la creación de la Universidad Tecnológica de Matamoros, Tamaulipas, mediante Decreto Gubernamental Número 100 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 21 de agosto de 2001, emitido por el Titular del Poder Ejecutivo, se ha actualizado dicho instrumento jurídico de creación atendiendo a las exigencias que demanda la prestación del servicio en el nivel superior.

Con la finalidad de contribuir en el mejoramiento de la calidad, pertinencia, diversificación y ampliación de la oferta educativa, el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública, y el Gobierno del Estado de Tamaulipas, con fecha 11 de octubre de 2006, decidieron establecer las bases de coordinación para la creación del Sistema de Educación Superior del Estado de Tamaulipas, identificado mediante las siglas **SESET**, del cual formará parte la Universidad Tecnológica de Altamira, Tamaulipas. En consecuencia se hace necesario reestructurar la organización interna de la citada Universidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE REESTRUCTURA LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE MATAMOROS, TAMAULIPAS.

Artículo Único.- Se reestructura la organización interna de la Universidad Tecnológica de Matamoros, Tamaulipas para quedar en los siguientes términos:

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA JURÍDICA**

Artículo 1.- La Universidad Tecnológica de Matamoros, Tamaulipas, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación de Tamaulipas, a la cual en lo subsecuente se le identificará como la Universidad.

Artículo 2.- La Universidad forma parte del Sistema de Educación Superior del Estado de Tamaulipas y adopta el modelo educativo del Subsistema Nacional de Universidades Tecnológicas, con apego a las normas, políticas o lineamientos establecidos de común acuerdo, entre las autoridades educativas estatales y federales.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL OBJETO Y FACULTADES**

Artículo 3.- La Universidad tendrá por objeto:

- I.- Formar Técnicos Superiores Universitarios, aptos para la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos;
- II.- Realizar investigación aplicada e innovación científica y tecnológica, así como desarrollar estudios o proyectos en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y mayor eficiencia de la producción de bienes o servicios, así como a la elevación de la calidad de vida de la comunidad apoyando las estrategias de desarrollo del Estado de Tamaulipas;
- III.- Desarrollar programas educativos de buena calidad, para la formación tecnológica, así como las estrategias que le permitan atender las necesidades de la Entidad y contribuyan a garantizar el acceso de la población al servicio educativo;
- IV.- Contribuir al desarrollo del Sistema de Educación Superior del Estado de Tamaulipas;
- V.- Fomentar e impulsar la vinculación, entre los diferentes niveles y subsistemas educativos a través de órganos colegiados que permitan coordinar esfuerzos en materia educativa, de difusión cultural, deportiva y recreativa que contribuya al desarrollo integral de los educandos en un marco de fomento a los valores universales;
- VI.- Establecer una red de vinculación efectiva, con los sectores productivo y social que coadyuve al desarrollo regional a través de la aplicación y transferencia del conocimiento tecnológico a los servicios y productos;
- VII.- Impulsar estrategias que faciliten la movilidad de los educandos; y
- VIII.- Contribuir en el desarrollo de un sistema permanente de evaluación de la calidad educativa en el Estado.

Artículo 4.- Para cumplir con su objeto, la Universidad deberá:

- I.- Impartir educación de buena calidad para la formación de Técnicos Superiores Universitarios, vinculados con las necesidades locales, regionales y nacionales;
- II.- Planear, desarrollar y evaluar actividades de investigación aplicada e innovación científica y tecnológica;
- III.- Impulsar estrategias de participación y concertación con los sectores público, privado y social, para la proyección de las actividades productivas, con eficiencia y sentido social basada en la vocación productiva de su área de influencia;
- IV.- Contar con un Sistema Integral de Gestión de la Calidad;
- V.- Promover la formación y actualización continua del profesorado y personal administrativo, así como el desarrollo y consolidación de los cuerpos académicos;
- VI.- Contar con una estructura orgánica que permita la operación institucional;
- VII.- Mantener actualizada la normatividad universitaria;
- VIII.- Fomentar e impulsar procesos de evaluación externa de los programas educativos y de la gestión institucional para fortalecer una cultura de transparencia y rendición de cuentas;
- IX.- Establecer estrategias y operar mecanismos institucionales para promover la acreditación de los programas educativos;
- X.- Contar con un sistema integral de información para la toma de decisiones y contribuir al desarrollo e implantación del Sistema de Información del Subsistema de Universidades Tecnológicas;
- XI.- Promover la certificación, por normas internacionales, de los procesos estratégicos de la Institución;
- XII.- Organizar y preservar el acceso a la cultura y el deporte en todas sus manifestaciones; y
- XIII.- Realizar verificaciones de normas mexicanas y fungir como laboratorio de calibración y/o ensayo.

Artículo 5.- Conforme a las normas, políticas y planes de estudio establecidos de común acuerdo, por el Gobierno del Estado y la Secretaría de Educación Pública, la Universidad, tendrá las siguientes facultades:

- I.- Impartir educación superior de buena calidad;
- II.- Expedir títulos, certificados, diplomas, reconocimientos, constancias, distinciones especiales y demás documentos inherentes a sus funciones;
- III.- Revalidar y establecer equivalencias de estudios realizados en otras instituciones educativas nacionales y extranjeras, de conformidad con la Ley General de Educación;
- IV.- Determinar, planear y desarrollar sus programas de investigación y vinculación;
- V.- Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico;
- VI.- Establecer los lineamientos de ingreso, permanencia y egreso de los estudiantes;
- VII.- Fungir como centro capacitador y evaluador de competencias, de acuerdo con las normas y demás disposiciones aplicables;
- VIII.- Administrar y acrecentar su patrimonio conforme a lo establecido en este Decreto, expidiendo las disposiciones internas que lo regulen;
- IX.- Planear, desarrollar y evaluar programas de superación académica, administrativa y de actualización, dirigidos tanto a los integrantes de la comunidad universitaria como a la población en general; y
- X.- Las demás que le señale el presente Decreto y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SEDE Y PATRIMONIO

Artículo 6.- La Universidad tendrá su sede en el Municipio Matamoros, Tamaulipas y podrá contar con las unidades académicas que le permita su presupuesto.

Artículo 7.- El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

- I.- Los recursos federales, estatales y municipales que en su favor se establezcan;
- II.- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de su objeto; y
- III.- Los ingresos y bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 8.- Los bienes que forman parte del patrimonio universitario son inalienables, inembargables e imprescriptibles y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos.

CAPÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.- El gobierno y administración de la Universidad, estará a cargo de un Consejo Directivo y un Rector, respectivamente.

Para la mejor administración de la Universidad, el Rector se auxiliará de los Secretarios, Directores de Carrera, Directores de Área, del Abogado General, de los órganos colegiados y consultivos y demás personal que requieran las necesidades del servicio y permita su presupuesto.

Artículo 10.- Los órganos colegiados o consultivos, se integrarán y funcionarán conforme a lo establecido en el Estatuto Orgánico de la Universidad y en los demás ordenamientos que les sean aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 11.- El Consejo Directivo, será el órgano máximo de gobierno de la Universidad y estará integrado por:

- I.- El Secretario de Educación de Tamaulipas, quien lo presidirá;
- II.- Dos representantes del Gobierno del Estado, designados por el Gobernador del Estado;
- III.- Tres representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública;
- IV.- Un representante del Municipio de Matamoros, Tamaulipas designado por el Ayuntamiento respectivo;
- V.- Cuatro representantes de los sectores productivo y social de la región, designados por el Gobernador del Estado; y
- VI.- Un profesor de tiempo completo por cada una de las áreas del conocimiento, nombrado por el Gobernador del Estado, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Universidad.

Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los integrantes presentes con tal derecho y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El sector académico a que alude la fracción VI contará con un voto, el cual se emitirá a través de la persona que, de entre sus integrantes, designen como su representante.

El Rector de la Universidad, estará presente en las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz pero no a voto.

Artículo 12.- El Consejo Directivo, contará con un Secretario Técnico, que será nombrado por su Presidente a propuesta del Rector el cual tendrá derecho a voz pero no a voto. Él será quien organice y coordine la planeación, registre y dé seguimiento a los acuerdos del Consejo.

Artículo 13.- El Presidente del Consejo Directivo, podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo a personas de la sociedad, con derecho a voz pero no a voto, atendiendo al tema de que se trate en las mismas.

Artículo 14.- Los miembros a que se refiere la fracción V del artículo 11, para ser integrantes del Consejo Directivo, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Ser mayor de 30 años;
- III.- Tener experiencia académica, profesional o empresarial;
- IV.- No ser ministro de culto religioso, militar en activo o dirigente de partido político o sindical; y
- V.- Ser persona de amplia solvencia moral y reconocido prestigio profesional o empresarial.

Los miembros del Consejo Directivo que refiere el presente artículo, durarán en su cargo el periodo señalado en el Estatuto Orgánico de la Universidad.

Artículo 15.- El cargo de integrante del Consejo Directivo será honorífico por lo que no recibirá retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo Directivo podrán ser designados para cargos de dirección en la Universidad siempre y cuando sea después de un año contado a partir de su separación de dicho cargo.

Artículo 16.- En el marco de las políticas generales para el desarrollo y funcionamiento del Sistema de Educación Superior del Estado de Tamaulipas, establecidas en acuerdo entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de Educación Pública, el Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades:

- I.- Establecer el Código de Ética de la Universidad;
- II.- Establecer las normas y lineamientos para el desarrollo de las actividades de la Universidad;
- III.- Evaluar periódicamente la gestión y administración institucional;
- IV.- Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y el presupuesto de ingresos de la Universidad;
- V.- Aprobar los estados financieros de la Universidad;
- VI.- Aprobar el Estatuto Orgánico de la Universidad;
- VII.- Aprobar el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la Universidad;
- VIII.- Aprobar el nombramiento, suspensión o cese de los Secretarios, Directores de Carrera, Directores de Área y Abogado General de la Universidad a propuesta del Rector;
- IX.- Expedir las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para una mejor organización y funcionamiento académico y administrativo de la Universidad;
- X.- Aprobar el Sistema Integral de Gestión de la Calidad que le presente el Rector;
- XI.- Establecer las reglas de funcionamiento de los órganos consultivos;
- XII.- Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse la Universidad para la ejecución de sus acciones académicas de vinculación y administrativas;
- XIII.- Otorgar distinciones, grados honoríficos y reconocimientos a las personalidades, que por su estrecha vinculación con la Universidad y sus aportaciones a la educación, resulten acreedoras a las mismas, en los términos de la propuesta formulada por el Rector;
- XIV.- Regular los procedimientos de selección e ingreso de los alumnos y establecer las normas para su permanencia en la Universidad;

- XV.- Evaluar el informe anual de actividades que rinda el Rector; y
- XVI.- Las demás que le señale el presente Decreto y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 17.- El Consejo Directivo, celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias anualmente y las extraordinarias que sean necesarias en cualquier tiempo para el cumplimiento del objeto de la Universidad.

El Consejo Directivo, sesionará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes.

SECCIÓN TERCERA DEL RECTOR

Artículo 18.- El Rector será el representante legal de la Universidad y podrá delegar al Abogado General los poderes jurídicos necesarios, para auxiliar en todo tipo de conflictos de naturaleza jurídica.

Artículo 19.- A partir de los candidatos propuestos por el Consejo Directivo, el Rector será designado por el Gobernador del Estado; durará en su cargo un periodo de cuatro años y podrá ser ratificado únicamente para un periodo igual.

En caso de ausencias temporales del Rector menores a 30 días, lo sustituirá el Secretario Académico. Las ausencias mayores a este periodo se cubrirán de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de la Universidad.

Artículo 20.- Para ser Rector se requerirá:

- I.- Ser mayor de 30 años;
- II.- Poseer grado de maestría;
- III.- Poseer reconocida experiencia académica y profesional;
- IV.- Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio; y
- V.- Tener capacidad de conducción con base en un proyecto de desarrollo para la Universidad.

Artículo 21.- El Rector tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, los proyectos de reglamentación y otras normas y disposiciones generales, necesarias para el buen funcionamiento de la Universidad para su participación efectiva en el Sistema de Educación Superior del Estado de Tamaulipas;
- II.- Conducir las labores de planeación y evaluación general de las funciones académicas, para el buen funcionamiento y desarrollo coherente de la Universidad, así como, para su desarrollo en el marco del Sistema de Educación Superior del Estado de Tamaulipas;
- III.- Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, el Sistema Integral de Gestión de la Calidad;
- IV.- Dirigir el funcionamiento de la Universidad, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, financieros y administrativos, así como la correcta operación de las diversas áreas de la Universidad;
- V.- Establecer los mecanismos de evaluación periódica del desempeño académico y profesional del personal de la Universidad;
- VI.- Ejercer en forma responsable el presupuesto de la Universidad y preservar los bienes que constituyen el patrimonio de la misma;
- VII.- Establecer en consulta con los Secretarios, Directores y demás funcionarios las medidas administrativas y operativas adecuadas para el buen funcionamiento de la Universidad;
- VIII.- Celebrar los convenios, contratos y acuerdos para el cumplimiento del objeto de la Universidad;
- IX.- Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones que expida el Consejo Directivo;

- X.- Presentar al Consejo Directivo para su aprobación el anteproyecto de presupuesto anual de egresos, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y el presupuesto de ingresos de la Universidad;
- XI.- Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, los estados financieros de la Universidad;
- XII.- Rendir al Consejo Directivo un informe en cada sesión ordinaria, debiendo uno de ellos ser, el informe anual de las actividades realizadas por la Universidad en el ciclo escolar anterior;
- XIII.- Someter a consideración del Consejo Directivo el nombramiento, suspensión o cese de los Secretarios, Directores de Carrera, Directores de Área y Abogado General de la Universidad;
- XIV.- Contratar y remover al personal que no sea de la competencia del Consejo Directivo;
- XV.- Administrar y ejercer los ingresos que obtenga la Universidad por los servicios que preste en el ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de su objeto;
- XVI.- Expedir las disposiciones internas necesarias para el buen funcionamiento administrativo y docente de la Universidad;
- XVII.- Promover el proceso de evaluación diagnóstica externa de los programas académicos, como etapa previa a su acreditación, por organismos reconocidos por el Consejo Directivo para la Acreditación de la Educación Superior. De igual forma, la certificación de los procesos estratégicos de gestión;
- XVIII.- Otorgar, sustituir y revocar poderes; y
- XIX.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como aquéllas que le confiera el Consejo Directivo.

CAPÍTULO QUINTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 22.- En las sesiones del Consejo Directivo, participará el Titular de la dependencia del Poder Ejecutivo que tenga a su cargo la inspección y vigilancia de la Administración Pública Estatal, quien tendrá las siguientes facultades:

- I.- Asistir a las sesiones del Consejo Directivo, con derecho a voz pero no a voto; y
- II.- Solicitar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 23.- La Universidad contará con un órgano de vigilancia que será responsable de vigilar, fiscalizar y evaluar el uso correcto de los recursos materiales y financieros de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 24.- El órgano mencionado en el artículo anterior, dependerá orgánica y funcionalmente de la dependencia del Poder Ejecutivo que tenga a su cargo la inspección y vigilancia de la Administración Pública Estatal y presupuestalmente de la Universidad.

Dicho órgano, estará integrado por un Titular designado por la dependencia estatal citada en el párrafo anterior y por el personal que el presupuesto de la Universidad permita.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS, CONSULTIVOS Y DEL PATRONATO

Artículo 25.- En la conformación de los órganos colegiados, consultivos y del Patronato existirá la participación de representantes de organizaciones sociales y productivas que puedan apoyar al desarrollo de la Universidad.

Artículo 26.- Los órganos colegiados o consultivos se integrarán al proceso de planeación participativa de la Universidad.

Los órganos consultivos participarán en el proceso de planeación a través de los Consejos Sectoriales de Planeación, para tal efecto, deberán designar a uno de sus integrantes.

Artículo 27.- El Patronato de la Universidad, tendrá como finalidad apoyar a la institución en la obtención de recursos financieros adicionales, para la óptima realización de sus funciones.

Artículo 28.- El Patronato, se integrará como órgano consultivo del Consejo Directivo y del Rector en aspectos financieros.

Artículo 29.- El Patronato se integrará y funcionará de conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico de la Universidad.

Artículo 30.- Los cargos de los integrantes de los órganos colegiados, consultivos y del Patronato serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PERSONAL

Artículo 31.- Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad contará con el siguiente personal:

I.- Académico; y

II.- Administrativo.

En ambos casos, deberán contar con el perfil deseable establecido, de común acuerdo, por el Gobierno del Estado y la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 32.- El personal académico, es el contratado para llevar a cabo las funciones académicas de la Universidad, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan.

Artículo 33.- El personal administrativo, es el contratado para llevar a cabo las funciones de apoyo a las actividades académicas.

Artículo 34.- El personal académico de la Universidad, ingresará mediante concurso de oposición o por procedimientos análogos para comprobar la capacidad e idoneidad de los candidatos.

Artículo 35.- El personal académico de tiempo completo, contará preferentemente con grado de maestría y deberá realizar las funciones de docencia, tutoría, gestión académica e investigación aplicada y de desarrollo tecnológico. El personal académico de asignatura, contará como mínimo con título de licenciatura.

Artículo 36.- El Consejo Directivo establecerá los requisitos y el procedimiento para la integración y operación de las comisiones que evaluarán al personal académico, las cuales estarán integradas por profesionales de reconocido prestigio.

Artículo 37.- El ingreso, promoción y permanencia del personal académico, se regulará por el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico, conforme a las características propias de un trabajo especial y de acuerdo con la facultad exclusiva de la Universidad de regular los aspectos académicos.

CAPÍTULO OCTAVO DEL ALUMNADO

Artículo 38.- Son alumnos de la Universidad, los egresados del bachillerato, quienes cumplan con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso y sean admitidos para cursar cualquiera de los programas que se imparten. Tendrán los derechos así como las obligaciones conferidas por las disposiciones normativas que para ellos se expidan. El tiempo máximo que podrá permanecer un alumno en la Universidad, se establecerá en la normatividad aplicable.

Artículo 39.- Las organizaciones de los alumnos serán independientes del órgano de gobierno de la Universidad y de las actividades académicas y administrativas de ésta, en los términos de las disposiciones que al efecto expida la Universidad.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto Gubernamental, entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto Gubernamental.

Artículo Tercero.- Se abroga el Decreto Gubernamental Número 100, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de agosto del 2001.

Artículo Cuarto.- El Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica de Matamoros, Tamaulipas, seguirá vigente en tanto se expida el Estatuto Orgánico de la Universidad.

Artículo Quinto.- El organismo público a que se refiere este Decreto Gubernamental, subsiste con la personalidad jurídica y patrimonio propios que actualmente tiene, reconociéndose los compromisos que haya adquirido desde su creación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Tamaulipas, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil seis.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ING. EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.- Rúbrica.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.- MTRA. GANETT SALEH GATTÁS.- Rúbrica.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 91, fracción V y XXXIV y 95 de la Constitución Política Local; 2, 4 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 11, fracciones III y V de la Ley de Educación para el Estado; y

CONSIDERANDO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Asimismo, la Ley General de Educación establece que además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado promoverá y atenderá, directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio, todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior.

En esa tesitura, la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas establece que la educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, a través de la formación cívica ética y que es proceso permanente que contribuye al desarrollo de la persona y a la transformación de la sociedad, constituyendo un factor determinante para la adquisición de conocimientos y que desarrollen hombres y mujeres, su sentido de solidaridad social. Además, permitirá a los habitantes del Estado de Tamaulipas, su formación integral y el fortalecimiento del desarrollo de la Entidad y de la Nación.

El Programa Nacional de Educación 2001-2006 (PRONAE), señala que la educación superior es un medio estratégico para acrecentar el capital humano y social de la Nación y la inteligencia individual y colectiva de los mexicanos, para enriquecer la cultura con las aportaciones de las humanidades, las artes, las ciencias y las tecnologías, y para contribuir al aumento de la competitividad y el empleo requeridos en la economía basada en el conocimiento.

Se hace necesario ampliar la cobertura de la educación superior en el Estado, asegurando la equidad en la prestación del servicio a todos los habitantes de la sociedad tamaulipeca, para formar profesionistas en los diversos campos de las disciplinas, de acuerdo con las necesidades del desarrollo económico de la Entidad y del país.

Asimismo, señala que el objetivo de las Universidades Tecnológicas es la formación de profesionales del nivel 5B de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación, mediante programas educativos que conducirán al título de Técnico Superior Universitario; ofrecer carreras de contenido y orientación predominantemente tecnológicas, que permitan a sus egresados aplicar los avances científicos y técnicos a los requerimientos productivos nacionales, regionales y sectoriales; impartir educación integral, de tal manera que los alumnos desarrollen tanto sus aptitudes y capacidades laborales como su personalidad y formación sociocultural; ofrecer estudios de buena calidad y polivalentes para que cada egresado pueda desempeñarse en una amplia gama de actividades productivas.

El modelo de estas instituciones corresponde al del Subsistema Nacional de Universidades Tecnológicas, bajo la forma de organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya operación es financiada bajo un esquema compartido entre los gobiernos estatal y federal, así como el sector productivo de bienes y servicios, mediante el pago de los servicios que les proporcione la Universidad en la modalidad de educación continua.

Con fecha 30 de Abril del 2002, los gobiernos federal y estatal firmaron el Convenio de Coordinación para la creación, operación y apoyo financiero de la Universidad Tecnológica de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

A partir de la creación de la Universidad Tecnológica de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante Decreto Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 110, de fecha 11 de Septiembre de 2002, emitido por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, se ha actualizado dicho instrumento jurídico de creación atendiendo a las exigencias que demanda la prestación del servicio en el nivel superior.

Con la finalidad de contribuir en el mejoramiento de la calidad, pertinencia, diversificación y ampliación de la oferta educativa, el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública, y el Gobierno del Estado de Tamaulipas, con fecha 11 de octubre de 2006, decidieron establecer las bases de coordinación para la creación del Sistema de Educación Superior del Estado de Tamaulipas, identificado mediante las siglas **SESET**, del cual formará parte la Universidad Tecnológica de Altamira, Tamaulipas. En consecuencia se hace necesario reestructurar la organización interna de la citada Universidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE REESTRUCTURA LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.

Artículo Único.- Se reestructura la organización interna de la Universidad Tecnológica de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para quedar en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 1.- La Universidad Tecnológica de Nuevo Laredo, Tamaulipas es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación de Tamaulipas, a la cual en lo subsecuente se le identificará como la Universidad.

Artículo 2.- La Universidad forma parte del Sistema de Educación Superior del Estado de Tamaulipas y adopta el modelo educativo del Subsistema Nacional de Universidades Tecnológicas, con apego a las normas, políticas o lineamientos establecidos de común acuerdo, entre las autoridades educativas estatales y federales.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL OBJETO Y FACULTADES

Artículo 3.- La Universidad tendrá por objeto:

- I. Formar Técnicos Superiores Universitarios, aptos para la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos;
- II. Realizar investigación aplicada e innovación científica y tecnológica, así como desarrollar estudios o proyectos en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y mayor eficiencia de la producción de bienes o servicios, así como a la elevación de la calidad de vida de la comunidad apoyando las estrategias de desarrollo del Estado de Tamaulipas;

- III. Desarrollar programas educativos de buena calidad, para la formación tecnológica, así como las estrategias que le permitan atender las necesidades de la Entidad y contribuyan a garantizar el acceso de la población al servicio educativo;
- IV. Contribuir al desarrollo del Sistema de Educación Superior del Estado de Tamaulipas;
- V. Fomentar e impulsar la vinculación, entre los diferentes niveles y subsistemas educativos a través de órganos colegiados que permitan coordinar esfuerzos en materia educativa, de difusión cultural, deportiva y recreativa que contribuya al desarrollo integral de los educandos en un marco de fomento a los valores universales;
- VI. Establecer una red de vinculación efectiva, con los sectores productivo y social que coadyuve al desarrollo regional a través de la aplicación y transferencia del conocimiento tecnológico a los servicios y productos;
- VII. Impulsar estrategias que faciliten la movilidad de los educandos; y
- VIII. Contribuir en el desarrollo de un sistema permanente de evaluación de la calidad educativa en el Estado.

Artículo 4.- Para cumplir con su objeto, la Universidad deberá:

- I. Impartir educación de buena calidad para la formación de Técnicos Superiores Universitarios, vinculados con las necesidades locales, regionales y nacionales;
- II. Planear, desarrollar y evaluar actividades de investigación aplicada e innovación científica y tecnológica;
- III. Impulsar estrategias de participación y concertación con los sectores público, privado y social, para la proyección de las actividades productivas, con eficiencia y sentido social basada en la vocación productiva de su área de influencia;
- IV. Contar con un Sistema Integral de Gestión de la Calidad;
- V. Promover la formación y actualización continua del profesorado y personal administrativo, así como el desarrollo y consolidación de los cuerpos académicos;
- VI. Contar con una estructura orgánica que permita la operación institucional;
- VII. Mantener actualizada la normatividad universitaria;
- VIII. Fomentar e impulsar procesos de evaluación externa de los programas educativos y de la gestión institucional para fortalecer una cultura de transparencia y rendición de cuentas;
- IX. Establecer estrategias y operar mecanismos institucionales para promover la acreditación de los programas educativos;
- X. Contar con un sistema integral de información para la toma de decisiones y contribuir al desarrollo e implantación del Sistema de Información del Subsistema de Universidades Tecnológicas;
- XI. Promover la certificación, por normas internacionales, de los procesos estratégicos de la Institución;
- XII. Organizar y preservar el acceso a la cultura y el deporte en todas sus manifestaciones; y
- XIII. Realizar verificaciones de normas mexicanas y fungir como laboratorio de calibración y/o ensayo.

Artículo 5.- Conforme a las normas, políticas y planes de estudio establecidos de común acuerdo, por el Gobierno del Estado y la Secretaría de Educación Pública, la Universidad, tendrá las siguientes facultades:

- I. Impartir educación superior de buena calidad;
- II. Expedir títulos, certificados, diplomas, reconocimientos, constancias, distinciones especiales y demás documentos inherentes a sus funciones;
- III. Revalidar y establecer equivalencias de estudios realizados en otras instituciones educativas nacionales y extranjeras, de conformidad con la Ley General de Educación;
- IV. Determinar, planear y desarrollar sus programas de investigación y vinculación;

- V. Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico;
- VI. Establecer los lineamientos de ingreso, permanencia y egreso de los estudiantes;
- VII. Fungir como centro capacitador y evaluador de competencias, de acuerdo con las normas y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Administrar y acrecentar su patrimonio conforme a lo establecido en este Decreto, expidiendo las disposiciones internas que lo regulen;
- IX. Planear, desarrollar y evaluar programas de superación académica, administrativa y de actualización, dirigidos tanto a los integrantes de la comunidad universitaria como a la población en general; y
- X. Las demás que le señale el presente Decreto y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SEDE Y PATRIMONIO

Artículo 6.- La Universidad tendrá su sede en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y podrá contar con las unidades académicas que le permita su presupuesto.

Artículo 7.- El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

- I. Los recursos federales, estatales y municipales que en su favor se establezcan;
- II. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de su objeto; y
- III. Los ingresos y bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 8.- Los bienes que forman parte del patrimonio universitario son inalienables, inembargables e imprescriptibles y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos.

CAPÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.- El gobierno y administración de la Universidad, estará a cargo de un Consejo Directivo y un Rector, respectivamente.

Para la mejor administración de la Universidad, el Rector se auxiliará de los Secretarios, Directores de Carrera, Directores de Área, del Abogado General, de los órganos colegiados y consultivos y demás personal que requieran las necesidades del servicio y permita su presupuesto.

Artículo 10.- Los órganos colegiados o consultivos, se integrarán y funcionarán conforme a lo establecido en el Estatuto Orgánico de la Universidad y en los demás ordenamientos que les sean aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 11.- El Consejo Directivo, será el órgano máximo de gobierno de la Universidad y estará integrado por:

- I. El Secretario de Educación de Tamaulipas, quien lo presidirá;
- II. Dos representantes del Gobierno del Estado, designados por el Gobernador del Estado;
- III. Tres representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública;
- IV. Un representante del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, designado por el Ayuntamiento respectivo;
- V. Cuatro representantes de los sectores productivo y social de la región, designados por el Gobernador del Estado; y

VI. Un profesor de tiempo completo por cada una de las áreas del conocimiento, nombrado por el Gobernador del Estado, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Universidad.

Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los integrantes presentes con tal derecho y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El sector académico a que alude la fracción VI contará con un voto, el cual se emitirá a través de la persona que, de entre sus integrantes, designen como su representante.

El Rector de la Universidad, estará presente en las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz pero no a voto.

Artículo 12.- El Consejo Directivo, contará con un Secretario Técnico, que será nombrado por su Presidente a propuesta del Rector el cual tendrá derecho a voz pero no a voto. Él será quien organice y coordine la planeación, registre y dé seguimiento a los acuerdos del Consejo.

Artículo 13.- El Presidente del Consejo Directivo, podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo a personas de la sociedad, con derecho a voz pero no a voto, atendiendo al tema de que se trate en las mismas.

Artículo 14.- Los miembros a que se refiere la fracción V del artículo 11, para ser integrantes del Consejo Directivo, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de 30 años;
- III. Tener experiencia académica, profesional o empresarial;
- IV. No ser ministro de culto religioso, militar en activo o dirigente de partido político o sindical; y
- V. Ser persona de amplia solvencia moral y reconocido prestigio profesional o empresarial.

Los miembros del Consejo Directivo que refiere el presente artículo, durarán en su cargo el periodo señalado en el Estatuto Orgánico de la Universidad.

Artículo 15.- El cargo de integrante del Consejo Directivo será honorífico por lo que no recibirá retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo Directivo podrán ser designados para cargos de dirección en la Universidad siempre y cuando sea después de un año contado a partir de su separación de dicho cargo.

Artículo 16.- En el marco de las políticas generales para el desarrollo y funcionamiento del Sistema de Educación Superior del Estado de Tamaulipas, establecidas en acuerdo entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de Educación Pública, el Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer el Código de Ética de la Universidad;
- II. Establecer las normas y lineamientos para el desarrollo de las actividades de la Universidad;
- III. Evaluar periódicamente la gestión y administración institucional;
- IV. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y el presupuesto de ingresos de la Universidad;
- V. Aprobar los estados financieros de la Universidad;
- VI. Aprobar el Estatuto Orgánico de la Universidad;
- VII. Aprobar el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la Universidad;
- VIII. Aprobar el nombramiento, suspensión o cese de los Secretarios, Directores de Carrera, Directores de Área y Abogado General de la Universidad a propuesta del Rector;

- IX. Expedir las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para una mejor organización y funcionamiento académico y administrativo de la Universidad;
- X. Aprobar el Sistema Integral de Gestión de la Calidad que le presente el Rector;
- XI. Establecer las reglas de funcionamiento de los órganos consultivos;
- XII. Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse la Universidad para la ejecución de sus acciones académicas de vinculación y administrativas;
- XIII. Otorgar distinciones, grados honoríficos y reconocimientos a las personalidades, que por su estrecha vinculación con la Universidad y sus aportaciones a la educación, resulten acreedoras a las mismas, en los términos de la propuesta formulada por el Rector;
- XIV. Regular los procedimientos de selección e ingreso de los alumnos y establecer las normas para su permanencia en la Universidad;
- XV. Evaluar el informe anual de actividades que rinda el Rector; y
- XVI. Las demás que le señale el presente Decreto y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 17.- El Consejo Directivo, celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias anualmente y las extraordinarias que sean necesarias en cualquier tiempo para el cumplimiento del objeto de la Universidad.

El Consejo Directivo, sesionará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes.

SECCIÓN TERCERA DEL RECTOR

Artículo 18.- El Rector será el representante legal de la Universidad y podrá delegar al Abogado General los poderes jurídicos necesarios, para auxiliar en todo tipo de conflictos de naturaleza jurídica.

Artículo 19.- A partir de los candidatos propuestos por el Consejo Directivo, el Rector será designado por el Gobernador del Estado; durará en su cargo un periodo de cuatro años y podrá ser ratificado únicamente para un período igual.

En caso de ausencias temporales del Rector menores a 30 días, lo sustituirá el Secretario Académico. Las ausencias mayores a este periodo se cubrirán de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de la Universidad.

Artículo 20.- Para ser Rector se requerirá:

- I. Ser mayor de 30 años;
- II. Poseer grado de maestría;
- III. Poseer reconocida experiencia académica y profesional;
- IV. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio; y
- V. Tener capacidad de conducción con base en un proyecto de desarrollo para la Universidad.

Artículo 21.- El Rector tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, los proyectos de reglamentación y otras normas y disposiciones generales, necesarias para el buen funcionamiento de la Universidad para su participación efectiva en el Sistema de Educación Superior del Estado de Tamaulipas;
- II. Conducir las labores de planeación y evaluación general de las funciones académicas, para el buen funcionamiento y desarrollo coherente de la Universidad, así como, para su desarrollo en el marco del Sistema de Educación Superior del Estado de Tamaulipas;
- III. Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, el Sistema Integral de Gestión de la Calidad;

- IV. Dirigir el funcionamiento de la Universidad, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, financieros y administrativos, así como la correcta operación de las diversas áreas de la Universidad;
- V. Establecer los mecanismos de evaluación periódica del desempeño académico y profesional del personal de la Universidad;
- VI. Ejercer en forma responsable el presupuesto de la Universidad y preservar los bienes que constituyen el patrimonio de la misma;
- VII. Establecer en consulta con los Secretarios, Directores y demás funcionarios las medidas administrativas y operativas adecuadas para el buen funcionamiento de la Universidad;
- VIII. Celebrar los convenios, contratos y acuerdos para el cumplimiento del objeto de la Universidad;
- IX. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones que expida el Consejo Directivo;
- X. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación el anteproyecto de presupuesto anual de egresos, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y el presupuesto de ingresos de la Universidad;
- XI. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, los estados financieros de la Universidad;
- XII. Rendir al Consejo Directivo un informe en cada sesión ordinaria, debiendo uno de ellos ser, el informe anual de las actividades realizadas por la Universidad en el ciclo escolar anterior;
- XIII. Someter a consideración del Consejo Directivo el nombramiento, suspensión o cese de los Secretarios, Directores de Carrera, Directores de Área y Abogado General de la Universidad;
- XIV. Contratar y remover al personal que no sea de la competencia del Consejo Directivo;
- XV. Administrar y ejercer los ingresos que obtenga la Universidad por los servicios que preste en el ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de su objeto;
- XVI. Expedir las disposiciones internas necesarias para el buen funcionamiento administrativo y docente de la Universidad;
- XVII. Promover el proceso de evaluación diagnóstica externa de los programas académicos, como etapa previa a su acreditación, por organismos reconocidos por el Consejo Directivo para la Acreditación de la Educación Superior. De igual forma, la certificación de los procesos estratégicos de gestión;
- XVIII. Otorgar, sustituir y revocar poderes; y
- XIX. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como aquéllas que le confiera el Consejo Directivo.

CAPÍTULO QUINTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 22.- En las sesiones del Consejo Directivo, participará el Titular de la dependencia del Poder Ejecutivo que tenga a su cargo la inspección y vigilancia de la Administración Pública Estatal, quien tendrá las siguientes facultades:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo, con derecho a voz pero no a voto; y
- II. Solicitar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 23.- La Universidad contará con un órgano de vigilancia que será responsable de vigilar, fiscalizar y evaluar el uso correcto de los recursos materiales y financieros de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 24.- El órgano mencionado en el artículo anterior, dependerá orgánica y funcionalmente de la dependencia del Poder Ejecutivo que tenga a su cargo la inspección y vigilancia de la Administración Pública Estatal y presupuestalmente de la Universidad.

Dicho órgano, estará integrado por un Titular designado por la dependencia estatal citada en el párrafo anterior y por el personal que el presupuesto de la Universidad permita.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS, CONSULTIVOS Y DEL PATRONATO

Artículo 25.- En la conformación de los órganos colegiados, consultivos y del Patronato existirá la participación de representantes de organizaciones sociales y productivas que puedan apoyar al desarrollo de la Universidad.

Artículo 26.- Los órganos colegiados o consultivos se integrarán al proceso de planeación participativa de la Universidad.

Los órganos consultivos participarán en el proceso de planeación a través de los Consejos Sectoriales de Planeación, para tal efecto, deberán designar a uno de sus integrantes.

Artículo 27.- El Patronato de la Universidad, tendrá como finalidad apoyar a la institución en la obtención de recursos financieros adicionales, para la óptima realización de sus funciones.

Artículo 28.- El Patronato, se integrará como órgano consultivo del Consejo Directivo y del Rector en aspectos financieros.

Artículo 29.- El Patronato se integrará y funcionará de conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico de la Universidad.

Artículo 30.- Los cargos de los integrantes de los órganos colegiados, consultivos y del Patronato serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PERSONAL

Artículo 31.- Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad contará con el siguiente personal:

- I. Académico; y
- II. Administrativo.

En ambos casos, deberán contar con el perfil deseable establecido, de común acuerdo, por el Gobierno del Estado y la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 32.- El personal académico, es el contratado para llevar a cabo las funciones académicas de la Universidad, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan.

Artículo 33.- El personal administrativo, es el contratado para llevar a cabo las funciones de apoyo a las actividades académicas.

Artículo 34.- El personal académico de la Universidad, ingresará mediante concurso de oposición o por procedimientos análogos para comprobar la capacidad e idoneidad de los candidatos.

Artículo 35.- El personal académico de tiempo completo, contará preferentemente con grado de maestría y deberá realizar las funciones de docencia, tutoría, gestión académica e investigación aplicada y de desarrollo tecnológico. El personal académico de asignatura, contará como mínimo con título de licenciatura.

Artículo 36.- El Consejo Directivo establecerá los requisitos y el procedimiento para la integración y operación de las comisiones que evaluarán al personal académico, las cuales estarán integradas por profesionales de reconocido prestigio.

Artículo 37.- El ingreso, promoción y permanencia del personal académico, se regulará por el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico, conforme a las características propias de un trabajo especial y de acuerdo con la facultad exclusiva de la Universidad de regular los aspectos académicos.

CAPÍTULO OCTAVO DEL ALUMNADO

Artículo 38.- Son alumnos de la Universidad, los egresados del bachillerato, quienes cumplan con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso y sean admitidos para cursar cualquiera de los programas que se imparten. Tendrán los derechos así como las obligaciones conferidas por las disposiciones normativas que para ellos se expidan. El tiempo máximo que podrá permanecer un alumno en la Universidad, se establecerá en la normatividad aplicable.

Artículo 39.- Las organizaciones de los alumnos serán independientes del órgano de gobierno de la Universidad y de las actividades académicas y administrativas de ésta, en los términos de las disposiciones que al efecto expida la Universidad.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto Gubernamental, entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto Gubernamental.

Artículo Tercero.- Se abroga el Decreto Gubernamental número 110, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 11 de septiembre del 2002.

Artículo Cuarto.- El Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica de Nuevo Laredo, Tamaulipas seguirá vigente en tanto se expida el Estatuto Orgánico de la Universidad.

Artículo Quinto.- El organismo público a que se refiere este Decreto Gubernamental, subsiste con la personalidad jurídica y patrimonio propios que actualmente tiene, reconociéndose los compromisos que haya adquirido desde su creación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Tamaulipas, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil seis.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ING. EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.- MTRA. GANETT SALEH GATTÁS.-** Rúbrica.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 91, fracción V y XXXIV y 95 de la Constitución Política Local; 2, 4 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 11, fracciones III y V de la Ley de Educación para el Estado; y

CONSIDERANDO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Asimismo, la Ley General de Educación establece que además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado promoverá y atenderá, directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio, todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior.

En esa tesitura, la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas establece que la educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, a través de la formación cívico ética y que es proceso permanente que contribuye al desarrollo de la persona y a la transformación de la sociedad, constituyendo un factor determinante para la adquisición de conocimientos y que desarrollen hombres y mujeres, su sentido de solidaridad social. Además, permitirá a los habitantes del Estado de Tamaulipas, su formación integral y el fortalecimiento del desarrollo de la Entidad y de la Nación.

El Programa Nacional de Educación 2001-2006 (PRONAE), señala que la educación superior es un medio estratégico para acrecentar el capital humano y social de la Nación y la inteligencia individual y colectiva de los mexicanos, para enriquecer la cultura con las aportaciones de las humanidades, las artes, las ciencias y las tecnologías, y para contribuir al aumento de la competitividad y el empleo requeridos en la economía basada en el conocimiento.

Se hace necesario ampliar la cobertura de la educación superior en el Estado, asegurando la equidad en la prestación del servicio a todos los habitantes de la sociedad tamaulipeca, para formar profesionistas en los diversos campos de las disciplinas, de acuerdo con las necesidades del desarrollo económico de la Entidad y del país.

Asimismo, señala que el objetivo de las Universidades Tecnológicas es la formación de profesionales del nivel 5B de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación, mediante programas educativos que conducirán al título de Técnico Superior Universitario; ofrecer carreras de contenido y orientación predominantemente tecnológicas, que permitan a sus egresados aplicar los avances científicos y técnicos a los requerimientos productivos nacionales, regionales y sectoriales; impartir educación integral, de tal manera que los alumnos desarrollen tanto sus aptitudes y capacidades laborales como su personalidad y formación sociocultural; ofrecer estudios de buena calidad y polivalentes para que cada egresado pueda desempeñarse en una amplia gama de actividades productivas.

El modelo de estas instituciones corresponde al del Subsistema Nacional de Universidades Tecnológicas, bajo la forma de organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya operación es financiada bajo un esquema compartido entre los gobiernos estatal y federal, así como el sector productivo de bienes y servicios, mediante el pago de los servicios que les proporcione la Universidad en la modalidad de educación continua.

Con fecha 14 de Enero de 2000, los gobiernos federal y estatal firmaron el Convenio de Coordinación para la creación, operación y apoyo financiero de la Universidad Tecnológica Tamaulipas Norte.

A partir de la creación de la Universidad Tecnológica de Tamaulipas Norte, mediante Decreto Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Número 47, de fecha 25 de mayo de 2000 emitido por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, se ha actualizado dicho instrumento jurídico de creación atendiendo a las exigencias que demanda la prestación del servicio en el nivel superior.

Con la finalidad de contribuir en el mejoramiento de la calidad, pertinencia, diversificación y ampliación de la oferta educativa, el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública, y el Gobierno del Estado de Tamaulipas, con fecha 11 de octubre de 2006, decidieron establecer las bases de coordinación para la creación del Sistema de Educación Superior del Estado de Tamaulipas, identificado mediante las siglas **SESET**, del cual formará parte la Universidad Tecnológica de Altamira, Tamaulipas. En consecuencia se hace necesario reestructurar la organización interna de la citada Universidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE REESTRUCTURA LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TAMAULIPAS NORTE.

Artículo Único.- Se reestructura la organización interna de la Universidad Tecnológica de Tamaulipas Norte, para quedar en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 1.- La Universidad Tecnológica de Tamaulipas Norte es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación de Tamaulipas, a la cual en lo subsecuente se le identificará como la Universidad.

Artículo 2.- La Universidad forma parte del Sistema de Educación Superior del Estado de Tamaulipas y adopta el modelo educativo del Subsistema Nacional de Universidades Tecnológicas, con apego a las normas, políticas o lineamientos establecidos de común acuerdo, entre las autoridades educativas estatales y federales.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL OBJETO Y FACULTADES

Artículo 3.- La Universidad tendrá por objeto:

- I.- Formar Técnicos Superiores Universitarios, aptos para la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos;
- II.- Realizar investigación aplicada e innovación científica y tecnológica, así como desarrollar estudios o proyectos en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y mayor eficiencia de la producción de bienes o servicios, así como a la elevación de la calidad de vida de la comunidad apoyando las estrategias de desarrollo del Estado de Tamaulipas;
- III.- Desarrollar programas educativos de buena calidad, para la formación tecnológica, así como las estrategias que le permitan atender las necesidades de la Entidad y contribuyan a garantizar el acceso de la población al servicio educativo;
- IV.- Contribuir al desarrollo del Sistema de Educación Superior del Estado de Tamaulipas;
- V.- Fomentar e impulsar la vinculación, entre los diferentes niveles y subsistemas educativos a través de órganos colegiados que permitan coordinar esfuerzos en materia educativa, de difusión cultural, deportiva y recreativa que contribuya al desarrollo integral de los educandos en un marco de fomento a los valores universales;
- VI.- Establecer una red de vinculación efectiva, con los sectores productivo y social que coadyuve al desarrollo regional a través de la aplicación y transferencia del conocimiento tecnológico a los servicios y productos;
- VII.- Impulsar estrategias que faciliten la movilidad de los educandos; y
- VII.- Contribuir en el desarrollo de un sistema permanente de evaluación de la calidad educativa en el Estado.

Artículo 4.- Para cumplir con su objeto, la Universidad deberá:

- I. Impartir educación de buena calidad para la formación de Técnicos Superiores Universitarios, vinculados con las necesidades locales, regionales y nacionales;
- II. Planear, desarrollar y evaluar actividades de investigación aplicada e innovación científica y tecnológica;
- III. Impulsar estrategias de participación y concertación con los sectores público, privado y social, para la proyección de las actividades productivas, con eficiencia y sentido social basada en la vocación productiva de su área de influencia;
- IV. Contar con un Sistema Integral de Gestión de la Calidad;
- V. Promover la formación y actualización continua del profesorado y personal administrativo, así como el desarrollo y consolidación de los cuerpos académicos;
- VI. Contar con una estructura orgánica que permita la operación institucional;
- VII. Mantener actualizada la normatividad universitaria;
- VIII. Fomentar e impulsar procesos de evaluación externa de los programas educativos y de la gestión institucional para fortalecer una cultura de transparencia y rendición de cuentas;
- IX. Establecer estrategias y operar mecanismos institucionales para promover la acreditación de los programas educativos;
- X. Contar con un sistema integral de información para la toma de decisiones y contribuir al desarrollo e implantación del Sistema de Información del Subsistema de Universidades Tecnológicas;

- XI. Promover la certificación, por normas internacionales, de los procesos estratégicos de la Institución;
- XII. Organizar y preservar el acceso a la cultura y el deporte en todas sus manifestaciones; y
- XIII. Realizar verificaciones de normas mexicanas y fungir como laboratorio de calibración y/o ensayo.

Artículo 5.- Conforme a las normas, políticas y planes de estudio establecidos de común acuerdo, por el Gobierno del Estado y la Secretaría de Educación Pública, la Universidad, tendrá las siguientes facultades:

- I.- Impartir educación superior de buena calidad;
- II.- Expedir títulos, certificados, diplomas, reconocimientos, constancias, distinciones especiales y demás documentos inherentes a sus funciones;
- III.- Revalidar y establecer equivalencias de estudios realizados en otras instituciones educativas nacionales y extranjeras, de conformidad con la Ley General de Educación;
- IV.- Determinar, planear y desarrollar sus programas de investigación y vinculación;
- V.- Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico;
- VI.- Establecer los lineamientos de ingreso, permanencia y egreso de los estudiantes;
- VII.- Fungir como centro capacitador y evaluador de competencias, de acuerdo con las normas y demás disposiciones aplicables;
- VIII.- Administrar y acrecentar su patrimonio conforme a lo establecido en este Decreto, expidiendo las disposiciones internas que lo regulen;
- IX.- Planear, desarrollar y evaluar programas de superación académica, administrativa y de actualización, dirigidos tanto a los integrantes de la comunidad universitaria como a la población en general; y
- X.- Las demás que le señale el presente Decreto y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SEDE Y PATRIMONIO

Artículo 6o.- La Universidad tendrá su sede en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas y podrá contar con las unidades académicas que le permita su presupuesto.

Artículo 7o.- El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

- I. Los recursos federales, estatales y municipales que en su favor se establezcan;
- II. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de su objeto; y
- III. Los ingresos y bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 8.- Los bienes que forman parte del patrimonio universitario son inalienables, inembargables e imprescriptibles y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos.

CAPÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.- El gobierno y administración de la Universidad, estará a cargo de un Consejo Directivo y un Rector, respectivamente.

Para la mejor administración de la Universidad, el Rector se auxiliará de los Secretarios, Directores de Carrera, Directores de Área, del Abogado General, de los órganos colegiados y consultivos y demás personal que requieran las necesidades del servicio y permita su presupuesto.

Artículo 10.- Los órganos colegiados o consultivos, se integrarán y funcionarán conforme a lo establecido en el Estatuto Orgánico de la Universidad y en los demás ordenamientos que les sean aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 11.- El Consejo Directivo, será el órgano máximo de gobierno de la Universidad y estará integrado por:

- I.- El Secretario de Educación de Tamaulipas, quien lo presidirá;
- II.- Dos representantes del Gobierno del Estado, designados por el Gobernador del Estado;
- III.- Tres representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública;
- IV.- Un representante del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, designado por el Ayuntamiento;
- V.- Cuatro representantes de los sectores productivo y social de la región, designados por el Gobernador del Estado; y
- VI.- Un profesor de tiempo completo por cada una de las áreas del conocimiento, nombrado por el Gobernador del Estado, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Universidad.

Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los integrantes presentes con tal derecho y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El sector académico a que alude la fracción VI contará con un voto, el cual se emitirá a través de la persona que, de entre sus integrantes, designen como su representante.

El Rector de la Universidad, estará presente en las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz pero no a voto.

Artículo 12.- El Consejo Directivo, contará con un Secretario Técnico, que será nombrado por su Presidente a propuesta del Rector el cual tendrá derecho a voz pero no a voto. Él será quien organice y coordine la planeación, registre y dé seguimiento a los acuerdos del Consejo.

Artículo 13.- El Presidente del Consejo Directivo, podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo a personas de la sociedad, con derecho a voz pero no a voto, atendiendo al tema de que se trate en las mismas.

Artículo 14.- Los miembros a que se refiere la fracción V del artículo 11, para ser integrantes del Consejo Directivo, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Ser mayor de 30 años;
- III.- Tener experiencia académica, profesional o empresarial;
- IV.- No ser ministro de culto religioso, militar en activo o dirigente de partido político o sindical; y
- V.- Ser persona de amplia solvencia moral y reconocido prestigio profesional o empresarial.

Los miembros del Consejo Directivo que refiere el presente artículo, durarán en su cargo el periodo señalado en el Estatuto Orgánico de la Universidad.

Artículo 15.- El cargo de integrante del Consejo Directivo será honorífico por lo que no recibirá retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo Directivo podrán ser designados para cargos de dirección en la Universidad siempre y cuando sea después de un año contado a partir de su separación de dicho cargo.

Artículo 16.- En el marco de las políticas generales para el desarrollo y funcionamiento del Sistema de Educación Superior del Estado de Tamaulipas, establecidas en acuerdo entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de Educación Pública, el Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades:

- I.- Establecer el Código de Ética de la Universidad;
- II.- Establecer las normas y lineamientos para el desarrollo de las actividades de la Universidad;
- III.- Evaluar periódicamente la gestión y administración institucional;
- IV.- Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y el presupuesto de ingresos de la Universidad;
- V.- Aprobar los estados financieros de la Universidad;
- VI.- Aprobar el Estatuto Orgánico de la Universidad;
- VII.- Aprobar el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la Universidad;
- VIII.- Aprobar el nombramiento, suspensión o cese de los Secretarios, Directores de Carrera, Directores de Área y Abogado General de la Universidad a propuesta del Rector;
- IX.- Expedir las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para una mejor organización y funcionamiento académico y administrativo de la Universidad;
- X.- Aprobar el Sistema Integral de Gestión de la Calidad que le presente el Rector;
- XI.- Establecer las reglas de funcionamiento de los órganos consultivos;
- XII.- Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse la Universidad para la ejecución de sus acciones académicas de vinculación y administrativas;
- XIII.- Otorgar distinciones, grados honoríficos y reconocimientos a las personalidades, que por su estrecha vinculación con la Universidad y sus aportaciones a la educación, resulten acreedoras a las mismas, en los términos de la propuesta formulada por el Rector;
- XIV.- Regular los procedimientos de selección e ingreso de los alumnos y establecer las normas para su permanencia en la Universidad;
- XV.- Evaluar el informe anual de actividades que rinda el Rector; y
- XVI.- Las demás que le señale el presente Decreto y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 17.- El Consejo Directivo, celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias anualmente y las extraordinarias que sean necesarias en cualquier tiempo para el cumplimiento del objeto de la Universidad.

El Consejo Directivo, sesionará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes.

SECCIÓN TERCERA DEL RECTOR

Artículo 18.- El Rector será el representante legal de la Universidad y podrá delegar al Abogado General los poderes jurídicos necesarios, para auxiliar en todo tipo de conflictos de naturaleza jurídica.

Artículo 19.- A partir de los candidatos propuestos por el Consejo Directivo, el Rector será designado por el Gobernador del Estado; durará en su cargo un periodo de cuatro años y podrá ser ratificado únicamente para un período igual.

En caso de ausencias temporales del Rector menores a 30 días, lo sustituirá el Secretario Académico. Las ausencias mayores a este periodo se cubrirán de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de la Universidad.

Artículo 20.- Para ser Rector se requerirá:

- I. Ser mayor de 30 años;
- II. Poseer grado de maestría;

- III. Poseer reconocida experiencia académica y profesional;
- IV. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio; y
- V. Tener capacidad de conducción con base en un proyecto de desarrollo para la Universidad.

Artículo 21.- El Rector tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, los proyectos de reglamentación y otras normas y disposiciones generales, necesarias para el buen funcionamiento de la Universidad para su participación efectiva en el Sistema de Educación Superior del Estado de Tamaulipas;
- II.- Conducir las labores de planeación y evaluación general de las funciones académicas, para el buen funcionamiento y desarrollo coherente de la Universidad, así como, para su desarrollo en el marco del Sistema de Educación Superior del Estado de Tamaulipas;
- III.- Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, el Sistema Integral de Gestión de la Calidad;
- IV.- Dirigir el funcionamiento de la Universidad, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, financieros y administrativos, así como la correcta operación de las diversas áreas de la Universidad;
- V.- Establecer los mecanismos de evaluación periódica del desempeño académico y profesional del personal de la Universidad;
- VI.- Ejercer en forma responsable el presupuesto de la Universidad y preservar los bienes que constituyen el patrimonio de la misma;
- VII.- Establecer en consulta con los Secretarios, Directores y demás funcionarios las medidas administrativas y operativas adecuadas para el buen funcionamiento de la Universidad;
- VIII.- Celebrar los convenios, contratos y acuerdos para el cumplimiento del objeto de la Universidad;
- IX.- Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones que expida el Consejo Directivo;
- X.- Presentar al Consejo Directivo para su aprobación el anteproyecto de presupuesto anual de egresos, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y el presupuesto de ingresos de la Universidad;
- XI.- Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, los estados financieros de la Universidad;
- XII.- Rendir al Consejo Directivo un informe en cada sesión ordinaria, debiendo uno de ellos ser, el informe anual de las actividades realizadas por la Universidad en el ciclo escolar anterior;
- XIII.- Someter a consideración del Consejo Directivo el nombramiento, suspensión o cese de los Secretarios, Directores de Carrera, Directores de Área y Abogado General de la Universidad;
- XIV.- Contratar y remover al personal que no sea de la competencia del Consejo Directivo;
- XV.- Administrar y ejercer los ingresos que obtenga la Universidad por los servicios que preste en el ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de su objeto;
- XVI.- Expedir las disposiciones internas necesarias para el buen funcionamiento administrativo y docente de la Universidad;
- XVII.- Promover el proceso de evaluación diagnóstica externa de los programas académicos, como etapa previa a su acreditación, por organismos reconocidos por el Consejo Directivo para la Acreditación de la Educación Superior. De igual forma, la certificación de los procesos estratégicos de gestión;
- XVIII.- Otorgar, sustituir y revocar poderes; y
- XIX.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como aquéllas que le confiera el Consejo Directivo.

CAPÍTULO QUINTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 22.- En las sesiones del Consejo Directivo, participará el Titular de la dependencia del Poder Ejecutivo que tenga a su cargo la inspección y vigilancia de la Administración Pública Estatal, quien tendrá las siguientes facultades:

- I.- Asistir a las sesiones del Consejo Directivo, con derecho a voz pero no a voto; y
- II.- Solicitar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 23.- La Universidad contará con un órgano de vigilancia que será responsable de vigilar, fiscalizar y evaluar el uso correcto de los recursos materiales y financieros de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 24.- El órgano mencionado en el artículo anterior, dependerá orgánica y funcionalmente de la dependencia del Poder Ejecutivo que tenga a su cargo la inspección y vigilancia de la Administración Pública Estatal y presupuestalmente de la Universidad.

Dicho órgano, estará integrado por un Titular designado por la dependencia estatal citada en el párrafo anterior y por el personal que el presupuesto de la Universidad permita.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS, CONSULTIVOS Y DEL PATRONATO

Artículo 25.- En la conformación de los órganos colegiados, consultivos y del Patronato existirá la participación de representantes de organizaciones sociales y productivas que puedan apoyar al desarrollo de la Universidad.

Artículo 26.- Los órganos colegiados o consultivos se integrarán al proceso de planeación participativa de la Universidad.

Los órganos consultivos participarán en el proceso de planeación a través de los Consejos Sectoriales de Planeación, para tal efecto, deberán designar a uno de sus integrantes.

Artículo 27.- El Patronato de la Universidad, tendrá como finalidad apoyar a la institución en la obtención de recursos financieros adicionales, para la óptima realización de sus funciones.

Artículo 28.- El Patronato, se integrará como órgano consultivo del Consejo Directivo y del Rector en aspectos financieros.

Artículo 29.- El Patronato se integrará y funcionará de conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico de la Universidad.

Artículo 30.- Los cargos de los integrantes de los órganos colegiados, consultivos y del Patronato serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PERSONAL

Artículo 31.- Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad contará con el siguiente personal:

- I.- Académico; y
- II.- Administrativo.

En ambos casos, deberán contar con el perfil deseable establecido, de común acuerdo, por el Gobierno del Estado y la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 32.- El personal académico, es el contratado para llevar a cabo las funciones académicas de la Universidad, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan.

Artículo 33.- El personal administrativo, es el contratado para llevar a cabo las funciones de apoyo a las actividades académicas.

Artículo 34.- El personal académico de la Universidad, ingresará mediante concurso de oposición o por procedimientos análogos para comprobar la capacidad e idoneidad de los candidatos.

Artículo 35.- El personal académico de tiempo completo, contará preferentemente con grado de maestría y deberá realizar las funciones de docencia, tutoría, gestión académica e investigación aplicada y de desarrollo tecnológico. El personal académico de asignatura, contará como mínimo con título de licenciatura.

Artículo 36.- El Consejo Directivo establecerá los requisitos y el procedimiento para la integración y operación de las comisiones que evaluarán al personal académico, las cuales estarán integradas por profesionales de reconocido prestigio.

Artículo 37.- El ingreso, promoción y permanencia del personal académico, se regulará por el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico, conforme a las características propias de un trabajo especial y de acuerdo con la facultad exclusiva de la Universidad de regular los aspectos académicos.

CAPÍTULO OCTAVO DEL ALUMNADO

Artículo 38.- Son alumnos de la Universidad, los egresados del bachillerato, quienes cumplan con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso y sean admitidos para cursar cualquiera de los programas que se imparten. Tendrán los derechos así como las obligaciones conferidas por las disposiciones normativas que para ellos se expidan. El tiempo máximo que podrá permanecer un alumno en la Universidad, se establecerá en la normatividad aplicable.

Artículo 39.- Las organizaciones de los alumnos serán independientes del órgano de gobierno de la Universidad y de las actividades académicas y administrativas de ésta, en los términos de las disposiciones que al efecto expida la Universidad.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto Gubernamental, entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto Gubernamental.

Artículo Tercero.- Se abroga el Decreto Gubernamental número 47, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 25 de mayo de 2000.

Artículo Cuarto.- El Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica de Tamaulipas Norte seguirá vigente en tanto se expida el Estatuto Orgánico de la Universidad.

Artículo Quinto.- El organismo público a que se refiere este Decreto Gubernamental, subsiste con la personalidad jurídica y patrimonio propios que actualmente tiene, reconociéndose los compromisos que haya adquirido desde su creación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Tamaulipas, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil seis.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ING. EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.-** Rúbrica.- **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.- MTRA. GANETT SALEH GATTÁS.-** Rúbrica.



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica

TAMAULIPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

PP28-0009

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXXIV

Cd. Victoria, Tam., jueves 5 de noviembre de 2009

Número 133

SUMARIO

GOBIERNO FEDERAL

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

CONVENIO de Apoyo Financiero del Fondo Concurrente para Incremento de la Matrícula en Educación Superior de las Universidades Públicas Estatales y con el Apoyo Solidario del Fondo Irreductible de Concurso, para el ejercicio 2008, suscrito por la Secretaría de Educación Pública, el Gobierno del Estado y la Universidad Politécnica de Victoria..... 3

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

DECRETO No. LX-739, mediante el cual se reforma el Artículo Segundo del Decreto número LX-688 expedido el 30 de marzo de 2009, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, a donar un predio propiedad de su Hacienda Pública Municipal, a favor del Gobierno del Estado de Tamaulipas, para que en él se edifique el Hospital General de este Municipio. (ANEXO)

DECRETO No. LX-740, mediante el cual se autoriza al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, a donar un bien inmueble propiedad de la Hacienda Pública Municipal, en favor de la Asociación Civil denominada Liga Infantil y Juvenil Niños Héroes de Reynosa, A.C., para la construcción de un parque de beisbol. (ANEXO)

DECRETO No. LX-742, mediante el cual se autoriza al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, a donar un bien inmueble propiedad de la Hacienda Pública Municipal, en favor de la Asociación Civil Yoko Bunmei Kenkyukai El Mahikari, A.C., para la construcción de su edificio social. (ANEXO)

DECRETO No. LX-743, mediante el cual se autoriza al Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, a donar un predio propiedad de su Hacienda Pública Municipal, ubicado en el Fraccionamiento "Ampliación Paseo de las Brisas", a favor del Gobierno del Estado de Tamaulipas, con destino a la Secretaría de Educación, para la construcción de un Jardín de Niños de nueva creación. (ANEXO)

DECRETO No. LX-744, mediante el cual se autoriza al Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, a donar un predio propiedad de su Hacienda Pública Municipal, ubicado en el Fraccionamiento "Lomas de San Juan", a favor del Gobierno del Estado de Tamaulipas, con destino a la Secretaría de Educación, para la construcción de un Almacén Regional. (ANEXO)

DECRETO No. LX-745, mediante el cual se autoriza al R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, para celebrar convenio de colaboración con el Gobierno del Estado de Tamaulipas y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objeto de promover y desarrollar programas para la atención a migrantes originarios de esa entidad federativa. (ANEXO)

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA

DECRETO No. LX-784 , mediante el cual se elige como Presidente y Suplente para integrar la Mesa Directiva que dirigirá los trabajos legislativos durante el mes de noviembre del presente año.....	6
DECRETO Gubernamental mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Decreto Gubernamental mediante el cual se reestructura la Organización Interna de la Universidad Tecnológica de Altamira, Tamaulipas.....	7
DECRETO Gubernamental mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Decreto Gubernamental mediante el cual se reestructura la Organización Interna de la Universidad Tecnológica de Matamoros, Tamaulipas.....	10
DECRETO Gubernamental mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Decreto Gubernamental mediante el cual se reestructura la Organización Interna de la Universidad Tecnológica de Nuevo Laredo, Tamaulipas.....	13
DECRETO Gubernamental mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Decreto Gubernamental mediante el cual se reestructura la Organización Interna de la Universidad Tecnológica de Tamaulipas Norte.....	16
ACUERDO Gubernamental mediante el cual se aprueban los Estatutos del Colegio de Notarios del Estado de Tamaulipas, A.C.....	19
ESTATUTOS del Colegio de Notarios del Estado de Tamaulipas.....	20

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO

CONVOCATORIA Pública Nacional **No. 021**, referente a las Licitaciones: **57075001-061-09**, Modernización del camino: E.C. (Valle Hermoso-Río Bravo) km 72 - E.C. (El Tejón-Reynosa), long. 3.68 km. en el mpio. de Río Bravo, Tam., **57075001-062-09**, "Modernización del camino: E.C. (Tampico-Mante) km 42 - José María Luis Mora, long. 4.69 km. en el mpio. de Altamira, Tam.", **57075001-063-09**, "Modernización del camino: El Mulato - El Gavilán, long. 3.80 km., en el mpio. de Burgos, Tam.", **57075001-064-09**, "Modernización del camino: E.C. (Valles - Victoria) km. 69 - E.C. (Limón - Ocampo) km 22, long. 8.60 km., en el mpio. de Antigua Morelos, Tam.", **57075001-065-09**, "Modernización del camino: La Fe del Golfo - El Barranco, long. 9.00 km., en el mpio. de Cruillas, Tam." y **57075001-066-09**, "Suministro e instalación de letreros para obras 2008 - 2009, en Tamaulipas". (ANEXO)

CONTRALORIA GUBERNAMENTAL

EDICTO al C. Rafael Salinas Fuentes. (3ª. Publicación). ANEXO

EDICTO a la C. Gloria Guadalupe Carrizales Martínez. ANEXO

INSTITUTO TAMAULIPECO DE INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA

CONVOCATORIA No. 006, por la que se convoca a los interesados en participar en la **Licitación No. 57085001-010-09**, relativa a Remodelación de Cinco Edificios de Aulas y Laboratorio + Subestación Eléctrica de 300 kva; Unidad Académica Multidisciplinaria de Agronomía y Ciencias, Centro Universitario Victoria Adolfo López Mateos, Cd. Victoria, Tamaulipas. (ANEXO)

GOBIERNO FEDERAL

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Convenio de Apoyo Financiero que celebran: el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, en lo sucesivo "**LA SEP**", representada por el Dr. Rodolfo Tuirán Gutiérrez, Subsecretario de Educación Superior, con la participación de la Dra. Sonia Reynaga Obregón, Directora General de Educación Superior Universitaria; el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en lo sucesivo "**EL EJECUTIVO ESTATAL**", representado por su Gobernador Constitucional, el Ing. Eugenio Hernández Flores, asistido por los señores Lic. Antonio Martínez Torres, Secretario General de Gobierno, el C.P. Oscar Almaraz Smer, Secretario de Finanzas y el Lic. José Manuel Assad Montelongo, Secretario de Educación; y la Universidad Politécnica de Victoria, en lo sucesivo "**LA UNIVERSIDAD**", representada por su Rectora, M. en C. María de los Angeles Vilchez Zúñiga, de conformidad con los antecedentes, declaraciones y cláusulas siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Que en atención a los objetivos, estrategias y líneas de acción del Programa Sectorial de Educación 2007-2012, la Secretaría de Educación Pública considera prioritario ampliar la cobertura de la educación superior con equidad, contribuir a la mejora continua de la calidad de la oferta educativa y a establecer un sistema de educación superior abierto, flexible y diversificado;
- II. Que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión aprobó en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, un monto de \$1,000,000,000.00 (Un Mil Millones de Pesos 00/100 M.N.) para integrar el Fondo Concurrente para Incremento de la Matrícula en Educación Superior de las Universidades Públicas Estatales y con Apoyo Solidario (Fondo irreductible de concurso), en el entendido que en la asignación de los recursos deberán participar, a partes iguales, las aportaciones que realicen las entidades federativas, y
- III. Que para la distribución de los recursos a las respectivas universidades, se hicieron del conocimiento los "Lineamientos para la presentación de proyectos en el marco del Fondo Concurrente para Incremento de la Matrícula en Educación Superior de las Universidades Públicas Estatales y con Apoyo Solidario (Fondo Irreductible de Concurso)".

DECLARACIONES

I.- De "**LA SEP**":

- I.1.- Que de conformidad con los artículos 2º, 26 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia de la Administración Pública Centralizada a la que le corresponde el ejercicio de la función social educativa, sin perjuicio de la concurrencia de las entidades federativas y los municipios.
- I.2.- Que el Dr. Rodolfo Tuirán Gutiérrez, Subsecretario de Educación Superior, suscribe el presente convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2005 y, el "Acuerdo Secretarial No. 399 por el que se delegan facultades a los subsecretarios y titulares de unidad de la Secretaría de Educación Pública", publicado en el mismo órgano informativo el 26 de abril de 2007.
- I.3. Que de conformidad con el artículo 21 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, la Federación, dentro de sus posibilidades presupuestarias y en vista de las necesidades de docencia, investigación y difusión de la cultura de las instituciones públicas de educación superior, les asignará recursos para el cumplimiento de sus fines.
- I.4.- Que atendiendo a la solicitud de "**EL EJECUTIVO ESTATAL**", concurre con éste para contribuir al mejoramiento de la calidad, la pertinencia, la diversificación y la ampliación de la oferta educativa en beneficio de la educación superior y de "**LA UNIVERSIDAD**", a fin de fortalecer e impulsar el desarrollo de las actividades que a la misma han sido encomendadas.

I.5.- Que cuenta con los recursos públicos federales extraordinarios no regularizables necesarios para la celebración del presente convenio, en su presupuesto autorizado en el ejercicio fiscal 2008, con cargo a la partida presupuestaria: **4228 Universidad Politécnica de Victoria**.

I.6.- Que para efectos del presente instrumento señala como domicilio el ubicado en la calle de República de Brasil No. 31, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06029, en la Ciudad de México.

II.- De “EL EJECUTIVO ESTATAL”:

II.1.- Que el Estado de Tamaulipas es una entidad libre y soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

II.2.- Que sus representantes cuentan con facultades suficientes para suscribir el presente instrumento en términos de lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y los artículos 2º, 7º, 25 fracciones IV y XXV, y 31 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

II.3.- Que para satisfacer las necesidades locales y regionales en materia de educación superior, el Congreso del Estado creó “**LA UNIVERSIDAD**”, a la cual proporcionará recursos económicos, dentro de sus posibilidades presupuestarias, para su sostenimiento y la realización de las funciones que le fueron encomendadas.

II.4.- Que para apoyar el financiamiento de “**LA UNIVERSIDAD**”, ha solicitado la participación del Gobierno Federal, en el marco de la coordinación de acciones que han acordado los dos niveles de gobierno, a fin de impulsar el desarrollo económico y social de la entidad.

II.5.- Que para efectos del presente instrumento señala como domicilio el ubicado en Unidad Gubernamental, Colonia Centro, C.P. 87000, en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas.

III.- De “LA UNIVERSIDAD”:

III.1.- Que la Universidad Politécnica de Victoria se crea como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Tamaulipas, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con el artículo 1º de su Decreto Gubernamental.

III.2. Que de acuerdo a su Decreto Gubernamental, tiene los siguientes fines:

- Formar profesionales, investigadores y técnicos útiles a la sociedad,
- Realizar investigación científica, tecnológica y humanística que se oriente principalmente a la resolución de las necesidades y problemas nacionales y regionales.
- Extender los beneficios de la cultura a todos los sectores de la población.

III.3.- Que su Rectora cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente instrumento en términos de lo señalado en el artículo 27 de su Decreto Gubernamental.

III.4.- Que manifiesta bajo su absoluta responsabilidad, que se encuentra al día en la entrega de los informes técnicos y financieros correspondientes, y ha cumplido con los compromisos asumidos en los convenios que para el ejercicio de los recursos ha celebrado con “**LA SEP**”.

III.5.- Que para efectos del presente instrumento señala como domicilio el ubicado en Calzada General Luís Caballero No. 1200, Colonia del Maestro, C.P. 87070, Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas.

IV.- De “LA SEP” y “EL EJECUTIVO ESTATAL”:

IV.1.- Que conocen los planes de expansión de la oferta educativa del tipo superior, así como los proyectos docentes y de investigación en que se encuentra comprometida “**LA UNIVERSIDAD**”, los cuales son congruentes con las políticas vigentes en materia de educación superior.

IV.2.- Que es su voluntad conjuntar esfuerzos y recursos para apoyar financieramente a “**LA UNIVERSIDAD**”, con el propósito de contribuir a la realización de dichos planes.

En mérito de las anteriores declaraciones, las partes acuerdan las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente convenio tiene por objeto establecer las bases conforme a las cuales, **“LA SEP”** con recursos del Fondo Concurrente para Incremento de la Matrícula en Educación Superior de las Universidades Públicas Estatales y con Apoyo Solidario (Fondo irreductible de concurso) y **“EL EJECUTIVO ESTATAL”**, proporcionarán subsidio a **“LA UNIVERSIDAD”**, durante el ejercicio fiscal 2008, para que lo destine al mejoramiento de la educación superior.

SEGUNDA.- **“LA SEP”** y **“EL EJECUTIVO ESTATAL”**, dentro de sus posibilidades presupuestarias y en atención a las necesidades financieras de **“LA UNIVERSIDAD”**, asignarán a ésta la cantidad de \$ 722,962.00 (SETECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.).

De la cantidad señalada en el párrafo anterior, **“LA SEP”** aportará el 50% que corresponde a \$ 361,481.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M. N.), y **“EL EJECUTIVO ESTATAL”** aportará el 50% restante, que importa la cantidad de \$ 361,481.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M. N.).

Las partes acuerdan que en caso de que **“LA SEP”** no esté en posibilidades de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior por causas no imputables a ella, quedará liberada de ministrar los recursos dándose por terminado el presente convenio sin responsabilidad alguna para **“LA SEP”**.

TERCERA.- **“LA UNIVERSIDAD”** en cumplimiento a este convenio se obliga a:

A).- Aplicar los recursos que reciba de **“LA SEP”** y de **“EL EJECUTIVO ESTATAL”**, exclusivamente al objeto referido en la cláusula primera, así como a conservar en su poder la documentación original que acredite que dichos recursos se aplicaron únicamente para tal fin;

B).- Incorporar en su página Web la información relacionada con los proyectos y los montos autorizados; en particular, el registro, la asignación, los avances técnicos y/o académicos y el seguimiento del ejercicio de los recursos deberán darse a conocer en esa página, manteniendo la información actualizada con periodicidad trimestral. Con la misma periodicidad, deberá enviar a **“LA SEP”**, una versión impresa de su página Web con la información actualizada, con referencia específica de la dirección del sitio electrónico donde se puede verificar el contenido;

C).- Informar semestralmente a la Dirección General de Educación Superior Universitaria de **“LA SEP”**, sobre el ejercicio de los recursos y el avance en el desarrollo de los proyectos, así como proporcionar evidencia de su contribución al logro de los respectivos objetivos, estrategias, líneas de acción y metas del Programa Sectorial de Educación 2007-2012, y

D).- Facilitar la fiscalización de los recursos federales que reciba, que realice la Auditoría Superior de la Federación en términos de lo establecido en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, así como rendir cuentas sobre su ejercicio en los términos de las disposiciones aplicables, detallando la información y debiendo dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008.

En caso contrario, se suspenderá la ministración de los recursos asignados y se exigirá la devolución de las cantidades que no se ejerzan en los términos del presente instrumento.

CUARTA.- **“LA SEP”** hará entrega de los recursos públicos federales extraordinarios no regularizables referidos en la cláusula segunda a **“EL EJECUTIVO ESTATAL”**, quien los recibirá y junto con sus propias aportaciones, los entregará en un plazo máximo de **3 (tres) días naturales** a **“LA UNIVERSIDAD”**.

QUINTA.- El personal de cada una de las partes que intervenga en las actividades motivo de este Convenio, no modifica por ello su relación laboral y por lo mismo, la otra parte no se convertirá en patrón sustituto, quedando bajo la responsabilidad de cada una, los asuntos laborales relacionados con su personal.

SEXTA.- Las partes acuerdan que, las dudas que pudieran surgir con motivo de la interpretación y cumplimiento del presente instrumento, se resolverán de común acuerdo y por escrito.

SEPTIMA.- El presente convenio surtirá efectos a partir de su firma y hasta el **31 de diciembre de 2008**. Podrá ser adicionado o modificado de común acuerdo por escrito conforme a los preceptos y lineamientos que lo originan.

OCTAVA.- Las partes manifiestan que el presente convenio es producto de la buena fe, por lo que en caso de presentarse alguna duda respecto a su interpretación o cumplimiento, ésta será resuelta de mutuo acuerdo y, en el supuesto de que no se lograra lo anterior, se someterán a los Tribunales Federales competentes.

Enteradas las partes del contenido y alcance de este convenio, lo firman de conformidad en cuatro tantos originales en la Ciudad de México, el día 16 de agosto de 2008.

POR "LA SEP".- SUBSECRETARIO DE EDUCACION SUPERIOR.- DR. RODOLFO TUIRAN GUTIERREZ.- Rúbrica.- DIRECTORA GENERAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA.- DRA. SONIA REYNAGA OBREGON.- Rúbrica.- POR "EL EJECUTIVO ESTATAL".- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL.- ING. EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.- SECRETARIO DE FINANZAS.- C.P. OSCAR ALMARAZ SMER.- Rúbrica.- SECRETARIO DE EDUCACION.- LIC. JOSE MANUEL ASSAD MONTELONGO.- Rúbrica.- POR "LA UNIVERSIDAD".- RECTORA.- M. EN C. MARIA DE LOS ANGELES VILCHEZ ZUÑIGA.- Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO SECRETARIA GENERAL

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LX-784

MEDIANTE EL CUAL SE ELIGE PRESIDENTE Y SUPLENTE PARA INTEGRAR LA MESA DIRECTIVA QUE DIRIGIRA LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.

ARTICULO UNICO. Se elige como Presidente y Suplente para integrar la Mesa Directiva que dirigirá los trabajos legislativos durante el mes de noviembre del presente año, a los Legisladores siguientes:

**PRESIDENTE: DIP. FELIPE GARZA NARVAEZ.
SUPLENTE: DIP. JOSE RAUL BOCANEGRA ALONSO.**

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 28 de octubre del año 2009.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JOSE MANUEL ABDALA DE LA FUENTE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

Victoria, Tam., a 3 de agosto de 2009.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 91, fracciones V, XXVII y XXXIV, de la Constitución Política Local; 2, 4, 10, 13, 15 párrafo I, 23 fracciones I y VIII, 24 fracción VII, 31 fracciones VII y XIV, y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 11, fracciones III, V y XV de la Ley de Educación para el Estado; expido el Decreto Gubernamental que reforma y adiciona diversas disposiciones del Decreto que reestructura la organización interna de las Universidad Tecnológica de Altamira, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

SEGUNDO. Que la Ley General de Educación establece que además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado promoverá y atenderá, directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio, todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior.

TERCERO. Que en esa tesitura, la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas establece que la educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, a través de la formación cívico ética, que es proceso permanente que contribuye al desarrollo de la persona y a la transformación de la sociedad, constituyendo un factor determinante para la adquisición de conocimientos y para que hombres y mujeres desarrollen su sentido de solidaridad social. Además, permitirá a los habitantes del Estado de Tamaulipas, su formación integral y el fortalecimiento del desarrollo de la Entidad y de la Nación.

CUARTO. Que con fecha 30 de abril del 2002, los gobiernos federal y estatal firmaron un Convenio de Coordinación para la creación, operación y apoyo financiero de la Universidad Tecnológica de Altamira, lo que fue el origen de su creación mediante Decreto Gubernamental del 26 de julio de 2002, publicado en el Periódico Oficial del Estado, edición número 109, de fecha 10 de septiembre de 2002.

QUINTO. Que con la creación del Sistema de Educación Superior del Estado de Tamaulipas, cuyo objeto es consolidar y fortalecer, a través de una visión integral, la educación superior que imparten las instituciones educativas que operan en el Estado, fue necesario llevar a cabo diversas reformas y adiciones al Decreto de creación de la Universidad Tecnológica de Altamira, las que permitieron reestructurar el funcionamiento de la mencionada Universidad, mismas que fueron realizadas mediante Decreto Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 141, de fecha 23 de noviembre de 2006.

SEXTO. Que el objetivo de las Universidades Tecnológicas es la formación de profesionales del nivel 5A y 5B de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación, mediante programas educativos que formarán a los alumnos con el grado académico de Técnico Superior Universitario, Licenciatura o Posgrado; ofrecer carreras de contenido y orientación predominantemente tecnológicas, que permitan a sus egresados aplicar los avances científicos y tecnológicos a los requerimientos productivos municipales, estatales y nacionales, a través de la impartición de educación integral, de tal manera que los alumnos desarrollen tanto sus aptitudes y capacidades laborales como su personalidad y formación sociocultural; ofrecer estudios de buena calidad y polivalentes para que cada egresado pueda desempeñarse en una amplia gama de actividades productivas.

SEPTIMO. Que con fecha 29 de abril del 2009 se firmó el addendum por el cual se actualiza el convenio de creación, cooperación y apoyo financiero de la Universidad Tecnológica de Altamira, el cual permite a las Universidades Tecnológicas la formación de los niveles 5A y 5B de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación, que contienen los títulos de Técnico Superior Universitario, así como Licenciatura y Posgrado.

OCTAVO. Que en virtud de lo anterior es necesario reformar y adicionar diversas disposiciones del Decreto Gubernamental que reestructura la organización interna de la Universidad Tecnológica de Altamira, a efecto de ampliar la oferta educativa mediante la impartición de las carreras comprendida en el nivel 5A y 5B de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación.

Asimismo, efectuar la reforma del nombre propio de la institución, al que se le suprimirá la palabra que entraña el nombre del Estado por considerarse innecesario.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales referidas, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE REESTRUCTURA LA ORGANIZACION INTERNA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS.

Artículo único.- Se reforman los artículos 1, 3 fracción I; 4 fracciones XII y XIII, 5 primer párrafo y las fracciones V y VII; 11, 12, 14 fracción IV, 17, 18 y 24; y, se adicionan las fracciones XIV y XV del artículo 4, todos del Decreto Gubernamental que reestructura la organización interna de la Universidad Tecnológica de Altamira, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La Universidad Tecnológica de Altamira, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal; cuenta con personalidad jurídica y patrimonios propios y se encuentra sectorizada a la Secretaría de Educación de Tamaulipas, a la que en lo subsecuente se le referirá como la Universidad.

Artículo 3.- La Universidad tendrá por objeto:

I. Ofrecer los programas de formación de Técnicos Superiores Universitarios, de Licenciaturas y de Posgrados, pertinentes, para la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos, ofreciendo programas de continuidad de estudios para sus egresados; y para egresados del nivel Técnico Superior Universitario y/o Profesional Asociado de otras Instituciones de Educación Superior, que permitan a los estudiantes alcanzar los niveles académicos de licenciatura y, en su caso, de posgrado;

II. a la VIII...

Artículo 4.- Para...

I. a la XI...

XII. Organizar y preservar el acceso a la cultura y el deporte en todas sus manifestaciones;

XIII. Realizar verificaciones de normas oficiales mexicanas y, en su caso, las internacionales y fungir como laboratorio de calibración y/o ensayo;

XIV. Celebrar convenios, contratos o acuerdos, con otras instituciones culturales, educativas, científicas o de investigación, ya sean estatales, nacionales o extranjeras, para el intercambio y cooperación en programas y proyectos académicos de beneficio institucional; asimismo, los que se celebren entre alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, además de los que celebre con el sector privado o social con el fin de cumplir su objeto; y

XV. Prestar servicios de asesoría, elaboración de proyectos de desarrollo de prototipos, paquetes tecnológicos y de capacitación técnica a las entidades de los sectores público, social y privado que lo soliciten.

Artículo 5. Conforme a las normas, políticas y planes de estudio establecidos de común acuerdo por el Gobierno del Estado y la Secretaría de Educación Pública, la Universidad tendrá las siguientes facultades:

I. a la IV...

V. Establecer los lineamientos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico de acuerdo a la reglamentación correspondiente de la propia universidad;

VI...

VII. Fungir como centro capacitador y evaluador de competencias, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas y/o extranjeras y demás disposiciones aplicables;

VIII. a la X...

Artículo 11.- El Consejo Directivo, es el órgano máximo de gobierno de la Universidad y estará integrado por:

I. El Secretario de Educación de Tamaulipas, quien lo presidirá;

II. Dos representantes del Gobierno del Estado, designados por el Gobernador del Estado;

III. Tres representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública;

IV. Un representante del Municipio de Altamira, Tamaulipas, designado por el Presidente Municipal; y

V. Cuatro representantes de los sectores productivo y social de la región, designados por el Gobernador del Estado.

Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los integrantes presentes con tal derecho y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Rector de la Universidad, estará presente en las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz pero no a voto.

Los miembros del Consejo Directivo, podrán designar un representante que los sustituya en caso de ausencia, quien tendrá las mismas facultades que el titular, en este caso, deberá acreditarse, mediante oficio signado por el consejero propietario.

Artículo 12.- El Consejo Directivo contará con un Secretario Técnico, que será el Abogado General, el cual tendrá derecho de voz pero no de voto. El será quien organice y coordine la planeación, registre, dé seguimiento a los acuerdos del Consejo Directivo y certifique las actas y los acuerdos que al efecto se elaboren.

Artículo 14.- Los...

I a la III...

IV. No ser ministro de culto religioso, militar en activo o dirigente de partido político; y,

V...

Los...

Artículo 17.- El Consejo Directivo, sesionará en forma ordinaria cuatrimestralmente y, en forma extraordinaria, las veces que sean necesarias para la atención del objeto de la Universidad.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia mínima de seis Consejeros.

Artículo 18.- El Rector de la Universidad es el representante legal de la institución, y cuenta con atribuciones generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y para suscribir títulos y operaciones de crédito, con todas las facultades generales y especiales conforme a la ley, pudiendo otorgar o revocar, en todo o en parte, sus poderes. En asuntos judiciales, la representación legal la tendrá el Abogado General de la Universidad, quien será su asesor jurídico.

Artículo 24.- El órgano mencionado en el artículo anterior, dependerá orgánica y funcionalmente de la dependencia del Poder Ejecutivo que tenga a su cargo la inspección y vigilancia de la Administración Pública Estatal.

Dicho órgano, estará integrado por un Titular designado por la dependencia estatal citada en el párrafo anterior y por el personal que el presupuesto de la dependencia permita.

TRANSITORIO

Artículo único.- El presente Decreto Gubernamental, entrará en vigor al día siguiente al de su suscripción y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE EDUCACION.- JOSE MANUEL ASSAD MONTELONGO.- Rúbrica.

Victoria, Tam., a 3 de agosto de 2009

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 91, fracciones V, XXVII y XXXIV, de la Constitución Política Local; 2, 4, 10, 13, 15 párrafo I, 23 fracciones I y VIII, 24 fracción VII, 31 fracciones VII y XIV, y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 11, fracciones III, V y XV de la Ley de Educación para el Estado; expido el Decreto Gubernamental que reforma y adiciona diversas disposiciones del Decreto que reestructura la organización interna de las Universidad Tecnológica de Matamoros, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

SEGUNDO. Que la Ley General de Educación establece que además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado promoverá y atenderá, directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio, todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior.

TERCERO. Que en esa tesitura, la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas establece que la educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, a través de la formación cívico ética, que es proceso permanente que contribuye al desarrollo de la persona y a la transformación de la sociedad, constituyendo un factor determinante para la adquisición de conocimientos y para que hombres y mujeres desarrollen su sentido de solidaridad social. Además, permitirá a los habitantes del Estado de Tamaulipas, su formación integral y el fortalecimiento del desarrollo de la Entidad y de la Nación.

CUARTO. Que con fecha 26 de abril del 2001, los gobiernos federal y estatal firmaron un Convenio de Coordinación para la creación, operación y apoyo financiero de la Universidad Tecnológica de Matamoros, lo que fue el origen de su creación mediante Decreto Gubernamental del 20 de agosto de 2001, publicado en el Periódico Oficial del Estado, edición número 100, de fecha 21 de agosto de 2001.

QUINTO. Que con la creación del Sistema de Educación Superior del Estado de Tamaulipas, cuyo objeto es consolidar y fortalecer, a través de una visión integral, la educación superior que imparten las instituciones educativas que operan en el Estado, fue necesario llevar a cabo diversas reformas y adiciones al Decreto de creación de la Universidad Tecnológica de Matamoros, las que permitieron reestructurar el funcionamiento de la mencionada Universidad, mismas que fueron realizadas mediante Decreto Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 141, de fecha 23 de noviembre de 2006.

SEXTO. Que el objetivo de las Universidades Tecnológicas es la formación de profesionales del nivel 5A y 5B de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación, mediante programas educativos que formarán a los alumnos con el grado académico de Técnico Superior Universitario, Licenciatura o Posgrado; ofrecer carreras de contenido y orientación predominantemente tecnológicas, que permitan a sus egresados aplicar los avances científicos y tecnológicos a los requerimientos productivos municipales, estatales y nacionales, a través de la impartición de educación integral, de tal manera que los alumnos desarrollen tanto sus aptitudes y capacidades laborales como su personalidad y formación sociocultural; ofrecer estudios de buena calidad y polivalentes para que cada egresado pueda desempeñarse en una amplia gama de actividades productivas.

SEPTIMO. Que con fecha 29 de abril del 2009 se firmó el addendum por el cual se actualiza el convenio de creación, cooperación y apoyo financiero de la Universidad Tecnológica de Matamoros, el cual permite a las Universidades Tecnológicas la formación de los niveles 5A y 5B de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación, que contienen los títulos de Técnico Superior Universitario, así como Licenciatura y Posgrado.

OCTAVO. Que en virtud de lo anterior es necesario reformar y adicionar diversas disposiciones del Decreto Gubernamental que reestructura la organización interna de la Universidad Tecnológica de Matamoros, a efecto de ampliar la oferta educativa mediante la impartición de las carreras comprendida en el nivel 5A y 5B de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación.

Asimismo, efectuar la reforma del nombre propio de la institución, al que se le suprimirá la palabra que entraña el nombre del Estado por considerarse innecesario.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales referidas, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE REESTRUCTURA LA ORGANIZACION INTERNA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE MATAMOROS, TAMAULIPAS.

Artículo único.- Se reforman los artículos 1, 3 fracción I; 4 fracciones XII y XIII, 5 primer párrafo y las fracciones V y VII; 11, 12, 14 fracción IV, 17, 18 y 24; y, se adicionan las fracciones XIV y XV del artículo 4, todos del Decreto Gubernamental que reestructura la organización interna de la Universidad Tecnológica de Matamoros, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La Universidad Tecnológica de Matamoros, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal; cuenta con personalidad jurídica y patrimonios propios y se encuentra sectorizada a la Secretaría de Educación de Tamaulipas, a la que en lo subsecuente se le referirá como la Universidad.

Artículo 3.- La Universidad tendrá por objeto:

I. Ofrecer los programas de formación de Técnicos Superiores Universitarios, de Licenciaturas y de Posgrados, pertinentes, para la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos, ofreciendo programas de continuidad de estudios para sus egresados, y para egresados del nivel Técnico Superior Universitario y/o Profesional Asociado de otras Instituciones de Educación Superior, que permitan a los estudiantes alcanzar los niveles académicos de licenciatura y, en su caso, de posgrado;

II. a la VIII...

Artículo 4.- Para...

I. a la XI...

XII. Organizar y preservar el acceso a la cultura y el deporte en todas sus manifestaciones;

XIII. Realizar verificaciones de normas oficiales mexicanas y, en su caso, las internacionales y fungir como laboratorio de calibración y/o ensayo;

XIV. Celebrar convenios, contratos o acuerdos, con otras instituciones culturales, educativas, científicas o de investigación, ya sean estatales, nacionales o extranjeras, para el intercambio y cooperación en programas y proyectos académicos de beneficio institucional; asimismo, los que se celebren entre alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, además de los que celebre con el sector privado o social con el fin de cumplir su objeto; y

XV. Prestar servicios de asesoría, elaboración de proyectos de desarrollo de prototipos, paquetes tecnológicos y de capacitación técnica a las entidades de los sectores público, social y privado que lo soliciten.

Artículo 5.- Conforme a las normas, políticas y planes de estudio establecidos de común acuerdo por el Gobierno del Estado y la Secretaría de Educación Pública, la Universidad tendrá las siguientes facultades:

I. a la IV....

V. Establecer los lineamientos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico de acuerdo a la reglamentación correspondiente de la propia universidad;

VI...

VII. Fungir como centro capacitador y evaluador de competencias, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas y/o extranjeras y demás disposiciones aplicables;

VIII. a la X...

Artículo 11.- El Consejo Directivo, es el órgano máximo de gobierno de la Universidad y estará integrado por:

I. El Secretario de Educación de Tamaulipas, quien lo presidirá;

II. Dos representantes del Gobierno del Estado, designados por el Gobernador del Estado;

III. Tres representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública;

IV. Un representante del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, designado por el Presidente Municipal; y

V. Cuatro representantes de los sectores productivo y social de la región, designados por el Gobernador del Estado.

Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los integrantes presentes con tal derecho y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Rector de la Universidad, estará presente en las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz pero no a voto.

Los miembros del Consejo Directivo, podrán designar un representante que los sustituya en caso de ausencia, quien tendrá las mismas facultades que el titular, en este caso, deberá acreditarse, mediante oficio signado por el consejero propietario.

Artículo 12.- El Consejo Directivo contará con un Secretario Técnico, que será el Abogado General, el cual tendrá derecho de voz pero no de voto. El será quien organice y coordine la planeación, registró, dé seguimiento a los acuerdos del Consejo Directivo y certifique las actas y los acuerdos que al efecto se elaboren.

Artículo 14.- Los....

I a la III...

IV. No ser ministro de culto religioso, militar en activo o dirigente de partido político; y

V...

Los...

Artículo 17.- El Consejo Directivo, sesionará en forma ordinaria cuatrimestralmente y, en forma extraordinaria, las veces que sean necesarias para la atención del objeto de la Universidad.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia mínima de seis Consejeros.

Artículo 18.- El Rector de la Universidad es el representante legal de la institución, y cuenta con atribuciones generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y para suscribir títulos y operaciones de crédito, con todas las facultades generales y especiales conforme a la ley, pudiendo otorgar o revocar, en todo o en parte, sus poderes. En asuntos judiciales, la representación legal la tendrá el Abogado General de la Universidad, quien será su asesor jurídico.

Artículo 24.- El órgano mencionado en el artículo anterior, dependerá orgánica y funcionalmente de la dependencia del Poder Ejecutivo que tenga a su cargo la inspección y vigilancia de la Administración Pública Estatal.

Dicho órgano, estará integrado por un Titular designado por la dependencia estatal citada en el párrafo anterior y por el personal que el presupuesto de la dependencia permita.

TRANSITORIO

Artículo único.- El presente Decreto Gubernamental, entrará en vigor al día siguiente al de su suscripción y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE EDUCACION.- JOSE MANUEL ASSAD MONTELONGO.- Rúbrica.

Victoria, Tam., a 3 de agosto de 2009

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 91, fracciones V, XXVII y XXXIV, de la Constitución Política Local; 2, 4, 10, 13, 15 párrafo I, 23 fracciones I y VIII, 24 fracción VII, 31 fracciones VII y XIV, y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 11, fracciones III, V y XV de la Ley de Educación para el Estado; expido el Decreto Gubernamental que reforma y adiciona diversas disposiciones del Decreto que reestructura la organización interna de las Universidad Tecnológica de Nuevo Laredo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

SEGUNDO. Que la Ley General de Educación establece que además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado promoverá y atenderá, directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio, todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior.

TERCERO. Que en esa tesitura, la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas establece que la educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, a través de la formación cívico ética, que es proceso permanente que contribuye al desarrollo de la persona y a la transformación de la sociedad, constituyendo un factor determinante para la adquisición de conocimientos y para que hombres y mujeres desarrollen su sentido de solidaridad social. Además, permitirá a los habitantes del Estado de Tamaulipas, su formación integral y el fortalecimiento del desarrollo de la Entidad y de la Nación.

CUARTO. Que con fecha 3 de abril del 2002, los gobiernos federal y estatal firmaron un Convenio de Coordinación para la creación, operación y apoyo financiero de la Universidad Tecnológica de Nuevo Laredo, lo que fue el origen de su creación mediante Decreto Gubernamental del 26 de julio de 2002, publicado en el Periódico Oficial del Estado, edición número 110, de fecha 11 de septiembre de 2002.

QUINTO. Que con la creación del Sistema de Educación Superior del Estado de Tamaulipas, cuyo objeto es consolidar y fortalecer, a través de una visión integral, la educación superior que imparten las instituciones educativas que operan en el Estado, fue necesario llevar a cabo diversas reformas y adiciones al Decreto de creación de la Universidad Tecnológica de Nuevo Laredo, las que permitieron reestructurar el funcionamiento de la mencionada Universidad, mismas que fueron realizadas mediante Decreto Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 141, de fecha 23 de noviembre de 2006.

SEXTO. Que el objetivo de las Universidades Tecnológicas es la formación de profesionales del nivel 5A y 5B de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación, mediante programas educativos que formarán a los alumnos con el grado académico de Técnico Superior Universitario, Licenciatura o Posgrado; ofrecer carreras de contenido y orientación predominantemente tecnológicas, que permitan a sus egresados aplicar los avances científicos y tecnológicos a los requerimientos productivos municipales, estatales y nacionales, a través de la impartición de educación integral, de tal manera que los alumnos desarrollen tanto sus aptitudes y capacidades laborales como su personalidad y formación sociocultural; ofrecer estudios de buena calidad y polivalentes para que cada egresado pueda desempeñarse en una amplia gama de actividades productivas.

SEPTIMO. Que con fecha 29 de abril del 2009 se firmó el addendum por el cual se actualiza el convenio de creación, cooperación y apoyo financiero de la Universidad Tecnológica de Nuevo Laredo, el cual permite a las Universidades Tecnológicas la formación de los niveles 5A y 5B de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación, que contienen los títulos de Técnico Superior Universitario, así como Licenciatura y Posgrado.

OCTAVO. Que en virtud de lo anterior es necesario reformar y adicionar diversas disposiciones del Decreto Gubernamental que reestructura la organización interna de la Universidad Tecnológica de Nuevo Laredo, a efecto de ampliar la oferta educativa mediante la impartición de las carreras comprendida en el nivel 5A y 5B de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación.

Asimismo, efectuar la reforma del nombre propio de la institución, al que se le suprimirá la palabra que entraña el nombre del Estado por considerarse innecesario.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales referidas, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE REESTRUCTURA LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.

Artículo único.- Se reforman los artículos 1, 3 fracción I; 4 fracciones XII y XIII, 5 primer párrafo y las fracciones V y VII; 11, 12, 14 fracción IV, 17, 18 y 24; y, se adicionan las fracciones XIV y XV del artículo 4, todos del Decreto Gubernamental que reestructura la organización interna de la Universidad Tecnológica de Nuevo Laredo, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La Universidad Tecnológica de Nuevo Laredo, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal; cuenta con personalidad jurídica y patrimonios propios y se encuentra sectorizada a la Secretaría de Educación de Tamaulipas, a la que en lo subsecuente se le referirá como la Universidad.

Artículo 3.- La Universidad tendrá por objeto:

I. Ofrecer los programas de formación de Técnicos Superiores Universitarios, de Licenciaturas y de Posgrados, pertinentes, para la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos, ofreciendo programas de continuidad de estudios para sus egresados; y para egresados del nivel Técnico Superior Universitario y/o Profesional Asociado de otras Instituciones de Educación Superior, que permitan a los estudiantes alcanzar los niveles académicos de licenciatura y, en su caso, de posgrado;

II. a la VIII....

Artículo 4.- Para...

I. a la XI....

XII. Organizar y preservar el acceso a la cultura y el deporte en todas sus manifestaciones;

XIII. Realizar verificaciones de normas oficiales mexicanas y, en su caso, las internacionales y fungir como laboratorio de calibración y/o ensayo;

XIV. Celebrar convenios, contratos o acuerdos, con otras instituciones culturales, educativas, científicas o de investigación, ya sean estatales, nacionales o extranjeras, para el intercambio y cooperación en programas y proyectos académicos de beneficio institucional; asimismo, los que se celebren entre alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, además de los que celebre con el sector privado o social con el fin de cumplir su objeto; y

XV. Prestar servicios de asesoría, elaboración de proyectos de desarrollo de prototipos, paquetes tecnológicos y de capacitación técnica a las entidades de los sectores público, social y privado que lo soliciten.

Artículo 5.- Conforme a las normas, políticas y planes de estudio establecidos de común acuerdo por el Gobierno del Estado y la Secretaría de Educación Pública, la Universidad tendrá las siguientes facultades:

I. a la IV...

V. Establecer los lineamientos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico de acuerdo a la reglamentación correspondiente de la propia universidad;

VI...

VII. Fungir como centro capacitador y evaluador de competencias, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas y/o extranjeras y demás disposiciones aplicables;

VIII. a la X...

Artículo 11.- El Consejo Directivo, es el órgano máximo de gobierno de la Universidad y estará integrado por:

I. El Secretario de Educación de Tamaulipas, quien lo presidirá;

II. Dos representantes del Gobierno del Estado, designados por el Gobernador del Estado;

III. Tres representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública;

IV. Un representante del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, designado por el Presidente Municipal; y

V. Cuatro representantes de los sectores productivo y social de la región, designados por el Gobernador del Estado.

Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los integrantes presentes con tal derecho y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Rector de la Universidad, estará presente en las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz pero no a voto.

Los miembros del Consejo Directivo, podrán designar un representante que los sustituya en caso de ausencia, quien tendrá las mismas facultades que el titular, en este caso, deberá acreditarse, mediante oficio signado por el consejero propietario.

Artículo 12.- El Consejo Directivo contará con un Secretario Técnico, que será el Abogado General, el cual tendrá derecho de voz pero no de voto. El será quien organice y coordine la planeación, registró, dé seguimiento a los acuerdos del Consejo y certifique las actas que al efecto se elaboren.

Artículo 14.-...

I a la III...

IV. No ser ministro de culto religioso, militar en activo o dirigente de partido político; y

V...

Los...

Artículo 17. El Consejo Directivo, sesionará en forma ordinaria cuatrimestralmente y, en forma extraordinaria, las veces que sean necesarias para la atención del objeto de la Universidad.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia mínima de seis Consejeros.

Artículo 18. El Rector de la Universidad es el representante legal de la institución, y cuenta con atribuciones generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y para suscribir títulos y operaciones de crédito, con todas las facultades generales y especiales conforme a la ley, pudiendo otorgar o revocar, en todo o en parte, sus poderes. En asuntos judiciales, la representación legal la tendrá el Abogado General de la Universidad, quien será su asesor jurídico.

Artículo 24. El órgano mencionado en el artículo anterior, dependerá orgánica y funcionalmente de la dependencia del Poder Ejecutivo que tenga a su cargo la inspección y vigilancia de la Administración Pública Estatal.

Dicho órgano, estará integrado por un Titular designado por la dependencia estatal citada en el párrafo anterior y por el personal que el presupuesto de la dependencia permita.

TRANSITORIO

Artículo único.- El presente Decreto Gubernamental, entrará en vigor al día siguiente al de su suscripción y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE EDUCACION.- JOSE MANUEL ASSAD MONTELONGO.- Rúbrica.

Victoria, Tam., a 3 de agosto de 2009.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 91, fracciones V, XXVII y XXXIV, de la Constitución Política Local; 2, 4, 10, 13, 15 párrafo I, 23 fracciones I y VIII, 24 fracción VII, 31 fracciones VII y XIV, y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 11, fracciones III, V y XV de la Ley de Educación para el Estado; expido el Decreto Gubernamental que reforma y adiciona diversas disposiciones del Decreto que reestructura la organización interna de las Universidad Tecnológica de Tamaulipas Norte, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

SEGUNDO. Que la Ley General de Educación establece que además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado promoverá y atenderá, directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio, todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior.

TERCERO. Que en esa tesitura, la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas establece que la educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, a través de la formación cívico ética, que es proceso permanente que contribuye al desarrollo de la persona y a la transformación de la sociedad, constituyendo un factor determinante para la adquisición de conocimientos y para que hombres y mujeres desarrollen su sentido de solidaridad social. Además, permitirá a los habitantes del Estado de Tamaulipas, su formación integral y el fortalecimiento del desarrollo de la Entidad y de la Nación.

CUARTO. Que con fecha 14 de enero de 2000, los gobiernos federal y estatal firmaron el Convenio de Coordinación para la creación, operación y apoyo financiera de la Universidad Tecnológica de Tamaulipas Norte, por lo que fue creada mediante Decreto Gubernamental del 17 de enero de 2000, publicado en el Periódico Oficial del Estado, edición número 47, de fecha 25 de mayo de 2000.

QUINTO. Que con la creación del Sistema de Educación Superior del Estado de Tamaulipas, cuyo objeto es consolidar y fortalecer, a través de una visión integral, la educación superior que imparten las instituciones educativas que operan en el Estado, fue necesario llevar a cabo diversas reformas y adiciones al Decreto de creación de la Universidad Tecnológica de Tamaulipas Norte, las que permitieron reestructurar el funcionamiento de la mencionada Universidad, mismas que fueron realizadas mediante Decreto Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 141, de fecha 23 de noviembre de 2006.

SEXTO. Que el objetivo de las Universidades Tecnológicas es la formación de profesionales del nivel 5A y 5B de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación, mediante programas educativos que formarán a los alumnos con el grado académico de Técnico Superior Universitario, Licenciatura o Posgrado; ofrecer carreras de contenido y orientación predominantemente tecnológicas, que permitan a sus egresados aplicar los avances científicos y tecnológicos a los requerimientos productivos municipales, estatales y nacionales, a través de la impartición de educación integral, de tal manera que los alumnos desarrollen tanto sus aptitudes y capacidades laborales como su personalidad y formación sociocultural; ofrecer estudios de buena calidad y polivalentes para que cada egresado pueda desempeñarse en una amplia gama de actividades productivas.

SEPTIMO. Que con fecha 29 de abril del 2009 se firmó el addendum por el cual se actualiza el convenio de creación, cooperación y apoyo financiero de la Universidad Tecnológica de Tamaulipas Norte, el cual permite a las Universidades Tecnológicas la formación de los niveles 5A y 5B de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación, que contienen los títulos de Técnico Superior Universitario, así como Licenciatura y Posgrado.

OCTAVO. Que en virtud de lo anterior es necesario reformar y adicionar diversas disposiciones del Decreto Gubernamental que reestructura la organización interna de la Universidad Tecnológica de Tamaulipas Norte, a efecto de ampliar la oferta educativa mediante la impartición de las carreras comprendida en el nivel 5A y 5B de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales referidas, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE REESTRUCTURA LA ORGANIZACION INTERNA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE TAMAULIPAS NORTE.

Artículo único.- Se reforman los artículos 1, 3 fracción I; 4 fracciones XII y XIII, 5 primer párrafo y las fracciones V y VII; 11, 12, 14 fracción IV, 17, 18 y 24; y, se adicionan las fracciones XIV y XV del artículo 4, todos del Decreto Gubernamental que reestructura la organización interna de la Universidad Tecnológica de Tamaulipas Norte, para quedar como sigue:

Artículo 1. La Universidad Tecnológica de Tamaulipas Norte, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal; cuenta con personalidad jurídica y patrimonios propios y se encuentra sectorizada a la Secretaría de Educación de Tamaulipas, a la que en lo subsecuente se le referirá como la Universidad.

Artículo 3.- La Universidad tendrá por objeto:

I. Ofrecer los programas de formación de Técnicos Superiores Universitarios, de Licenciaturas y de Posgrados, pertinentes, para la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos, ofreciendo programas de continuidad de estudios para sus egresados, y para egresados del nivel Técnico Superior Universitario y/o Profesional Asociado de otras Instituciones de Educación Superior, que permitan a los estudiantes alcanzar los niveles académicos de licenciatura y, en su caso, de posgrado;

II. a la VIII....

Artículo 4.- Para...

I. a la XI....

XII. Organizar y preservar el acceso a la cultura y el deporte en todas sus manifestaciones;

XIII. Realizar verificaciones de normas oficiales mexicanas y, en su caso, las internacionales y fungir como laboratorio de calibración y/o ensayo;

XIV. Celebrar convenios, contratos o acuerdos, con otras instituciones culturales, educativas, científicas o de investigación, ya sean estatales, nacionales o extranjeras, para el intercambio y cooperación en programas y proyectos académicos de beneficio institucional; asimismo, los que se celebren entre alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, además de los que celebre con el sector privado o social con el fin de cumplir su objeto; y

XV. Prestar servicios de asesoría, elaboración de proyectos de desarrollo de prototipos, paquetes tecnológicos y de capacitación técnica a las entidades de los sectores público, social y privado que lo soliciten.

Artículo 5.- Conforme a las normas, políticas y planes de estudio establecidos de común acuerdo por el Gobierno del Estado y la Secretaría de Educación Pública, la Universidad tendrá las siguientes facultades:

I. a la IV...

V. Establecer los lineamientos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico de acuerdo a la reglamentación correspondiente de la propia universidad;

VI...

VII. Fungir como centro capacitador y evaluador de competencias, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas y/o extranjeras y demás disposiciones aplicables;

VIII. a la X...

Artículo 11.- El Consejo Directivo, es el órgano máximo de gobierno de la Universidad y estará integrado por:

I. El Secretario de Educación de Tamaulipas, quien lo presidirá;

II. Dos representantes del Gobierno del Estado, designados por el Gobernador del Estado;

III. Tres representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública;

IV. Un representante del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, designado por el Presidente Municipal; y

V. Cuatro representantes de los sectores productivo y social de la región, designados por el Gobernador del Estado.

Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los integrantes presentes con tal derecho y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Rector de la Universidad, estará presente en las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz pero no a voto.

Los miembros del Consejo Directivo, podrán designar un representante que los sustituya en caso de ausencia, quien tendrá las mismas facultades que el titular, en este caso, deberá acreditarse, mediante oficio signado por el consejero propietario.

Artículo 12.- El Consejo Directivo contará con un Secretario Técnico, que será el Abogado General, el cual tendrá derecho de voz pero no de voto. El será quien organice y coordine la planeación, registre, dé seguimiento a los acuerdos del Consejo y certifique las actas que al efecto se elaboren.

Artículo 14.-...

I a la III...

IV. No ser ministro de culto religioso, militar en activo o dirigente de partido político; y

V...

Los...

Artículo 17.- El Consejo Directivo, sesionará en forma ordinaria cuatrimestralmente y, en forma extraordinaria, las veces que sean necesarias para la atención del objeto de la Universidad.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia mínima de seis Consejeros.

Artículo 18.- El Rector de la Universidad es el representante legal de la institución, y cuenta con atribuciones generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y para suscribir títulos y operaciones de crédito, con todas las facultades generales y especiales conforme a la ley, pudiendo otorgar o revocar, en todo o en parte, sus poderes. En asuntos judiciales, la representación legal la tendrá el Abogado General de la Universidad, quien será su asesor jurídico.

Artículo 24.- El órgano mencionado en el artículo anterior, dependerá orgánica y funcionalmente de la dependencia del Poder Ejecutivo que tenga a su cargo la inspección y vigilancia de la Administración Pública Estatal.

Dicho órgano, estará integrado por un Titular designado por la dependencia estatal citada en el párrafo anterior y por el personal que el presupuesto de la dependencia permita.

TRANSITORIO

Artículo único.- El presente Decreto Gubernamental, entrará en vigor al día siguiente al de su suscripción y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE EDUCACION.- JOSE MANUEL ASSAD MONTELONGO.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91 fracciones XXV y XLVII, así como 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que, de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Ley del Notariado del Estado de Tamaulipas, la función notarial es de orden público y está a cargo del Estado, quien por conducto del Ejecutivo la delega a profesionales del Derecho, en virtud del fiat que para tal efecto les otorga de acuerdo con la facultad contenida en la fracción XXV del artículo 91 de la Constitución Política del Estado, a fin de que la desempeñen en los términos de dicha ley. Que el Notario es la persona investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las Leyes, y autorizado para intervenir en tales actos y hechos, revistiéndolos de las formalidades legales.

SEGUNDO.- Que el artículo 150 del ordenamiento mencionado, establece que en Tamaulipas los Notarios se agruparán en el Colegio de Notarios del Estado, al cual pertenecerán todos los Notarios en funciones. Que en cada Distrito Judicial se constituirá un Colegio local, al que pertenecerán todos los Notarios en funciones de dicho Distrito. Los Colegios de Notarios tendrán personalidad jurídica propia y las atribuciones que se deriven de la presente ley, así como las que les otorguen sus estatutos y reglamentos internos, mismos que elaborarán los propios Colegios y someterán a la aprobación del Ejecutivo del Estado, quien emitirá Acuerdo Gubernamental y los mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Que el Colegio de Notarios del Estado de Tamaulipas, A.C., ha remitido al titular del Ejecutivo Estatal el documento que contiene los Estatutos que regirán su vida interna, aprobado por dicho organismo en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 20 de octubre de 2009, para someterlo a la consideración de esta autoridad en términos del invocado artículo 150 de la Ley del Notariado en vigor. Ahora bien, habiendo procedido a la revisión de dicho documento, y encontrado que es congruente con el marco normativo aplicable al ámbito notarial, se estima pertinente su aprobación.

En virtud de lo expuesto y fundado, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, A.C.

ARTICULO UNICO.- Se aprueban los Estatutos que regirán la vida interna del Colegio de Notarios del Estado de Tamaulipas, A.C., propuestos en la Asamblea General Extraordinaria de ese organismo celebrada el 29 de octubre de 2009. El presente Acuerdo, así como los Estatutos que se aprueban, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".- **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.-** Rúbrica.-
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EL "COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS" ASOCIACION CIVIL, EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA Y EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 150, PÁRRAFO 3, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, APRUEBA Y EXPIDE, PARA NORMAR SU FUNCIONAMIENTO INTERNO E INSTITUCIONAL, LOS SIGUIENTES:

ESTATUTOS

CAPITULO PRIMERO

DE LA DENOMINACION, LEMA, IDENTIDAD, DEL DOMICILIO, DE LA DURACION, Y DE LA NACIONALIDAD

ARTICULO 1.

Conforme al Acta Constitutiva, de la Asociación se denomina "COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS" y va seguido de las palabras ASOCIACION CIVIL o de sus siglas A. C.

El lema del Colegio es "PRESENCIA Y VERDAD". El que deberá ser utilizado permanentemente en todos sus actos, comunicados y acciones impresas.

El logotipo de identidad del colegio es un círculo de cuatro centímetros de diámetro con fondo gris, con la leyenda COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS A.C., con grecas en la parte central inferior, de fondo blanco y al centro la silueta del cerro del Bernal en color verde, que es sostenido por un libro de protocolo en color oro.



ARTICULO 2.

Para los efectos de estos Estatutos, en lo sucesivo deberá entenderse:

- I.- Por el **Ejecutivo del Estado**, al Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;
- II.- Por la **Ley**, a la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas;
- III.- Por el **Código Civil**, al Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas;
- IV.- Por la **Dirección**, a la Dirección de Asuntos Notariales;
- V.- Por el **Colegio**, al "Colegio de Notarios del Estado de Tamaulipas, Asociación Civil";
- VI.- Por el **Consejo**, al Consejo Directivo del Colegio a que se refiere el artículo 155 de la Ley;
- VII.- Por el **Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales Consejeros**; al Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales Consejeros del Consejo del Colegio de Notarios del Estado de Tamaulipas; estos últimos serán los presidentes de cada uno de los Colegios Locales de Notarios constituidos en el Estado;
- VIII.- Por los **Estatutos**, a los Estatutos del Colegio; y
- IX.- Por el **Código de Etica Profesional** al Código de Etica Profesional del Colegio.

ARTICULO 3.

El Colegio tiene personalidad jurídica propia y las atribuciones que se deriven de la Ley, de las demás leyes aplicables y en la materia y las que le otorguen los Estatutos.

ARTICULO 4.

El Colegio tendrá su domicilio social en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

ARTICULO 5.

El término de duración de la Asociación Civil "**COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS A.C.**" es de noventa y nueve años, computable a partir del día de 24 de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres, fecha de su constitución.

ARTICULO 6. El Colegio es una asociación mexicana, sujeta a las leyes y tribunales mexicanos. Por imperativo legal, ningún extranjero podrá formar parte del Colegio.

CAPITULO SEGUNDO
DEL OBJETO SOCIAL**ARTICULO 7.**

El Colegio, sin fines de lucro, además de lo que señala el artículo 43 de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas, tiene por objeto social agrupar a los notarios públicos, del Estado de Tamaulipas según la clasificación contenida en los artículos 13 al 16 de los Estatutos; para la realización de los fines siguientes;

- I.- Auxiliar a Ejecutivo del Estado en materia del Notariado;
- II.- Vigilar el cumplimiento de la Ley;
- III.- Resolver las consultas que formulen el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los notarios en particular y los abogados postulantes, sobre cuestiones jurídicas ligadas a la actividad notarial;
- IV.- Emitir opinión sobre temas de derecho notarial y promover su integración en las diversas leyes del Estado que así lo ameriten y en los planes de estudio de las universidades o instituciones de educación superior;
- V.- Proponer a las Autoridades Federales, Estatales o Municipales, la expedición o reformas de leyes, reglamentos y aranceles relacionados con el ejercicio de la función notarial;
- VI.- Promover y difundir los valores profesionales de la actividad notarial;

VII.- Organizar, establecer y reglamentar órganos académicos y de investigación, así como celebrar convenios con instituciones de educación superior, para el mejor desempeño de la función notarial;

VIII.- Promover, apoyar y organizar la realización de eventos académicos y de actualización profesional, a nivel local o regional e intervenir, ante el Colegio Estatal, para que se validen los créditos derivados de las actividades establecidas en los artículos 150, párrafo 5 y 155, fracción VI de la Ley;

IX.- Coadyuvar con la Dirección, para que, en su caso, la participación de los asociados de número, en el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria en Sede Notarial, sea con estricto apego a la legalidad y a los postulados de la ética profesional;

X.- Promover toda clase de actividades, tendientes a lograr el mejoramiento moral, intelectual, económico y profesional de los asociados para que sean útiles a la sociedad en general;

XI.- Realizar y proporcionar estudios, obras, proyectos, o iniciativas, tendientes al desarrollo, estabilidad y superación académica y moral del notariado;

XII.- Editar un boletín o revista de derecho notarial, así como toda clase de publicaciones de carácter jurídico y cultural, destinadas a difundir las obras, estudios, trabajos e informes de los asociados;

XIII.- Defender el prestigio de la Institución Notarial ante toda clase de autoridades y particulares;

XIV.- Defender a los asociados, en caso de que se afecte su reputación profesional o se violen sus garantías individuales, previo acuerdo de la Comisión de Honor y Justicia, a instancia expresa de los interesados;

XV.- Actuar como árbitro, conciliador o mediador, entre los asociados o entre los asociados y los particulares, previo acuerdo de la Comisión de Honor y Justicia, a instancia expresa de los interesados;

XVI.- Vigilar la conducta de los asociados, a efecto de que, cuando se atente contra los valores profesionales de la actividad notarial, se apliquen las medidas establecidas en los Estatutos;

XVII.- Promover, organizar y establecer una mutualidad notarial, que proporcione servicios de asistencia y auxilio, legal y económicamente posibles, a los asociados;

XVIII.- Establecer una oficina permanente en el domicilio social, para facilitar el cumplimiento de sus fines, establecidos en la Ley, en las demás leyes aplicables en la materia y en los Estatutos;

XIX.- Celebrar Convenios, ya sea generales o especiales, con los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, las Asociaciones de Jubilados y Pensionados, la Liga de Comunidades Agrarias y demás instituciones de similar naturaleza, a efecto de participar en programas de interés general para la comunidad y de apoyar a las personas de escasos recursos, a las personas con capacidades diferentes y a los adultos mayores, mediante el otorgamiento de consultas gratuitas y la reducción en el cobro de honorarios por los servicios notariales;

XX. Adquirir los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos de cualquier tipo, que sean necesarios o convenientes para el logro de los objetivos legales y estatutarios; y disponer de dicho bienes y derechos;

XXI. Realizar actos de naturaleza no económica y organizarse como una persona moral con fines no lucrativos, consistentes en la ejecución de obras o servicios públicos que deba efectuar la Federación, las entidades federativas o los municipios; entre otras, las actividades cívicas de promoción y fomento de la actuación adecuada del ciudadano dentro de un marco legal establecido, asumiendo sus responsabilidades y deberes en asuntos de interés público, siempre que no impliquen o conlleven acciones de proselitismo electoral, índole político, partidista o religioso;

XXII. Patrocinar y apoyar a toda clase de actividades asistenciales, educativas, culturales, de salud pública y beneficencia; a favor de personas, sectores y regiones de escasos recursos, realizadas por cualquier dependencia del poder ejecutivo federal, estatal o municipal, incluyendo a sus órganos y organismos desconcentrados y descentralizados, así como por instituciones asistenciales y de beneficencia autorizadas por las leyes respectivas, y por instituciones asistenciales y de beneficencia autorizadas por las leyes respectivas, y por instituciones de enseñanza que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación; en instituciones educativas, orfanatos, asilos, centros

de salud, y dispensarios médicos, comedores públicos, museos y bibliotecas, comunidades indígenas y rurales, albergues de ayuda a damnificados con motivo de desastres naturales, centros de rehabilitación de alcohólicos, drogadictos y fármaco dependientes, centros tutelares de menores y de readaptación social, y en otros establecimientos anexos y conexos;

XXIII. Obtener ingresos mediante la recepción de toda clase de donativos, tanto de la república mexicana como del extranjero, que en su totalidad se destinarán con carácter de irrevocable, a la consecución de los fines propios de su objeto social;

XXIV. Realizar toda clase de actividades tendientes a la obtención de recursos o ingresos netos, que se destinarán a la consecución de los fines propios de su objeto social, en la inteligencia que la asociación será ajena a toda actividad de carácter político-electoral o religioso, quedando prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas y reuniones de cualquier índole;

XXV. Adquirir, tomar en uso o goce temporal o utilizar bajo cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles; contratar en forma activa o pasiva toda clase de prestaciones de servicios, efectuar importaciones de mercancías, realizar operaciones de crédito y suscribir toda clase de títulos de crédito, en los términos de lo dispuesto por los artículos noveno y ochenta y cinco de la ley general de títulos y operaciones de crédito; celebrar toda clase de contratos y convenios, y en general; realizar todos aquellos actos que sean necesarios para la consecución de los fines propios de su objeto social;

XXVI. Prestar los servicios profesionales de índole social a que estuvieren obligados; y

XXVII. Realizar, en general los actos y celebrar los convenios y contratos que sean necesarios para obtener el cumplimiento del objeto social.

ARTICULO 8.

El Colegio será ajeno a toda actividad político-electoral o religioso. En sus asambleas y reuniones, solo deberá realizar las actividades propias de su objeto.

En la prohibición contenida en el párrafo que antecede, no se encuentran comprendidas, desde luego, las obligaciones que tienen el Colegio y sus asociados de número, conforme al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales.

CAPITULO TERCERO DEL PATRIMONIO SOCIAL

ARTICULO 9.

El patrimonio social del Colegio se constituye por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles y los derechos que adquiera para su funcionamiento;
- II. Las cuotas, de cualquier especie de los asociados;
- III. Los ingresos provenientes de publicaciones, rifas, sorteos, y, en general, de los servicios que proporcione; así como cualquier otro ingreso que, por cualquier título legal, obtenga;
- IV. Las donaciones, legados, apoyos, contribuciones y/o cualquier otro tipo de aportación en efectivo o en especie, de sus asociados; de autoridades Municipales, Estatales o Federales, Nacionales e Internacionales; de Instituciones de cualquier género públicas o privadas; y de Asociaciones y/o personas que deseen contribuir a la realización de sus fines;
- V. Con las cuotas y aportaciones de sus integrantes, con los recursos o ingresos netos que se obtengan, con los donativos que se reciban y con los bienes muebles e inmuebles que se adquieran, en la inteligencia de que el patrimonio de la asociación, al momento de su liquidación y con motivo de la misma, se destinarán con carácter de irrevocable a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, los activos de la asociación se destinarán con carácter de irrevocable y de manera exclusiva, a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personales física o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales a que se refieren las fracciones VI, X, XI y XII del actual artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o el que los sustituya con posterioridad, o cuando se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos; y

VI. Cualesquiera otros bienes o derechos que, por cualquier título legal, adquiera.

ARTICULO 10.

Los asociados no podrán obtener lucro o utilidad alguna por su participación en el colegio.

En ningún momento, los asociados, ni sus causahabientes o sus acreedores, adquirirán personalmente derechos sobre el patrimonio social; asimismo, los asociados que voluntariamente dejen de pertenecer al colegio o que sean separados del mismo, perderán todo derecho al haber social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo dos mil nueve del Código Civil.

ARTICULO 11.

El patrimonio del Colegio se destinara, exclusivamente, a cumplir con su objeto social

ARTICULO 12.

Los asociados tienen derecho a vigilar que el patrimonio social se dedique exclusivamente a los fines que se propone el colegio y, con ese objeto, pueden examinar los libros de contabilidad y los demás documentos relativos a la misma.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS ASOCIADOS**

ARTICULO 13.

El colegio se integra con asociados de número, asociados honorarios y asociados adherentes los que deberán estar integrados a los Colegios Locales en donde se encuentren organizados o al Colegio más cercano.

ARTICULO 14.

Serán asociados de número todos los notarios titulares y los adscritos, que estén en funciones, los que deberán estar integrados a los Colegios Locales en donde se encuentren organizados o al Colegio más cercano.

ARTICULO 15.

Pueden ser asociados honorarios, por sus méritos en el ejercicio del notariado, los notarios titulares que tengan licencia concedida por el ejecutivo del estado, o hayan renunciado a su fiat.

ARTICULO 16.

Pueden ser asociados adherentes los adscritos que no estén en funciones, los adscritos autorizados para suplir ausencias temporales, en los términos del artículo 37 párrafo 1, de la Ley, y quienes cuenten con patente de aspirante al cargo de Notario Público.

ARTICULO 17.

El Colegio llevará, en los términos del artículo 26 de la Ley, un Libro de "Registro de Notarios", en que se precisarán los nombramientos de los notarios, de los que cuentan con patente de aspirante y de los adscritos en funciones en una Notaría y que contendrá las menciones necesarias para conocer los datos principales de la Notaría y su Titular, así como una muestra de la firma y sello del Notario.

También se anotarán las separaciones temporales o definitivas y las designaciones para suplir esas faltas. Al terminar la separación del cargo, se anotará la razón correspondiente.

El Secretario del Colegio llevará bajo su responsabilidad, el Libro de Registro a que se refiere este artículo.

ARTICULO 18.

A efecto de recibir notificaciones, convocatorias y, en general, toda clase de comunicaciones, los asociados proporcionarán al Colegio sus respectivos domicilios, teléfonos, faxes y direcciones de correo electrónico.

ARTICULO 19.

Para ser integrante del Colegio, se requiere:

I.- Que se presente por escrito, por quienes se encuentre en alguna de las hipótesis de los artículos 14, 15 y 16 de los Estatutos, la solicitud de ingreso ante el Consejo, debidamente firmada y acompañada de los anexos que correspondan;

II.- Que el solicitante cubra a la Tesorería del Colegio, la cuota de inscripción, la que será devuelta, en caso de resolución adversa a su admisión; y

III.- Constancia de miembro activo, expedida por el Colegio Local de su adscripción.

Que, previo análisis y votación, el Consejo acepte su admisión y le sea tomada la protesta correspondiente.

ARTICULO 20.

Son derechos de los asociados:

I.- En su caso, hacer mención de tal carácter en su gestión profesional;

II.- Participar en todos los eventos relacionados con el objeto social;

III.- Ser representados por el Colegio, para los efectos de la Ley;

IV.- Utilizar los servicios que otorga el Colegio a los asociados;

V.- Ser defendidos por el Colegio. En los términos de la fracción XV, del artículo 7 de los Estatutos;

VI.- Intervenir en las Asambleas Generales, con voz y voto los asociados de número y sólo con voz los asociados honorarios y adherentes;

VII.- Ser designados o electos para comisiones, representaciones, secretarías, enlaces o cargos del Colegio, a excepción de los puestos del Consejo, del que sólo pueden ser integrantes los asociados de número; y

VIII.- Gozar de las demás prerrogativas que les concedan la Ley, las demás leyes aplicables en la materia, los Estatutos y la Asamblea General.

ARTICULO 21.

Son deberes de los asociados:

I.- Acatar las normas del Código de Ética Profesional;

II.- Acatar las normas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de Estado de Tamaulipas, la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, las demás aplicables en la materia, así como los Estatutos del Colegio; y cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y del Consejo;

III.- Coadyuvar con el Colegio, al cumplimiento general de sus objetivos y fines;

IV.- Proporcionar al Colegio un ejemplar de los trabajos o estudios desarrollados, que puedan ser de utilidad para la función notarial;

V.- Cubrir puntualmente las cuotas de inscripción, las cuotas ordinarias y las que, en su caso, fije la Asamblea General; lo anterior a propuesta del Consejo;

VI.- Asistir personalmente a las Asambleas Generales;

VII.- Asistir personalmente a los eventos de actualización notarial y, en general, a todos los eventos relacionados con el objeto social; y

VIII.- Desempeñar las comisiones, representaciones, secretarías y enlaces o los cargos del Consejo que, en su respectivo caso, les encomienden los órganos del Colegio.

ARTICULO 22.

Los asociados honorarios y adherentes serán excluidos de la membresía del Colegio, en los casos siguientes:

I.- Cuando infrinjan las normas del Código de Ética Profesional;

II.- Cuando dejen de cubrir las cuotas ordinarias que fije la Asamblea, durante tres o más meses consecutivos;

III.- Cuando dejen de asistir injustificadamente a las Asambleas del Colegio por tres veces consecutivas, o en forma alternada, a más de la mitad durante el año calendario;

IV.- Cuando dejen de asistir injustificadamente a los eventos de actualización y demás actividades relacionadas con el objeto social; y

V.- Cuando incumplan injustificadamente cualquiera otro de los deberes contenidos en el artículo 21 de los Estatutos.

ARTICULO 23.

En todo caso de exclusión, deberá cumplirse con el siguiente procedimiento:

I.- El Consejo notificará al interesado, por escrito, en el domicilio que tenga registrado, la falta que se le imputa y el derecho que tiene para alegar en su defensa;

II.- En la misma notificación se le hará saber, con anticipación de cuando menos diez días hábiles, el lugar y fecha en que tendrá lugar la Asamblea General en que se tratará su caso;

III.- El asociado de que se trate, será oído por la Asamblea General, quedando facultado para alegar en su defensa lo que considere conveniente;

IV.- Se levantará acta en la que se precise la falta que se imputa al asociado y, en su caso, lo alegado por éste; y

V.- El asunto se someterá a la consideración de la Asamblea General para que ésta tome, por mayoría de votos, el acuerdo de procedencia o improcedencia de la exclusión.

ARTICULO 24.

En razón de que no ha lugar a la exclusión de los asociados de número, pues, por imperativo legal, su colegiación es obligatoria, en caso de que incurran en alguno o algunos de los supuestos precisados en el artículo que antecede, el Consejo dará aviso a la Dirección para los efectos legales conducentes.

Los asociados de número sólo pierden este carácter, cuando dejan de estar en funciones, por enfermedad u otro motivo grave que los imposibilite temporalmente para el desempeño de su dicción, por licencia, por suspensión, por cancelación de Fiat, por separación definitiva de impedimento físico o mental permanente o por interdicción declarada por sentencia ejecutoriada, en los casos previstos por los artículos 11, 45, 47, 49, 50 y 52 de la Ley, respectivamente.

ARTICULO 25.

Los asociados honorarios y adherentes tienen derecho a separarse del Colegio en cualquier tiempo, siempre y cuando den aviso por escrito, cuando menos con dos meses de anticipación. Este derecho no aplica para los asociados de número, cuya colegiación es obligatoria, en razón de que desarrollan un ejercicio profesional de interés público.

CAPITULO QUINTO **DE LAS ASAMBLEAS**

ARTICULO 26.

La Asamblea General es el órgano del Colegio, se constituye por todos los asociados del mismo, que se reúnan en respuesta a la Convocatoria respectiva y sus acuerdos y resoluciones, legalmente tomados y emitidos, obligan a todos sus asociados, aún a los ausentes y a los disidentes.

ARTICULO 27.

La Asamblea General puede tener el carácter de:

I.- Asamblea General Ordinaria;

II.- Asamblea General Extraordinaria; y

III.- Asamblea General Solemne.

ARTICULO 28.

La Asamblea General Ordinaria se celebrará cuando menos, una vez al año, en la fecha que señale la Convocatoria, que emita el Consejo.

ARTICULO 29.

Las Asambleas Generales Extraordinarias o Solemnes se celebrarán cuando el caso lo amerite, de conformidad con los asuntos de su competencia.

ARTICULO 30.

La Asamblea General Ordinaria conocerá de los siguientes asuntos:

- I.- De conocer y aprobar o rechazar, el informe de actividades del Consejo, el que deberá llevarse a cabo anualmente;
- II.- De analizar y aprobar o rechazar los estados financieros;
- III.- De fijar las cuotas, de inscripción, ordinarias, extraordinarias y cualesquiera otras;
- IV.- De fijar fondos especiales;
- V.- De elegir o remover al Consejo;
- VI.- De aprobar o rechazar el ingreso de asociados;
- VII.- De la exclusión de asociados honorarios y adherentes;
- VIII.- De aprobar o rechazar los proyectos o iniciativas que le presenten los asociados, en relación con los intereses gremiales; y
- IX.- De tomar, en general, toda clase de acuerdos y resoluciones, sobre asuntos no reservados a las Asambleas Generales Extraordinarias.

ARTICULO 31.

La Asamblea General Extraordinaria conocerá de los siguientes asuntos:

- I.- De la modificación del Acta Constitutiva;
- II.- De la Aprobación o de la modificación de los Estatutos del Colegio;
- III.- De la aprobación o de la modificación del Código de Ética Profesional del Colegio;
- IV.- De la disolución, en su caso, del Colegio; o de su prórroga por más tiempo del fijado en los Estatutos;
- V.- De toda clase de acuerdos y resoluciones, respecto de cualquier asunto no previsto en estos Estatutos; y
- VI.- De toda clase de acuerdos y resoluciones, respecto de cualquier otro asunto urgente, a juicio del Consejo.

ARTICULO 32.

La Asamblea General Solemne se celebrará para:

- I.- Conmemorar el aniversario de la Constitución del Colegio;
- II.- Efectuar un homenaje a un visitante o a un asociado distinguido;
- III.- Entregar medallas, diplomas o reconocimientos a un visitante o a un asociado distinguidos;
- IV.- Tomar Protesta al Consejo; y
- V.- Tratar cualquier otro asunto de similar naturaleza, a juicio del Consejo.

ARTICULO 33.

La Asamblea General Ordinaria se considera legalmente instalada si, en primera convocatoria, se reúne el cincuenta por ciento o más uno de los asociados o con la asistencia de cualquier número de asociados en segunda convocatoria, que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 39.

ARTICULO 34.

La Asamblea General Extraordinaria se considera legalmente instalada si, en primera convocatoria, se reúnen las dos terceras partes de los asociados o con la asistencia de cualquier número de asociados, en segunda convocatoria, a excepción del caso de la disolución del Colegio, en que el quórum deberá ser, cuando menos, de ochenta por ciento de los asociados de número.

ARTICULO 35.

La Asamblea General Solemne se considera legalmente instalada con cualquiera que sea el número de asociados que asista, en única convocatoria.

ARTICULO 36.

En las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, las votaciones serán de manera personal y objetiva, salvo el caso de elecciones del Consejo o cualquier otro que así determine la Asamblea General, en que la votación será secreta y por cédula.

ARTICULO 37.

En las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, según sea el caso, las votaciones deberán ser mediante asistencia y voto personal, sin que se autorice otorgamiento de poderes al respecto y se deberán respetar los siguientes porcentajes de votación, para la toma de acuerdos y resoluciones.

I.- La mayoría simple de los votos de los asociados presentes, para decidir todos los asuntos que no requieran mayoría calificada;

II.- El setenta y cinco por ciento de los votos de los asociados presentes, para determinar todos los asuntos relacionados con el dominio de bienes del Colegio;

III.- El setenta y cinco por ciento de los votos de los asociados presentes, para decidir los asuntos relacionados con la modificación del Acta Constitutiva, aprobación o modificación de los Estatutos aprobación o modificación del Código de Ética Profesional;

IV.- El setenta y cinco por ciento de los votos de los asociados presentes, para determinar la exclusión de un integrante del Colegio; y

V.- El voto unánime del ochenta por ciento de los asociados de número que, como quórum obligatorio, deberán estar presentes, para decidir, en su caso, la disolución del Colegio.

ARTICULO 38.

Los asociados no pueden votar las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendentes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

ARTICULO 39.

El Consejo convocará:

I.- Para Asamblea General Ordinaria, con quince días hábiles de anticipación, cuando menos, a la fecha en que deba celebrarse y que deberá contener el orden del día;

II.- Para Asamblea General Extraordinaria, con cinco días hábiles de anticipación, cuando menos, a la fecha en que deba celebrarse y que deberá contener el orden del día; y

III.- Para Asambleas Generales Solemnes y para Eventos Especiales, con quince días hábiles de anticipación, cuando menos, a la fecha en que, respectivamente, deban celebrarse y que deberá contener el orden del día.

ARTICULO 40.

El Consejo deberá convocar a Asamblea General, cuando lo solicite, por lo menos, el veinticinco por ciento de los asociados.

ARTICULO 41.

La convocatoria para Asamblea General, sea Ordinaria, Extraordinaria o Solemne, se publicará, con la debida anticipación, en la página Web del Colegio y, además, se comunicará o de enviará vía telefónica, vía electrónica o por cualquier otro medio a los asociados, conforme al artículo 18 de los Estatutos. El Secretario asentará la razón de haber efectuado la Convocatoria.

La convocatoria deberá contener el lugar, fecha y hora de la reunión los puntos del orden del día y la firma del Presidente y del Secretario o de quienes los suplan.

En las Asambleas Generales, no podrá tratarse asunto alguno que no aparezca en el orden del día, contenido en la convocatoria.

ARTICULO 42.

En las Asambleas Generales, actuarán como Presidente y Secretario quienes a su vez tienen ese carácter en el Consejo; a falta de ellos, quienes sean designados por la Asamblea General, de entre los presentes.

ARTICULO 43.

De las Asambleas Generales, el Secretario levantará un acta, que contendrá los puntos tratados y los acuerdos y las resoluciones tomadas y emitidas y será firmada por el Presidente y por el Secretario. Cuando sea necesario, el acta se protocolizará ante Notario Público y el testimonio respectivo se inscribirá en el Instituto Registral y Catastral, como corresponda.

CAPITULO SEXTO **DEL CONSEJO**

ARTICULO 44.

El Colegio estará representado, dirigido y administrado por el Consejo a que se refiere el artículo 151 de la ley.

El Consejo será responsable de velar por el cumplimiento de las Constituciones General de la República y particular del Estado, de las leyes y reglamentos aplicables en la materia, de los Estatutos, del Código de Etica y de los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General.

ARTICULO 45.

El Consejo se integra por un Presidente, un Vicepresidente un Secretario, un Tesorero y los Vocales a que se refieren los artículos 151 primer párrafo y 152 de la Ley.

ARTICULO 46.

Como órganos coadyuvantes del Consejo se integrarán comisiones, cuando menos, en los rubros de Organización, Académico, Editorial y Asuntos Legislativos. Asimismo, se podrán constituir comisiones temporales para actividades específicas relacionadas con el ámbito notarial.

ARTICULO 47.

Para ser Presidente o miembro del Consejo, además de lo establecido en el artículo 58 de los Estatutos, se requiere:

- I.- Haber cumplido, antes de la elección, cuando menos cinco años inmediatos de ejercicio notarial como titular;
- II.- Tener, antes de la elección, cuando menos cinco años de antigüedad como asociado de número del Colegio, manteniendo dicha calidad en la fecha de la elección;
- III.- Para el caso del Presidente, haber sido Presidente de algún Colegio Local;
- IV.- Estar al corriente en el pago de las cuotas reglamentarias del Colegio; y
- V.- En el caso de la elección de Vocales, éstos se registrarán por sus propios estatutos sociales.

ARTICULO 48.

Los integrantes del Consejo durarán dos años en funciones y serán electos con dos años de anticipación al inicio de su gestión.

Los integrantes del Consejo podrán ser removidos, total o parcialmente, por la Asamblea General Ordinaria, estatutariamente convocada.

El Presidente y el Tesorero salientes entregarán los bienes y estados financieros del Colegio al Presidente y Tesorero entrantes, mediante riguroso inventario y previa auditoría del despacho contable autorizado que acuerden ambos Consejos.

ARTICULO 49.

El Consejo sesionará ordinariamente, una vez al mes, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando los asuntos así lo ameriten, previa convocatoria del Presidente y Secretario.

ARTICULO 50.

Los cargos del Consejo y de las Comisiones, son honoríficos y sus integrantes están obligados a asistir a sus sesiones reglamentarias.

ARTICULO 51.

En el supuesto de que algún integrante del Consejo o de las Comisiones cese en el ejercicio de la función notarial, por ese sólo hecho, también cesará automáticamente en su cargo.

Las ausencias temporales del Presidente, serán cubiertas por el Vicepresidente y las ausencias definitivas serán cubiertas por el Presidente del Colegio Local al cual pertenezca el primero. En caso de que quien deba suplir, no aceptare o fuese ausente temporal o definitiva, el Consejo elegirá a quien deba terminar el periodo correspondiente.

Para los efectos de esta disposición, la convocatoria para celebrar la sesión del Consejo, deberá estar suscrita por más del cincuenta por ciento de sus integrantes.

CAPITULO SEPTIMO
DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO

ARTICULO 52.

El Consejo, queda investido de los poderes que enseguida se precisan:

I.- Al Presidente y al Secretario del Consejo, se les otorga, a efecto de que lo ejerzan conjunta o individualmente, Poder General para Pleitos y Cobranzas, en los términos del primer párrafo del artículo 1890 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas y sus correlativos de todas las Entidades Federativas de la República Mexicana, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, sin limitación alguna e inclusive las facultades a que se refiere el artículo 1916, aún las enunciadas en el artículo 1992 del mismo Código y sus correlativos de todas las Entidades Federativas de la República Mexicana, con excepción de la facultad de hacer cesión de bienes. De una manera enunciativa y no limitativa, los apoderados quedan facultados: Para comparecer y representar al Colegio ante toda clase de Autoridades Políticas o Administrativas, de la Federación, Estados o Municipios y promover, arreglar y convenir entre ellas cuanto consideren necesario; para comparecer ante cualquier Autoridad Judicial e iniciar o intervenir en procedimientos de jurisdicción voluntaria, contenciosa o mixta, como actor, demandando, tercero interesado o con cualquier otro carácter, pudiendo desistirse, aún del juicio de amparo, transigir, comprometer en árbitros, articular y absolver posiciones, formular querellas penales, coadyuvar con el Ministerio Público, constituirse en parte civil, recusar, otorgar perdón, subastar y pedir adjudicación de bienes;

II.- Al Presidente y al Secretario del Consejo, se les otorga, a efecto de que lo ejerzan conjunta o individualmente, Poder General para Actos de Administración en Materia Laboral, a fin: de asistir, en representación del Colegio, a las audiencias de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que le celebran en los juicios laborales, con facultades para conciliar, transigir y celebrar convenios con los trabajadores demandantes; y de representar al Colegio ante las Autoridades del Trabajo, relacionadas con el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo, ante las que comparecerán con el carácter de administradores y, por lo tanto, de representantes del Colegio, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11, 692 fracción II y 876 de dicho Ordenamiento Legal;

III.- Al Presidente y al Tesorero del Consejo, se les otorga, a efecto de que lo ejerzan conjunta o individualmente, Poder General para Actos de Administración, en los términos del párrafo segundo del artículo 1890 del Código Civil del Estado de Tamaulipas y sus correlativos de todas las Entidades Federativas de la República Mexicana; enunciativa y no limitativamente, quedan facultados para otorgar, suscribir, avalar, aceptar y endosar todo tipo de documentos, contratos, títulos de crédito y, en general, obligar cambiariamente al Colegio, conforme al artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

IV.- Al Presidente y al Secretario del Consejo, se les otorga, a efecto de que lo ejerzan conjuntamente, Poder General para Actos de Dominio, para bienes muebles, previo acuerdo del Consejo en Asamblea, y cuando se trate sobre actos de dominio sobre bienes inmuebles requerirá la autorización de la Asamblea General en los términos de la fracción II del artículo 37 de los presentes estatutos;

V.- Al Presidente del Consejo, se le autoriza a delegar facultades y, por lo tanto, a otorgar y revocar poderes generales o especiales, para pleitos y cobranzas, para actos de administración o para actos de administración en materia laboral; y

VI. Al Presidente y al Tesorero, en forma conjunta ejercerán poder Cambiario en los términos de los Artículos 9º (noveno) y 85 (ochenta y cinco) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tendrán facultades abrir, cancelar cuentas de cheques, así como para suscribir, abrir, girar, endosar, avalar, o en cualquier otra forma negociar toda clase de títulos de Crédito, tanto por los Créditos que se conceden a la Sociedad por personas físicas o morales, así como con motivo de la celebración de Contratos de Crédito con cualquier Institución de Crédito, otorgando Garantías Prendarias e Hipotecarias por dichos créditos sobre los bienes muebles o inmuebles que pertenezcan a la Sociedad, obligando a la Sociedad cambiariamente al cumplimiento de las obligaciones que se le deriven por la suscripción de esos títulos de crédito y por la celebración de los mencionados Contratos.

ARTICULO 53.

Corresponde al Presidente del Consejo:

I.- Nombrar al Secretario y al Tesorero del Consejo;

II.- Presidir las Asambleas Generales y las Sesiones del Consejo;

III.- Representar al Colegio en los actos oficiales y gremiales en los que éste intervenga;

IV.- Vigilar que se cumplan los acuerdos y resoluciones tomadas y emitidos por las Asambleas Generales y por el Consejo;

V.- Autorizar, conjuntamente con el Tesorero, los gastos que se deriven de los programas aprobados por la Asamblea General y por el Consejo;

VI.- Convocar, conjuntamente con el Secretario, a las Asambleas Generales y a las Sesiones del Consejo;

VII.- Firmar, conjuntamente con el Secretario, las Actas de Asambleas Generales y de Sesiones del Consejo;

VIII.- Firmar, conjuntamente con el Secretario, todo tipo de reconocimientos y constancias;

IX.- Nombrar y remover a los empleados y asesores del Colegio;

X.- Firmar, conjuntamente con el Secretario, la correspondencia oficial del Colegio;

XI.- Designar, conjuntamente con el Secretario y el Tesorero, a los integrantes de las comisiones;

XII.- Designar al representante del Colegio, en los exámenes previstos en el artículo 18 de la Ley; y

XIII.- Las demás que le confieran la Ley, las demás leyes aplicables en la materia, los Estatutos, la Asamblea General y el Consejo.

ARTICULO 54.

Corresponde al Secretario del Consejo:

I.- Asistir, en general, al Presidente en el desempeño de sus funciones;

II.- Convocar, conjuntamente con el Presidente, a las Asambleas Generales y a las Sesiones del Consejo;

III.- Firmar, conjuntamente con el Presidente, las Actas de Asambleas Generales y de Sesiones del Consejo;

IV.- Firmar, conjuntamente con el Presidente, todo tipo de reconocimientos y constancias;

V.- Firmar, conjuntamente con el Presidente, la correspondencia oficial del Colegio;

- VI.- Designar, conjuntamente con el Presidente y el Tesorero, a los integrantes de las representaciones, las comisiones, las secretarías y los enlaces;
- VII.- Llevar el Libro de Registro establecido por el artículo 17 de estos Estatutos;
- VIII.- Remitir a la Dirección copias de las listas de asistencia de las Asambleas Generales y de las demás actividades de Colegio, para los efectos legales conducentes;
- IX.- Redactar, elaborar y vigilar la distribución de las circulares, oficios, convocatorias y cualquier documento necesario;
- X.- Recibir y despachar la correspondencia;
- XI.- Organizar y dirigir las juntas especiales de trabajo; y
- XII.- Las demás que le confiera la Ley, las demás leyes aplicables en la materia, los Estatutos, la Asamblea General y el Consejo.

ARTICULO 55.

Corresponde al Tesorero del Consejo:

- I.- Vigilar la adecuada y eficiente administración y contabilidad de los recursos del Colegio;
- II.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y laborales del Colegio;
- III.- Revisar e interpretar los estados financieros, mensuales y anuales del Colegio;
- IV.- Proponer al Presidente la decisión de las estrategias convenientes, para una adecuada intervención e incremento de los recursos del Colegio;
- V.- Poner al Consejo, las políticas económicas y las estrategias financieras que garanticen la buena marcha del Colegio;
- VI.- Autorizar, conjuntamente con el Presidente, los gastos que se deriven de los programas aprobados por la Asamblea General y por el Consejo;
- VII.- Abrir y cancelar cuentas bancarias, así como librar cheques contra las mismas;
- VIII.- Controlar y supervisar las cuentas de cheques e inversiones;
- IX.- Controlar administrativamente la oficina permanente del Colegio;
- X.- Controlar administrativamente los diversos eventos gremiales;
- XI.- Vigilar el oportuno cobro y depósito de las cuotas de los asociados;
- XII.- Vigilar la adecuada cobranza y el depósito de las cuotas de recuperación de los eventos organizados por el Colegio, así como cualquier ingreso a favor del mismo;
- XIII.- Contratar, siguiendo las instrucciones del Presidente, al personal del Colegio y proponer la política de sueldos y demás prestaciones;
- XIV.- Informar anualmente y por escrito a la Asamblea General, sobre el estado que guarda la Tesorería del Colegio;
- XV.- Designar, conjuntamente con el Presidente y el Secretario, a los integrantes de las representaciones, las comisiones, las secretarías y los enlaces; y
- XVI.- Las demás que le confieran la Ley, las demás leyes aplicables en la materia, los Estatutos, la Asamblea General y el Consejo.

ARTICULO 56.

Corresponde a los Vocales del Consejo:

- I.- Suplir a los demás integrantes del Consejo, en la forma establecida el artículo 51 de estos Estatutos;
- II.- Coadyuvar con los demás integrantes el Consejo, en la realización de sus respectivas encomiendas; y
- III.- Las demás que le confieran la Ley, las demás leyes aplicables e la materia, los Estatutos, la Asamblea General y el Consejo.

**CAPITULO OCTAVO
DE LA ELECCION DEL CONSEJO**

ARTICULO 57.

Se deberá convocar, con treinta días de anticipación, y cerrara el registro del o los candidatos cuando menos cinco días antes a la fecha de la Asamblea General.

ARTICULO 58.

Será elegible, para ocupar el puesto de Presidente del Consejo, el asociado de número que cumpla con los requisitos de la convocatoria; además de cumplir con lo establecido en el artículo 47 de estos estatutos.

La Presidencia del Consejo será rotativa para las zonas norte, centro y sur del Estado; se entiende que están comprendidos los municipios en:

ZONA NORTE: Nuevo Laredo, Miguel Alemán, Mier, Guerrero, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso, San Fernando, Méndez, Burgos, Cruillas y Matamoros.

ZONA CENTRO: Victoria, Güemez, Casas, Mante, Antiguo Morelos, Nuevo Morelos, Tula, Bustamente, Miquihuana, Jaumave, Palmillas, Xicoténcatl, Gómez Farías, Ocampo, Llera, Padilla, San Carlos, San Nicolás, Jiménez, Mainero, Abasolo, Villagrán e Hidalgo.

ZONA SUR: Altamira, Tampico, Ciudad Madero, Soto la Marina, González y Aldama.

ARTICULO 59.

Solo son elegibles, para ocupar el puesto de Presidente del Consejo, los asociados de número que sean Notarios Titulares y hayan sido Presidente del Colegio Local de su adscripción por un periodo completo.

ARTICULO 60.

Los mismos requisitos establecidos en el artículo 58 de los Estatutos, son aplicables a los asociados de número que deseen participar en la votación para la elección del Presidente del Consejo.

ARTICULO 61.

El Presidente en funciones, no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior al de su ejercicio.

ARTICULO 62.

La Asamblea General Ordinaria para la elección del Consejo se celebrará en el mes de Abril, del año en que concluya el ejercicio del Consejo en funciones.

El Presidente Electo del Consejo actuará como Vicepresidente en el Consejo en funciones hasta en tanto asuma el cargo de Presidente para el periodo al que fue electo en términos del Artículo 48 de los Estatutos.

ARTICULO 63.

El asociado de número deberá recoger su cédula de votación antes del inicio de la Asamblea General, previa comprobación que hagan el

Secretario de que se encuentra en ejercicio pleno del sus derechos de asociados y de que está al corriente de sus cuotas reglamentarias.

ARTICULO 64.

El día de la elección, la Asamblea General deberá nombrar dos escrutadores, para el conteo de los votos.

ARTICULO 65.

Los escrutadores deberán reunir los requisitos que la convocatoria señale para tal efecto.

ARTICULO 66.

La Elección del Presidente del Consejo se hará por mayoría de votos de los asociados de número, con derecho a voto, presentes en el Asamblea General.

ARTICULO 67.

El voto será secreto y se depositará en un ánfora a cargo de los escrutadores.

ARTICULO 68.

El cómputo de la votación se llevará a cabo por los escrutadores, inmediatamente después de clausurada la votación, con la supervisión del Presidente del Consejo en funciones.

ARTICULO 69.

El resultado de la votación será informado, en forma inmediata, por los escrutadores a la Asamblea General y, en forma posterior, por el Consejo, a las entidades que tengan relación con el notariado.

ARTICULO 70.

El procedimiento establecido por los artículos 61 al 67, inclusive, de estos Estatutos, es aplicable aún en el caso de que se presente sólo un candidato.

ARTICULO 71.

Los integrantes del nuevo Consejo tomarán protesta en la fecha y lugar que fije el Consejo en funciones, debiéndose comunicar cuando menos con 30 días de anticipación al Ejecutivo del Estado.

CAPITULO NOVENO
DE LOS ESTIMULOS FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 72.

El Colegio tendrá una Comisión de Honor y Justicia que tendrá a su cargo conocer, resolver y aplicar los estímulos, faltas y sanciones contempladas en este capítulo.

ARTICULO 73.

La Comisión estará integrada por cinco Notarios Titulares, de los cuales uno será el Presidente, otro Secretario y tres Vocales, los cuales serán designados por el Consejo y tomarán protesta en la sesión del órgano que los designó. Durarán en su encargo por el término que dure el Consejo en el cual fueron nombrados, los cuales podrán ser ratificados en comisión por el nuevo Consejo.

ARTICULO 74.

Para los efectos de estímulos, la Comisión de Honor y Justicia recibirá las propuestas de los Colegios Locales.

ARTICULO 75.

Las Sanciones que conocerá resolverá y aplicará la Comisión de Honor y Justicia por faltas a los presentes estatutos serán las siguientes:

- 1.- Apercibimiento privado.
- 2.- Apercibimiento al asociado ante el consejo.
- 3.- Amonestación por escrito.
- 4.- Sanción económica de entre 100 hasta 300 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que ingresará a la tesorería del Colegio.
- 5.- Suspensión temporal de derechos como asociado.
- 6.- Suspensión definitiva como asociado.

El miembro del Colegio que se haga acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en este artículo podrá presentar su inconformidad ante el Consejo dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación personal.

**CAPITULO DECIMO
DE LA DISOLUCION Y DE LA LIQUIDACION**

ARTICULO 76.

El Colegio se disolverá cuando lo acuerde una Asamblea General Extraordinaria, en la que haya quórum del ochenta por ciento de los asociados de número y con el voto unánime de ellos. En razón de que, por imperativo legal, la colegiación de los Notarios Públicos es obligatoria, el acuerdo de disolución sólo será posible cuando la Ley lo permita.

ARTICULO 77.

En la fecha en que se acuerde la disolución, la Asamblea General designará un Comité de Liquidadores, con las facultades y poderes necesarios para llevar a cabo la liquidación.

ARTICULO 78.

El Comité de Liquidadores procederá a cubrir el pasivo. Si, después de cubierto el pasivo, existiera remanente, éste será donado a otro Colegio o Asociación con fines iguales o semejantes.

ARTICULO 79.

Se disolverá cuando lo acuerde una Asamblea General Extraordinaria, en la que haya quórum del ochenta por ciento de los asociados de número y con el voto unánime de ellos.

En razón de que, por imperativo legal, la colegiación de los Notarios Públicos es obligatoria, el acuerdo de disolución sólo será posible cuando la Ley lo permita.

**CAPITULO DECIMO PRIMERO
DE LA JURISDICCION**

ARTICULO 80.

Los asociados, por el simple hecho de serlo, se someten, para toda interpretación, cumplimiento y ejecución de estos Estatutos, a las Leyes del Estado de Tamaulipas y a jurisdicción de los Tribunales competentes en Ciudad Victoria, Tamaulipas, haciendo expresa renuncia del fuero que pudiera corresponderles, en razón de su domicilio presentes o futuros.

**CAPITULO DECIMO SEGUNDO
DEL SERVICIO SOCIAL**

ARTICULO 81.

Los asociados prestarán servicio social consistente en la resolución de consultas, la prestación del servicio notarial para atender asuntos de orden público o interés social y la derivada de los convenios celebrados por la Asociación y la aportación de datos obtenidos como resultado de sus investigaciones o del ejercicio profesional.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.

Estos Estatutos, que fueron aprobados en Asamblea General Extraordinaria del "COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS", ASOCIACION CIVIL, de fecha veintinueve de octubre del dos mil nueve, se someterán a la aprobación del EJECUTIVO DEL ESTADO, mediante el Acuerdo Gubernamental correspondiente.

SEGUNDO.

Se abrogan todas las disposiciones anteriores que se opongan a los presentes Estatutos los cuales iniciarán su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.

Se ratifican a Juan Fernando Miranda Macías, Guillermo Peña Sam, Alberto Antonio Gil Dávila y Rodolfo Sánchez Nieto, en sus cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Consejo del Colegio de Notarios del Estado de Tamaulipas; para concluir el periodo 2008-2010.

CUARTO.

El cargo del Presidente de Notarios para el periodo comprendido del día 4 de abril del 2010 al 3 de abril del 2012, recaerá en el actual Vicepresidente, Lic. Guillermo Peña Sam.

Cd. Victoria, Tam., a 29 de Octubre del 2009.

COPIA



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado	RESPONSABLE	Registro Postal publicación periódica
TAMAULIPAS	SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	PP28-0009
		AUTORIZADO POR SEPOMEX
TOMO CXXXVIII	Victoria, Tam., jueves 7 de febrero de 2013.	Anexo al Número 18

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

DECRETO mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Decreto mediante el cual se crea la Comisión Estatal para la Conservación y Aprovechamiento Económico de la Vida Silvestre en Tamaulipas.....	2
DECRETO Gubernamental mediante el cual se reforman los artículos 1°, 2°, 3° párrafo único y las fracciones I, II y III, 4° fracción VII, 6°, 7°, 8°, 10°, 11 fracciones I y III y 13; y se adicionan la fracción VIII del artículo 4° y el artículo 15, del Decreto Gubernamental mediante el cual se crea el organismo público descentralizado de la administración pública estatal Servicios de Salud de Tamaulipas.....	5
DECRETO Gubernamental mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Decreto Gubernamental mediante el cual se crea el Instituto Tamaulipeco de Educación para Adultos.....	8
DECRETO Gubernamental mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Decreto Gubernamental mediante el cual se crea el Instituto Tecnológico Superior de El Mante.....	11
DECRETO Gubernamental por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Decreto Gubernamental mediante el cual se reestructura la Organización Interna de la Universidad Tecnológica de Altamira.....	15
DECRETO Gubernamental mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Decreto Gubernamental mediante el cual se crea la Universidad Tecnológica de Matamoros...	16
DECRETO Gubernamental mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Decreto Gubernamental mediante el cual se crea la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario.....	18
DECRETO Gubernamental por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Decreto Gubernamental mediante el cual se reestructura la Organización Interna de la Universidad Tecnológica de Tamaulipas Norte.....	21
DECRETO Gubernamental mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Decreto Gubernamental mediante el cual se crea la Universidad Politécnica de Altamira.....	23
DECRETO Gubernamental mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Decreto Gubernamental mediante el cual se crea la Universidad Politécnica de la Región Ribereña.....	25
DECRETO Gubernamental mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Decreto Gubernamental mediante el cual se creó la Universidad Politécnica de Victoria.....	28
ACUERDO Gubernamental mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Acuerdo Gubernamental mediante el cual se crea el Organismo Público Descentralizado Zoológico y Parque Recreativo Tamatán.....	30

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91, fracciones V, y XI y 95 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 10, 15 párrafo 1, 24 fracción XXVIII, 38, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y 11, 12 y 13 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el párrafo segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

SEGUNDO. Que el párrafo primero del artículo 93 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas señala que la administración pública estatal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, la cual establecerá la competencia de las Secretarías y la Procuraduría General de Justicia y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo en su operación.

TERCERO. Que el párrafo 3 del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que la administración pública paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos, cualquiera que sea su denominación.

CUARTO. Que en fecha 30 de agosto de 2012 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado anexo al No. 105 la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, la cual tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento y vigilancia de las entidades paraestatales de la administración pública del Estado de Tamaulipas, misma que se encuentra vigente desde el 29 de octubre de 2012.

QUINTO. Que mediante Decreto Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 6 de marzo de 2001, se creó el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, denominado Comisión Estatal para la Conservación y Aprovechamiento de la Vida Silvestre de Tamaulipas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

SEXTO. Que dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentra el de conformar un gobierno de instituciones para el bienestar, sensible a las necesidades sociales, eficiente en los resultados, transparente en la rendición de cuentas, con mejores servidores públicos y controles de sus procesos administrativos. Asimismo se plantea, como una línea de acción, promover en la administración pública del Estado una organización moderna, eficaz, eficiente, transparente, con una cultura de atención social y servicios de calidad, dentro de un marco de legalidad y respeto a las normas.

SÉPTIMO. Que en el artículo tercero transitorio del Decreto de expedición de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, citada en el Considerando Cuarto del presente Decreto, establece que, en un plazo no mayor a 120 días posteriores de su entrada en vigor, se deberán realizar modificaciones o reformas a los instrumentos constitutivos o estatutos de las entidades paraestatales, para ajustarlo en lo que proceda a las disposiciones del mencionado ordenamiento.

OCTAVO. Que en razón de lo anterior, se estima pertinente reformar y adicionar diversas disposiciones del Decreto Gubernamental mediante el cual se crea la Comisión Estatal para la Conservación y Aprovechamiento Económico de la Vida Silvestre en Tamaulipas, a fin de homologarlo conforme a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DE LA VIDA SILVESTRE EN TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 8º, 9º, 11, 13, 14 y 15, y se adiciona el artículo 16 al Decreto mediante el cual se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Estatal para la Conservación y Aprovechamiento Económico de la Vida Silvestre en Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°. Se crea la Comisión Estatal para la Conservación y Aprovechamiento Económico de la Vida Silvestre en Tamaulipas, como un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en centro de Oficinas Gubernamentales Parque Bicentenario Piso 16 Boulevard Práxedes Balboa y Libramiento Naciones Unidas s/n C.P. 87083 Ciudad Victoria, Tamaulipas.

ARTÍCULO 2°.- La Comisión Estatal para la Conservación y Aprovechamiento Económico de la Vida Silvestre en Tamaulipas, se integrará por:

- I.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, quien la presidirá;
- II.- El Secretario de Finanzas;
- III.- El Secretario de Desarrollo Económico y Turismo;
- IV.- El Secretario de Salud;
- V.- El Secretario de Educación;
- VI.- El Secretario de Desarrollo Social; y
- VII.- El Titular de la Contraloría Gubernamental.

Los titulares de las dependencias citados de la fracción II a VII, tendrán el cargo de Vocales dentro de la Comisión.

El Vocal Ejecutivo participará en las sesiones de la Comisión, llevará la Secretaría Técnica del órgano y sólo tendrá voz en las mismas.

El Comisario asistirá a las reuniones de la Comisión y en ellas solo tendrá voz.

Por cada representante propietario se designará un suplente, salvo el caso del Presidente, cuyas ausencias serán suplidas por la persona que éste designe, debiendo ser de su mismo sector.

Los miembros de la Comisión, con excepción del Vocal Ejecutivo, desempeñarán su función de manera honorífica.

ARTÍCULO 3°.- Para el desempeño...

- I.- ...
- II.- Un Consejo Técnico Consultivo

ARTÍCULO 4°.- ...

- a).- a la d).- ...
- e).- Elaborar planes de manejo, desarrollo de estudios de poblaciones y dictámenes técnicos para el aprovechamiento sustentable de especies de vida silvestre.
- f).- a la j).- ...
- k).- Asumir las funciones que le transfiera la Federación, con base en lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre.
- l).- Administrar las Unidades de Manejo que estén bajo su resguardo así como las que constituya para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 5°.- ...

- a).- a la i).-
- j).- Examinar y aprobar en su caso, el Estatuto Orgánico de la Comisión, así como el programa anual de trabajo, los manuales de organización y procedimientos y el presupuesto anual de ingresos y egresos;
- k).- Aprobar, previo informe del Comisario y dictamen de los auditores externos, los estados financieros anuales de la Comisión y autorizar la publicación de los mismos;
- l).- Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Vocal Ejecutivo con la intervención que corresponda al comisario; y
- m).- Aprobar la constitución de reservas y aplicación de excedentes financieros de la Comisión.

ARTÍCULO 8°.- La Vocalía Ejecutiva contará con las áreas técnicas y administrativas necesarias para su funcionamiento, cuyas facultades serán establecidas el Estatuto Orgánico de la Comisión.

ARTÍCULO 9°.- El Vocal Ejecutivo contará con las siguientes atribuciones:

I a la III...

IV.- Elaborar y someter a la aprobación de la Comisión el proyecto del Estatuto Orgánico de la Comisión y, en su caso, la autorización para su publicación.

V a la XII...

XIII.- Someter a la Comisión los informes trimestrales y anuales de actividades incluidos el ejercicio de presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes a cada ejercicio en los plazos establecidos para su análisis y, en su caso, la aprobación y autorización para la publicación de los mismos.

XIV a la XIX...

ARTÍCULO 11.- ...

El Consejo Técnico Consultivo será presidido por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, quién podrá invitar a conformarlo a:

I a la IV...

ARTÍCULO 13.- El funcionamiento específico de la Comisión Estatal para la Conservación y Aprovechamiento Económico de la Vida Silvestre en Tamaulipas será determinado por su Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 14.- Las relaciones laborales entre la Comisión y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal del Trabajo.

En la Comisión tendrán la calidad de trabajadores de confianza quienes realicen tareas de dirección administrativa, funciones de asesoría, inspección, fiscalización o vigilancia, o manejen fondos y valores, independientemente de que su nombramiento no sea de jefe de departamento o superior en la jerarquía administrativa del organismo.

ARTÍCULO 15.- El órgano de vigilancia de la Comisión, estará integrado por un Comisario, designado por el Gobernador del Estado, adscrito a la Contraloría Gubernamental y tendrá a su cargo el control y vigilancia de la gestión pública de la Comisión conforme a lo dispuesto por los reglamentos aplicables y lineamientos que emita la propia Contraloría.

El Comisario contará con las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de política general y sectorial que emita el Ejecutivo Estatal o sus dependencias en relación con las entidades paraestatales;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y lineamientos relativos al sistema de control y evaluación gubernamental;
- III. Vigilar la instrumentación y funcionamiento de los sistemas de programación y presupuesto de la Comisión.
- IV. Vigilar que la Comisión conduzca sus actividades conforme al programa sectorial correspondiente, así como lo previsto en el programa institucional;
- V. Promover y vigilar que la Comisión establezca indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, financieros y de impacto social, que permitan medir y evaluar su desempeño;
- VI. Con base a las autoevaluaciones de la Comisión, opinar sobre su desempeño general. La opinión deberá presentarse a la Comisión por escrito y abarcará los siguientes aspectos:
 - a) Integración y funcionamiento de la Comisión;
 - b) Situación operativa y financiera de la Comisión;
 - c) Integración de programas y presupuestos;
 - d) Cumplimiento de la normatividad y políticas generales, sectoriales e institucionales;
 - e) Cumplimiento de los convenios de desempeño;
 - f) Contenido y suficiencia del informe señalado, en su caso, las posibles omisiones;
 - g) Formulación de recomendaciones procedentes; y
 - h) Los demás que se consideren necesarios;
- VII. Evaluar los aspectos específicos de la Comisión y hacer las recomendaciones procedentes;
- VIII. Vigilar y dar seguimiento a los procesos de desincorporación de las entidades paraestatales; fungir como representante de la Contraloría Gubernamental ante las dependencias, entidades e instancias que intervengan en estos procesos. Requerir a las instancias involucradas la información necesaria para el cumplimiento de las funciones a su cargo, así como recomendar las medidas que procedan tendientes a promover la conclusión de los procesos con estricto apego a las disposiciones aplicables;
- IX. Verificar la debida integración de la Comisión;
- X. Solicitar y verificar que se incluyan en el orden del día de las sesiones de la Comisión, los asuntos que se consideren necesarios; y
- XI. Rendir anualmente a la Comisión un informe sobre los estados financieros con base en el dictamen de los auditores externos.

ARTÍCULO 16.- Para la liquidación o extinción de la Comisión se requerirá de las mismas formalidades inherentes a su establecimiento, debiéndose prever en el decreto correspondiente la elaboración del inventario de activos y pasivos, así como su rendición final de cuentas y el destino de sus bienes a su cargo para la realización del objeto que motivó su edificación o adquisición, en un organismo o institución con propósito o fines homólogos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto Gubernamental entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Estatuto Orgánico de la Comisión deberá expedirse en un término de los treinta días siguientes a partir de la fecha en el que el presente Decreto inicie su vigencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los 4 días del mes de febrero del año 2013.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 91, fracciones XI y XXVII, 93 párrafo primero y 95 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 10, 15 párrafo 1, 24 fracción VIII, 28 fracciones XIII y XXII, 38, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 1, 11, 12, y 13 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Así mismo dispone que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Constitución General.

SEGUNDO. Que el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone la obligación de los Estados Partes de reconocer el derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, adoptando las medidas que se requieran para asegurar la efectividad de este derecho.¹

TERCERO. Que el artículo 9º de la Ley General de Salud refiere que los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de Salud, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud. Así mismo, señala que para tal propósito los gobiernos de las entidades federativas planearán, organizarán y desarrollarán, en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas estatales de salud, procurando la participación programática del mismo en el Sistema Nacional de Salud.

CUARTO. Que en fecha 25 de septiembre de 1996 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, a fin de establecer: La descentralización a las entidades federativas de los servicios de salud para la población no asegurada, la configuración de sistemas estatales, la ampliación de la cobertura a través de un paquete básico de servicios, y el mejoramiento de la calidad y eficiencia de las instituciones nacionales mediante una mejor coordinación sectorial.

QUINTO. Que derivado de lo descrito en el considerando que antecede, el Estado de Tamaulipas celebró con la Federación el Acuerdo de Coordinación para la descentralización de los servicios de salud, publicado el día 6 de mayo de 1997 en el Diario Oficial de la Federación, con objeto de establecer las bases, compromisos y responsabilidades de las partes para la organización, la descentralización de los servicios de salud en el Estado, así como para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros, que permitan al Gobierno del Estado contar con autonomía en el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley General de Salud.

SEXTO. Que el artículo 144 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Asimismo, señala que la ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como la distribución de competencias en materia de salubridad.

En ese tenor, el párrafo primero del artículo 93 de la propia Constitución del Estado menciona que la administración pública estatal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, la cual establecerá la competencia de las Secretarías y la Procuraduría General de Justicia y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo en su operación.

¹Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, y entró en vigor el 3 de enero de 1976 y constituye normas del orden jurídico mexicano conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de mayo de 1981.

SÉPTIMO. Que el párrafo 3 del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que la administración pública paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos, cualquiera que sea su denominación.

OCTAVO. Que en fecha 27 de febrero de 1999 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto Gubernamental que crea el organismo público descentralizado de la administración pública del Estado denominado Servicios de Salud de Tamaulipas, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

En ese sentido, dicho organismo tiene por objeto ejercer las funciones transferidas por la Secretaría de Salud de la Federación, con el fin de prestar servicios de salud a la población en el estado.

NOVENO. Que con fecha 30 de agosto del 2012 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, la cual tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento y vigilancia de las entidades paraestatales de la administración pública del Estado Tamaulipas.

DÉCIMO. Que dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentra el de conformar un gobierno de instituciones para el bienestar, sensible a las necesidades sociales, eficiente en los resultados, transparente en la rendición de cuentas, con mejores servidores públicos y controles de sus procesos administrativos. En dicho instrumento de gobierno se plantea como una línea de acción promover en la administración pública del Estado una organización moderna, eficaz, eficiente, transparente, con una cultura de atención social y servicios de calidad, dentro de un marco de legalidad y respeto a las normas.

UNDÉCIMO. Que el artículo tercero transitorio del Decreto de expedición de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, citada en el Considerando noveno del presente Decreto, establece que se deberán realizar las modificaciones o reformas de los instrumentos constitutivos o estatutos de las entidades paraestatales, para ajustarlos en lo que proceda a las disposiciones del mencionado ordenamiento.

DUODÉCIMO. Que en razón de lo anterior, se estima pertinente reformar y adicionar diversas disposiciones del Decreto que crea organismo denominado Servicios de Salud de Tamaulipas, con el objeto de adecuar sus disposiciones a los preceptos que establece la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, 3º PÁRRAFO ÚNICO Y LAS FRACCIONES I, II Y III, 4º FRACCIÓN VII, 6º, 7º, 8º, 10º, 11 FRACCIONES I Y III Y 13; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 4º Y EL ARTÍCULO 15, DEL DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1º, 2º, 3º párrafo único y las fracciones I, II y III, 4º fracción VII, 6º, 7º, 8º, 10º, 11 fracciones I y III y 13; y se adicionan la fracción VIII del artículo 4º y el artículo 15, del Decreto Gubernamental mediante el cual se crea el organismo público descentralizado de la administración pública estatal Servicios de Salud de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- Se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Servicios de Salud de Tamaulipas, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Salud, con domicilio legal en Victoria, Tamaulipas.

ARTÍCULO 2º.- El Organismo tendrá por objetos ejercer las funciones transferidas por la Secretaría de Salud de la Federación, con el fin de prestar servicios de salud a población abierta en el Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 3º.- Son atribuciones y funciones del Organismo;

I. Organizar y operar en el Estado los Servicios de Salud a población abierta en materia de salubridad general, la regulación, el control y la protección contra riesgos sanitarios previstos en la Ley General de Salud, y ejercer las atribuciones derivadas del Acuerdo de Coordinación;

II. Organizar el Sistema Estatal de Salud en los términos que establecen la Ley General de Salud y la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas;

III. Realizar las acciones tendientes a garantizar el derecho de la protección de la salud de los habitantes del Estado;

IV. a la XII.-...

ARTÍCULO 4º.- El ...

I. a la VI.-...

VII. En general todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal; y

VIII. Con los recursos provenientes de créditos, financiamientos y rendimientos financieros.

ARTÍCULO 6°.- El Organismo contará con los siguientes órganos superiores:

- I. Junta de Gobierno;
- II. El titular de la Dirección General; y
- III. Órgano de vigilancia, que estará a cargo de un Comisario el cual será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado, y estará adscrito administrativamente a la Contraloría Gubernamental.

ARTÍCULO 7°.- La rectoría y administración del Organismo estará a cargo de la Junta de Gobierno, la cual estará integrada de la siguiente forma:

- I. El Secretario de Salud;
- II. El titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;
- III. El titular de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado;
- IV. El titular de la Contraloría Gubernamental;
- V. Un representante de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;
- VI. Un representante de los trabajadores, designado por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud; y
- VII. Un representante del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Tamaulipas.

El Presidente de la Junta de Gobierno será el Secretario de Salud, o la persona que éste designe, tendrá voto de calidad y podrá invitar a las sesiones de la Junta a los representantes de instituciones públicas Federal, Estatal o municipales que guarden relación con el objeto del Organismo.

El Comisario del Organismo Público Descentralizado participará en las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto.

Los cargos de la Junta de Gobierno serán honoríficos.

Por cada miembro de la Junta Directiva se nombrará un suplente, quien actuará en caso de ausencia del titular. En el caso de las fracciones II a la IV de este artículo, el suplente deberá tener, al menos, el cargo de Director General o su equivalente.

ARTÍCULO 8°.- Serán atribuciones de la Junta de Gobierno:

- I. Definir las políticas que en materia de salud deba seguir el Organismo, en congruencia con los Planes y Programas Nacionales y Estatales, la Ley Estatal de Planeación y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Organismo;
- II. Aprobar los planes, programas y presupuestos del Organismo ante las autoridades correspondientes, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;
- III. Evaluar el cumplimiento de los Programas Técnicos Aprobados;
- IV. Vigilar la aplicación de los recursos asignados al organismo;
- V. Aprobar la estructura orgánica del organismo y las modificaciones que procedan;
- VI. Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste el Organismo, así como los intereses, dividendos, comisiones y demás utilidades que perciba por estos servicios;
- VII. Aprobar la propuesta de obligaciones para el financiamiento del Organismo, así como observar los lineamientos que dictaminen las autoridades competentes, en materia de manejo y disponibilidades financieras;
- VIII. Aprobar, previo informe del Comisario y en su caso, dictamen de los auditores externos, los estados financieros anuales del Organismo y autorizar la publicación de los mismos;
- IX. Aprobar, de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar el Organismo con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con los bienes del Organismo;
- X. Autorizar la creación interna de comisiones, comités o subcomités técnicos y grupos de trabajo;
- XI. Discutir y aprobar, en su caso, la constitución de reservas y aplicación de excedentes financieros del Organismo, así como los proyectos de inversión que se propongan;
- XII. Observar las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de muebles e inmuebles que el Organismo requiera, para la prestación de sus servicios, con sujeción a las disposiciones legales respectivas;
- XIII. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General del Organismo, con la intervención que corresponda al Comisario;
- XIV. Examinar, discutir y aprobar, en su caso, los planes de trabajo que se propongan, y los informes de actividades presupuestales y estados financieros que se presenten a su consideración;
- XV. Aprobar de conformidad con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales sobre los cuales el Organismo deba celebrar convenios, contratos y acuerdos para el desarrollo de su objeto;

XVI. Aprobar y autorizar el Estatuto Orgánico y los Manuales de Organización, de Procedimientos y de Servicios al Público del Organismo;

XVII. Constituir Patronatos, Consejos Consultivos y Consejos Ejecutivos, a propuesta de su Presidente, conforme se determine en el Estatuto Orgánico del Organismo;

XVIII. Aprobar la creación de Unidades de investigación, capacitación y servicio; y

XIX. Las demás que le determine el Decreto de creación del Organismo.

ARTÍCULO 10.- El Director General del Organismo será el Secretario de Salud del Estado.

Los servidores públicos del Organismo, de las dos jerarquías inferiores al Director General, serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado, a propuesta del Director General.

ARTÍCULO 11.- El...

I. Ser representante legal del Organismo, como apoderado para pleitos y cobranzas y actos de administración y dominio con todas las facultades generales y especiales que requieran autorización o cláusula especial, en los términos del artículo 1890 del Código Civil vigente en el Estado y las correlativas de las demás entidades de la República, por lo que enunciativa más no limitativamente estará facultado para otorgar, revocar y sustituir poderes dentro del rango conferido, interponer recursos, formular querellas, articular y absolver posiciones, ejercer y desistirse de acciones judiciales, administrativas, laborales inclusive del juicio de amparo;

II. Ejecutar...

III. Proponer al Gobernador del Estado el nombramiento de los servidores públicos del Organismo, así como determinar sus atribuciones, ámbito de competencia y retribuciones, con apego al presupuesto aprobado y demás disposiciones aplicables, previo acuerdo con el Gobernador del Estado;

IV. a la XII.-...

ARTÍCULO 13.- Los trabajadores que el Gobierno del Estado incorpore al Organismo se sujetarán a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y a la normatividad señalada en el artículo anterior, para cual procederá su registro ante los Tribunales Administrativos correspondientes, con el propósito de que apliquen las controversias que dirima la autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULO 15.- Para la liquidación o extinción del Organismo se requerirá de las mismas formalidades inherentes a su establecimiento, debiéndose prever en el decreto correspondiente la elaboración del inventario de activos y pasivos, así como su rendición final de cuentas y el destino de los bienes a su cargo para la realización de los objetivos que motivaron su edificación o adquisición, en un organismo o institución con propósitos o fines homólogos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto Gubernamental entrará en vigor el día de su expedición y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los 6 días del mes de febrero del año dos mil trece.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE SALUD.- NORBERTO TREVIÑO GARCÍA MANZO.- Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91, fracciones V, y XI y 95 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 10, 15 párrafo 1, 24 fracción VIII, 28 fracción XIII, 38, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y 11, 12 y 13 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el párrafo segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

SEGUNDO. Que el párrafo primero del artículo 93 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas menciona que la administración pública estatal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, la cual establecerá la competencia de las Secretarías y la Procuraduría General de Justicia y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo en su operación.

TERCERO. Que el párrafo 3 del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que la administración pública paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos, cualquiera que sea su denominación.

CUARTO. Que en fecha 30 de agosto de 2012 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado anexo al No. 105 la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, la cual tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento y vigilancia de las entidades paraestatales de la administración pública del Estado de Tamaulipas, misma que se encuentra vigente desde el 29 de octubre de 2012.

QUINTO. Que mediante Decreto Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado número 27 de fecha 1º de abril del 2000, se creó el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, denominado Instituto Tamaulipeco de Educación para Adultos, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objetivo de desarrollar en el Estado, las acciones de alfabetización, educación primaria, secundaria y comunitaria para adultos y operar los servicios transferidos por el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con domicilio social en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

SEXTO. Que dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentra el de conformar un gobierno de instituciones para el bienestar, sensible a las necesidades sociales, eficiente en los resultados, transparente en la rendición de cuentas, con mejores servidores públicos y controles de sus procesos administrativos. Asimismo se plantea, como una línea de acción, promover en la administración pública del Estado una organización moderna, eficaz, eficiente, transparente, con una cultura de atención social y servicios de calidad, dentro de un marco de legalidad y respeto a las normas.

SÉPTIMO. Que en el artículo tercero transitorio del Decreto de expedición de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, citada en el Considerando Cuarto del presente Decreto, establece que, en un plazo no mayor a 120 días posteriores de su entrada en vigor, se deberán realizar modificaciones o reformas a los instrumentos constitutivos o estatutos de las entidades paraestatales, para ajustarlo en lo que proceda a las disposiciones del mencionado ordenamiento.

OCTAVO. Que en razón de lo anterior, se estima pertinente reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Decreto Gubernamental mediante el cual se crea el Instituto Tamaulipeco de Educación para Adultos, con el objeto de homologarlo conforme a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL INSTITUTO TAMAULIPECO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2º, 3º fracciones VI y IX, 4º fracción V, 7º fracciones I y II y el párrafo cuarto, 9º fracción I, XI y XII, 13º párrafo primero, 14 fracción I y III, 15º fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 17º y 18º párrafo primero; y se adicionan la fracción XVIII del artículo 9º, la fracción IV del artículo 14º, las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 15º y el artículo 20º; y se deroga el párrafo segundo del artículo 7º del Decreto Gubernamental mediante el cual se crea el Instituto Tamaulipeco de Educación para Adultos, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 27 de fecha 1 de abril del año 2000, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. El Instituto tiene por objeto desarrollar en el Estado, las acciones de alfabetización, educación primaria, secundaria y comunitaria para jóvenes y adultos, a partir de los 15 años, y operar los servicios que le han sido transferidos por el Instituto Nacional de Educación para Adultos.

ARTÍCULO 3º. Para...

I. a la V.-...

VI.- Proponer la participación de los sectores social, privado y público en la educación para jóvenes y adultos;

VII. y VIII.-...

IX.- Operar los sistemas de control necesarios para la acreditación y certificación de los estudios que ofrece;

X. y XI.-...

ARTÍCULO 4º. El...

I. a la IV.-...

V. Los subsidios y aportaciones que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal; y

VI.- Los...

ARTÍCULO 7º. La...

I. Un presidente ejecutivo, que será el Secretario de Educación;

II. Cinco vocales, que serán:

- a) El Secretario General de Gobierno;
- b) El Secretario de Finanzas;
- c) El Secretario de Administración;
- d) El Secretario de Desarrollo Social; y
- e) El representante de la Secretaría de Educación Pública en Tamaulipas.

III. y IV.-...

El...

Por cada miembro o titular de la Junta Directiva, se nombrará o designará por escrito a un suplente con funciones de propietario, que actuará en caso de faltas o ausencias temporales del propietario o cuando no pueda asistir a las sesiones.

La ...

ARTÍCULO 9°. La .

I. a la X.-...

XI.- Proponer, en su caso, la creación de unidades desconcentradas que requiera el Instituto para el cumplimiento de su objeto;

XII.- Validar, previo informe del Director General, la cuenta pública del Instituto; y

XIII.- Las demás que, con éste carácter, le confieran las disposiciones legales aplicables y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 13°. La Junta Directiva, sesionará de manera ordinaria por lo menos cuatro veces al año; y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario dichas sesiones serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, entre los cuales deberán estar los representantes de las dependencias estatales y por lo menos uno federal.

En...

Las...

ARTÍCULO 14°. El...

El...

I.- Ser ciudadano mexicano; y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Contar...

III.- Tener experiencia en el ramo de la educación y de la administración pública; y

IV.- No encontrarse en alguno de los impedimentos que, para ser miembro del Órgano de Gobierno, se señalan en las fracciones II, III y IV del artículo 15 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 15°. El...

I.- Ser representante legal del Instituto, como apoderado para pleitos y cobranzas y actos de administración y dominio con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial, en los términos del artículo 1890 del Código Civil vigente en el Estado y las correlativas de las demás entidades de la República, por lo que enunciativa más no limitativamente estará facultado para otorgar, revocar y sustituir poderes dentro del rango conferido, interponer recursos, formular querrelas, articular y absolver posiciones, ejercer y desistirse de acciones judiciales, administrativas, laborales inclusive del juicio de amparo;

II.- Dirigir Técnica, Financiera y Administrativamente al Instituto;

III.- Proponer a la Junta Directiva, el establecimiento de las unidades administrativas necesarias para el desarrollo de las actividades del Instituto, conforme a la normatividad interior y a las políticas, lineamientos y criterios generales que establezca el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y la Secretaría de Educación en el Estado;

IV. y V.-...

VI. Proponer a la Junta Directiva los proyectos de estatuto orgánico y organización administrativa en los términos de las políticas y lineamientos generales que emita el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y la Secretaría de Educación en el Estado;

VII. Elaborar y presentar, para su aprobación los proyectos, programas, planes y presupuestos de ingresos y egresos anuales para cada ejercicio a la Junta Directiva, así como sus modificaciones en los términos de la legislación aplicable;

VIII. Presentar a la Junta Directiva; la cuenta pública del Instituto previamente elaborada e integrada por la Dirección Administrativa;

IX. Coadyuvar con el funcionamiento del Patronato Pro Educación para Jóvenes y Adultos del Estado de Tamaulipas, A.C.;

X. Proporcionar...

XI. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;

XII. Emitir, suscribir, avalar y negociar títulos de crédito;

XIII. Certificar copias y cualquier documento elaborado por el Instituto;

XIV. Aplicar sanciones a los trabajadores del Instituto por irregularidades, faltas graves, incumplimiento en sus labores y funciones, de conformidad con la normatividad interna y legislación aplicable al caso según corresponda;

XV. Expedir el nombramiento y llevar a cabo la remoción de los servidores públicos del organismo a partir del segundo nivel jerárquico inferior a éste;

XVI. Someter a la validación de la Junta Directiva del Instituto la cuenta pública y presentar el informe respectivo;

XVII. Presentar en su carácter de representante legal del Instituto la cuenta pública, previa validación de la Junta Directiva; y

XVIII. Las demás que le asigne la Junta Directiva, este decreto, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas y aquellas que se deriven de las disposiciones legales.

ARTÍCULO 17°. El Instituto Tamaulipeco de Educación para Adultos, será el titular de las relaciones jurídicas y laborales con los trabajadores adscritos a la Dirección General, Direcciones de Área, Coordinador de Enlace y Coordinaciones de Zona, Jefes de Departamento y demás personal que le sean transferidos en los términos del Convenio de Coordinación.

ARTÍCULO 18°. Las relaciones laborales entre los trabajadores y el Instituto Tamaulipeco de Educación para Adultos se regirán en los términos de la legislación vigente en la materia, en las disposiciones legales aplicables reglamentarias del apartado A del artículo 123 Constitucional y en el Convenio de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Educación para Adultos del Estado de Tamaulipas.

El...

ARTÍCULO 20°. En caso de extinción del Instituto Tamaulipeco de Educación para Adultos, éste se dará mediante decreto gubernamental expedido por el Ejecutivo Estatal, observándose las mismas formalidades establecidas para su creación.

En este supuesto, el patrimonio del Instituto será liquidado destinándolo a la dependencia o entidad que se determine en el decreto de extinción respectivo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto Gubernamental entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones relativas al Organismo que se opongan a este Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los 6 días del mes de febrero del año dos mil trece.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN.- DIÓDORO GUERRA RODRÍGUEZ.- Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91, fracciones V, y XI y 95 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 10, 15 párrafo 1, 24 fracción VIII, 28 fracción XIII, 38, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y 11, 12 y 13 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el párrafo segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

SEGUNDO. Que el párrafo primero del artículo 93 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas menciona que la administración pública estatal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, la cual establecerá la competencia de las Secretarías y la Procuraduría General de Justicia y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo en su operación.

TERCERO. Que el párrafo 3 del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que la administración pública paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos, cualquiera que sea su denominación.

CUARTO. Que en fecha 30 de agosto de 2012 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado anexo al No. 105 la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, la cual tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento y vigilancia de las entidades paraestatales de la administración pública del Estado de Tamaulipas, misma que se encuentra vigente desde el 29 de septiembre de 2012.

QUINTO. Que mediante Decreto Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de agosto de 2008, se creó el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, denominado Instituto Tecnológico Superior de El Mante, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

SEXTO. Que dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentra el de conformar un gobierno de instituciones para el bienestar, sensible a las necesidades sociales, eficiente en los resultados, transparente en la rendición de cuentas, con mejores servidores públicos y controles de sus procesos administrativos. Asimismo se plantea, como una línea de acción, promover en la administración pública del Estado una organización moderna, eficaz, eficiente, transparente, con una cultura de atención social y servicios de calidad, dentro de un marco de legalidad y respeto a las normas.

SÉPTIMO. Que en el artículo tercero transitorio del Decreto de expedición de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, citada en el Considerando Cuarto del presente Decreto, establece que, en un plazo no mayor a 120 días posteriores de su entrada en vigor, se deberán realizar modificaciones o reformas a los instrumentos constitutivos o estatutos de las entidades paraestatales, para ajustarlo en lo que proceda a las disposiciones del mencionado ordenamiento.

OCTAVO. Que en razón de lo anterior, se estima pertinente reformar y adicionar diversas disposiciones del Decreto Gubernamental mediante el cual se crea el Instituto Tecnológico Superior de El Mante, con el objeto de homologarlo conforme a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE EL MANTE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3 fracciones I, VII y VIII, 4 fracciones XXI y XXII, 5 fracciones III, IV y V, 6 párrafo primero y las fracciones I, III y IV, 7, 8 fracciones XVIII y XIX, 12, 17, 19 fracciones IX, XXIV y XXV; 20, 21 párrafo primero, 22 párrafo segundo, 32 y 33 párrafo segundo; y se adicionan las fracciones IX y X del artículo 3, las fracciones XXIII, XXIV y XXV del artículo 4, la fracción VI del artículo 5, las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 8, la fracción XVI del artículo 19, un tercer párrafo del artículo 22, y un segundo párrafo del artículo 23, del Decreto Gubernamental mediante el cual se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Tecnológico Superior de El Mante, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 25 de agosto de 2008, para quedar como sigue:

Artículo 3.

El Instituto tendrá por objeto:

I. Impartir estudios de educación superior, y otros estudios de postgrado en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta, para formar profesionales altamente capacitados, organizar cursos de capacitación, actualización y especialización en sus diversas modalidades;

II. a la VI.-...

VII. Fomentar los principios de respeto a la dignidad humana, dentro de un marco de paz, justicia, libertad y solidaridad social;

VIII. Ampliar la cobertura de la educación superior abierta y a distancia en el Estado;

IX. Participar en la integración del Espacio Común de Educación Superior Tecnológica; y

X. Las demás que convenga la Junta Directiva.

Artículo 4.

Para cumplir su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la XX.-...

XXI. Fomentar los principios de respeto a la dignidad humana, dentro de un marco de paz, justicia, libertad y solidaridad social;

XXII. Definir los montos de los servicios y supervisar su cobro y aplicación conforme a las políticas y criterios generales establecidos por el Instituto;

XXIII. Otorgar becas a los alumnos del Instituto de acuerdo con las políticas y criterios generales establecidos por el mismo;

XXIV. Administrar y aplicar los recursos propios que genere el Instituto; y

XXV. Las demás que le atribuyan las normas y disposiciones reglamentarias aplicables del Instituto.

Artículo 5.

El Instituto, contará con los siguientes órganos de gobierno:

I. y II.-...

III. Directores de Área;

IV. Los Subdirectores de Área;

V. Los Jefes de División; y

VI. Los Jefes de Departamento.

El...

Artículo 6.

La Junta Directiva es la máxima autoridad de gobierno del Instituto, estará integrada por un mínimo de cinco miembros y un máximo de diez, con derecho a voz y voto, designados de la siguiente manera:

I. Tres representantes del Gobierno Estatal; uno será el Secretario de Educación del Estado, el cual la presidirá y tendrá voto de calidad, el segundo el Secretario de Finanzas y el tercero el Secretario de Desarrollo Económico y Turismo;

II. Dos...

III. Un representante del H. Ayuntamiento del Municipio de El Mante, y dos representantes del sector social de la comunidad, designados por el Ayuntamiento del Municipio, a invitación del Gobernador del Estado;

IV. Dos representantes del sector productivo de la región donde se ubique el Instituto, que participen en su financiamiento mediante un patronato constituido para apoyar la operación del mismo. Estos representantes serán designados por el patronato de conformidad con sus estatutos o por invitación del Consejo de Vinculación, en caso de no estar conformado el patronato.

También...

V. y VI.- ...

Los...

Artículo 7.

Los miembros de la Junta Directiva a que hacen referencia las fracciones I, II y III del artículo 6, serán designados y removidos libremente por la autoridad competente; y los miembros a que hace referencia la fracción IV, por el patronato o, en caso de no existir patronato, por el Consejo de Vinculación, de conformidad con sus estatutos.

Artículo 8.

La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

I. a la XII.-...

XIII. Conocer y resolver asuntos que no sean competencia de otro órgano de autoridad;

XIV. Aprobar el destino y uso de los ingresos propios que se generen, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XV. Aprobar los donativos o pagos extraordinarios con sujeción a las disposiciones legales vigentes;

XVI. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto, cuando resulte imposible la práctica de su cobro;

XVII. Conocer y en su caso, aprobar los informes trimestrales, así como validar previo informe del Director General, la cuenta pública anual del Instituto.

XVIII. Aprobar los planes, programas y proyectos del Instituto;

XIX. Las que determine la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas; y

XX. Las demás que se establezcan en el presente decreto y en las normas y disposiciones reglamentarias del Instituto.

Artículo 12.

Los miembros de la Junta Directiva durarán cuatro años en el cargo y podrán ser ratificados en una sola ocasión.

Artículo 17.

Las ausencias temporales del Director General, serán suplidas por los servidores públicos de nivel jerárquico inmediato inferior en los asuntos de sus respectivas competencias.

Artículo 19.

El Director del Instituto tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. a la VIII.-...

IX. Designar Jefes de Departamento de entre una terna y nombrar y remover al personal de confianza cuya designación no esté reservada a la Junta Directiva del Instituto; asimismo, nombrar y remover al personal de base; de acuerdo a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas;

X. a la XXIII.-...

XXIV. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias del Instituto;

XXV. Someter a la validación de la Junta Directiva del Instituto los informes trimestrales y la cuenta pública anual y presentar el informe respectivo y presentar en su carácter de representante legal del Instituto la cuenta pública, previa validación de la Junta Directiva; y

XXVI. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias del Instituto.

Artículo 20.

Para auxiliar al Director del Instituto, habrá Directores de Área y Subdirectores de Área, quienes serán propuestos por el Director General y ratificados por la Junta Directiva.

Las facultades de los Subdirectores se establecerán en el Reglamento Interno o en el Manual de Funciones.

Artículo 21.

Para ser Director o Subdirector de Área se requiere:

I. a la VII.-...

Artículo 22.

El...

La definitividad será evaluada por una Comisión Dictaminadora Externa integrada por acuerdo de la Junta Directiva, después de cinco años consecutivos de servicio.

Respecto a las jefaturas de división y las jefaturas de departamento no obstante ser personal de confianza, la definitividad de su nombramiento será evaluada por una comisión dictaminadora externa integrada por acuerdo de la Junta Directiva; después de cinco años de servicio consecutivo, y que de manera simultánea a su labor administrativa hayan estado frente a grupo por lo menos cinco semestres.

Artículo 26.

El...

El Consejo de Vinculación propiciará la participación de la comunidad de los sectores público, social y privado, a través de las instancias pertinentes a fin de mejorar la operación y desarrollo de los servicios de Educación del Instituto y normar, promover y evaluar las políticas de vinculación con los sectores público, social y privado. La organización y funcionamiento del Consejo de Vinculación estará regulada por sus estatutos.

Artículo 32.

Serán considerados trabajadores de confianza: el Director General; los Directores de Área, los Subdirectores de Área; Jefes de División; Jefes de Departamento; y, demás personal que desempeñe funciones de coordinación, dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, independientemente de la denominación del puesto, cuando tengan carácter general y los que se relacionen con trabajos personales de los titulares.

Artículo 33.

El...

El personal académico de carrera deberá contar con licenciatura o grado académico de maestría o doctorado, preferentemente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto Gubernamental entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones relativas al Organismo que se opongan a este Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los 6 días del mes de febrero del año dos mil trece.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN.- DIÓDORO GUERRA RODRÍGUEZ.-** Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91, fracciones V y XI y 95 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 10, 15 párrafo 1, 24 fracción VIII, 28 fracción XIII, 38, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y 11, 12 y 13 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el párrafo segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

SEGUNDO. Que el párrafo primero del artículo 93 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas menciona que la administración pública estatal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, la cual establecerá la competencia de las Secretarías y la Procuraduría General de Justicia y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo en su operación.

TERCERO. Que el párrafo 3 del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que la administración pública paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos, cualquiera que sea su denominación.

CUARTO. Que en fecha 30 de agosto de 2012 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado anexo al No. 105 la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, la cual tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento y vigilancia de las entidades paraestatales de la administración pública del Estado de Tamaulipas, misma que se encuentra vigente desde el 29 de octubre de 2012.

QUINTO. Que mediante Decreto Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de septiembre de 2002, se creó el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, denominado Universidad Tecnológica de Altamira, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, misma que mediante Decreto Gubernamental anexo al Periódico Oficial número 141 de fecha 23 de noviembre de 2006 su organización interna fue reestructurada.

SEXTO. Que dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentra el de conformar un gobierno de instituciones para el bienestar, sensible a las necesidades sociales, eficiente en los resultados, transparente en la rendición de cuentas, con mejores servidores públicos y controles de sus procesos administrativos. Asimismo, se plantea como una línea de acción, promover en la administración pública del Estado una organización moderna, eficaz, eficiente, transparente, con una cultura de atención social y servicios de calidad, dentro de un marco de legalidad y respeto a las normas.

SÉPTIMO. Que en el artículo tercero transitorio del Decreto de expedición de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, citada en el Considerando Cuarto del presente Decreto, se establece que en un plazo no mayor a 120 días posteriores de su entrada en vigor, se deberán realizar modificaciones o reformas a los instrumentos constitutivos o estatutos de las entidades paraestatales, para ajustarlos en lo que proceda a las disposiciones del mencionado ordenamiento.

OCTAVO. Que en razón de lo anterior, se estima pertinente reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Decreto Gubernamental mediante el cual se crea la Universidad Tecnológica de Altamira, con el propósito de adecuar sus preceptos a lo previsto por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE REESTRUCTURA LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE ALTAMIRA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3 fracción I, 4 fracción I, 11 fracciones II y V, 16 fracciones XXV y XXVI y 21 fracciones XVIII y XIX; y se adicionan las fracciones XXVIII del artículo 16, las fracciones XX, XXI y XXII del artículo 21, el Capítulo Noveno y el artículo 40 del Decreto Gubernamental mediante el cual se reestructura la organización interna de la Universidad Tecnológica de Altamira, publicado en el anexo al Periódico Oficial del Estado en fecha 23 de noviembre de 2006, para quedar como sigue:

Artículo 3. La Universidad tendrá por objeto:

I. Ofrecer los programas de formación de Técnicos Superiores Universitarios y de licenciaturas y posgrados pertinentes, ya sea presenciales o a distancia, en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta, para la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos, ofreciendo programas de continuidad de estudios para sus egresados, incluyendo los de nivel Técnico Superior Universitario y Profesional Asociado de otras instituciones de educación superior, que permitan a los estudiantes alcanzar los niveles académicos de licenciatura y, en su caso, de posgrado;

II. a la VIII.-...

Artículo 4. Para...

I. Impartir educación de buena calidad para la formación de Técnicos Superiores Universitarios, Licenciados, Especialistas, Maestros y Doctores, vinculados con las necesidades locales, regionales y nacionales;

II. a la XV.-...

Artículo 11. El Consejo Directivo es el órgano de gobierno de la Universidad y estará integrado por:

I. El...

II. Dos representantes del Gobierno del Estado, los cuales serán el Secretario de Finanzas y el Secretario de Desarrollo Económico y Turismo;

III. y IV.-...

V. Tres representantes de los sectores productivo y social de la región, designados por el Gobernador del Estado.

Las...

El...

Los...

Artículo 16. En...

I. a la XIV.-...

XV. Validar, previo informe del Rector, la cuenta pública anual de la Universidad;

XVI. Evaluar el informe anual de actividades que rinda el Rector; y

XVII. Las demás que le señale el presente Decreto y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 21. El...

I. a la XVII.-...

XVIII. Someter a la validación del Consejo Directivo de la Universidad la cuenta pública anual y presentar el informe respectivo;

XIX. Presentar, en su carácter de representante legal de la Universidad, la cuenta pública anual, previa validación del Consejo Directivo;

XX. Las que se señalan en el artículo 21 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas;

XXI. Otorgar, sustituir y revocar poderes; y

XXII. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como aquellas que le confiera el Consejo Directivo.

CAPÍTULO NOVENO DE SU EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 40. En la extinción de la Universidad Tecnológica de Altamira, se observarán las mismas formalidades legales requeridas para su creación.

En el supuesto del párrafo anterior, el patrimonio de la Universidad Tecnológica de Altamira será liquidado, destinándolo a la dependencia o entidad que se determine en el Decreto de extinción.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto Gubernamental entrará en vigor el día de su firma y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones relativas al Organismo que se opongan a este Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los 6 días del mes de febrero del año dos mil trece.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN.- DIÓDORO GUERRA RODRÍGUEZ.- Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91, fracciones V, y XI y 95 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 10, 15 párrafo 1, 24 fracción VIII, 28 fracción XIII, 38, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y 11, 12 y 13 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el párrafo segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

SEGUNDO. Que el párrafo primero del artículo 93 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas menciona que la administración pública estatal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, la cual establecerá la competencia de las Secretarías y la Procuraduría General de Justicia y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo en su operación.

TERCERO. Que el párrafo 3 del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que la administración pública paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos, cualquiera que sea su denominación.

CUARTO. Que en fecha 30 de agosto de 2012 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado anexo al No. 105 la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, la cual tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento y vigilancia de las entidades paraestatales de la administración pública del Estado de Tamaulipas, misma que se encuentra vigente desde el 29 de septiembre de 2012.

QUINTO. Que mediante Decreto Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de agosto de 2001, se creó el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, denominado Universidad Tecnológica de Matamoros, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

SEXTO. Que dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentra el de conformar un gobierno de instituciones para el bienestar, sensible a las necesidades sociales, eficiente en los resultados, transparente en la rendición de cuentas, con mejores servidores públicos y controles de sus procesos administrativos. Asimismo se plantea, como una línea de acción, promover en la administración pública del Estado una organización moderna, eficaz, eficiente, transparente, con una cultura de atención social y servicios de calidad, dentro de un marco de legalidad y respeto a las normas.

SÉPTIMO. Que en el artículo tercero transitorio del Decreto de expedición de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, citada en el Considerando Cuarto del presente Decreto, establece que, en un plazo no mayor a 120 días posteriores de su entrada en vigor, se deberán realizar modificaciones o reformas a los instrumentos constitutivos o estatutos de las entidades paraestatales, para ajustarlo en lo que proceda a las disposiciones del mencionado ordenamiento.

OCTAVO. Que en razón de lo anterior, se estima pertinente reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Decreto Gubernamental mediante el cual se crea la Universidad Tecnológica de Matamoros, con el objeto de homologarlo conforme a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE MATAMOROS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3 fracción I, 4 fracción I, 11 fracciones II y V, 16 fracciones XXV y XXVI y 21 fracciones XVIII y XIX; y se adicionan las fracciones XXVIII del artículo 16, las fracciones XX, XXI y XXII del artículo 21, el Capítulo Noveno y el artículo 40, del Decreto Gubernamental mediante el cual se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Tecnológica de Matamoros, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 21 de agosto de 2001, para quedar como sigue:

Artículo 3. La Universidad tendrá por objeto:

I. Ofrecer los programas de formación de Técnicos Superiores Universitarios, de licenciaturas y posgrados, pertinentes, en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta, para la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos, ofreciendo programas de continuidad de estudios para sus egresados, incluyendo los de nivel Técnico Superior Universitario y Profesional Asociado de otras Instituciones de Educación Superior, que permitan a los estudiantes alcanzar los niveles académicos de licenciatura y, en su caso, de posgrado;

II. a la VIII.-...

Artículo 4. Para...

I. Impartir educación de buena calidad para la formación de Técnicos Superiores Universitarios, Licenciados, Especialistas, Maestros y Doctores, vinculados con las necesidades locales, regionales y nacionales;

II. a la XV.-...

Artículo 11. El Consejo Directivo es el órgano máximo de gobierno de la Universidad y estará integrado por:

I. El...

II. Dos representantes del Gobierno del Estado, los cuales serán el Secretario de Finanzas y el Secretario de Desarrollo Económico y Turismo;

III. y IV.-...

V. Tres representantes de los sectores productivo y social de la región, designados por el Gobernador del Estado.

Las...

El...

Los...

Artículo 16. En...

I. a la XIV.-...

XV. Validar, previo informe del Rector, la cuenta pública de la Universidad;

XVI. Evaluar el informe anual de actividades que rinda el rector; y

XVII. Las demás que le señale el presente Decreto y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 21. El...

I. a la XVII.-...

XVIII. Someter a la validación de la Junta Directiva de la Universidad la cuenta pública y presentar el informe respectivo;

XIX. Presentar, en su carácter de representante legal de la Universidad, la cuenta pública previa validación de la Junta Directiva;

XX. Las que se señalan en el artículo 21 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas;

XXI. Otorgar, sustituir y revocar poderes; y

XXII. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como aquellas que le confiera el Consejo Directivo.

CAPÍTULO NOVENO DE SU EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 40. En caso de extinción de la Universidad Tecnológica de Matamoros, éste se dará mediante decreto gubernamental expedido por el Ejecutivo Estatal, observándose las mismas formalidades establecidas para su creación.

En el supuesto del párrafo anterior, el patrimonio de la Universidad Tecnológica de Matamoros será liquidado destinándolo a la dependencia o entidad que se determine en el decreto de extinción respectivo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto Gubernamental entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones relativas al Organismo que se opongan a este Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los 6 días del mes de febrero del año dos mil trece.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN.- DIÓDORO GUERRA RODRÍGUEZ.- Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91, fracciones V, y XI y 95 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 10, 15 párrafo 1, 24 fracción VIII, 28 fracción XIII, 38, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y 11, 12 y 13 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el párrafo segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

SEGUNDO. Que el párrafo primero del artículo 93 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas menciona que la administración pública estatal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, la cual establecerá la competencia de las Secretarías y la Procuraduría General de Justicia y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo en su operación.

TERCERO. Que el párrafo 3 del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que la administración pública paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos, cualquiera que sea su denominación.

CUARTO. Que en fecha 30 de agosto de 2012 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado anexo al No. 105 la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, la cual tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento y vigilancia de las entidades paraestatales de la administración pública del Estado de Tamaulipas, misma que se encuentra vigente desde el 29 de octubre de 2012.

QUINTO. Que mediante Decreto Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de septiembre de 2010, se creó el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, denominado Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

SEXTO. Que dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentra el de conformar un gobierno de instituciones para el bienestar, sensible a las necesidades sociales, eficiente en los resultados, transparente en la rendición de cuentas, con mejores servidores públicos y controles de sus procesos administrativos. Asimismo se plantea, como una línea de acción, promover en la administración pública del Estado una organización moderna, eficaz, eficiente, transparente, con una cultura de atención social y servicios de calidad, dentro de un marco de legalidad y respeto a las normas.

SÉPTIMO. Que en el artículo tercero transitorio del Decreto de expedición de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, citada en el Considerando Cuarto del presente Decreto, establece que, en un plazo no mayor a 120 días posteriores de su entrada en vigor, se deberán realizar modificaciones o reformas a los instrumentos constitutivos o estatutos de las entidades paraestatales, para ajustarlo en lo que proceda a las disposiciones del mencionado ordenamiento.

OCTAVO. Que en razón de lo anterior, se estima pertinente reformar y adicionar diversas disposiciones del Decreto Gubernamental mediante el cual se crea la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario, con el objeto de homologarlo conforme a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL MAR DE TAMAULIPAS BICENTENARIO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 5° fracciones V y VI, 6° fracciones I, VI, XIV y XV, 9°, 10, 14 fracciones XXI y XXII, y 19 fracciones XII y XIII; y se adicionan las fracciones VII del artículo 5°, la fracción XVI del artículo 6°, la fracción XXIII del artículo 14, la fracción XIV del artículo 19, el Capítulo IX y el artículo 37, del Decreto Gubernamental mediante el cual se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 22 de septiembre de 2010, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5°. La...

I. a la IV.-...

V. Desarrollar las funciones de vinculación con los sectores público, privado y social, para contribuir con el desarrollo tecnológico, económico y social de la comunidad;

VI. Realizar actividades académicas en coordinación con otras instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras; y

VII. Desarrollar investigación científica y educación abierta y a distancia, utilizando tecnologías de la información y comunicación mediante la implementación de métodos didácticos enfocados al autoaprendizaje y autoformación en línea, ofertando diversas posibilidades de capacitación y conocimientos a través de beneficios educativos que aportan la conjugación de elementos multimedia que aseguren la atención de diferentes estilos de aprendizaje y la autorregulación.

ARTÍCULO 6°. Para...

I. Impartir educación tecnológica, del tipo superior en todos sus niveles y modalidades, a los alumnos egresados de la educación del tipo medio superior; así como programas de continuidad de estudios para egresados, y para egresados del nivel Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado de otras Instituciones de Educación Superior, que permitan a los estudiantes alcanzar los niveles académicos de licenciatura y posgrado que cumplan con los requisitos de selección e ingreso que determine la Coordinación General de Universidades Tecnológicas;

II. a la V.-...

VI. Diseñar y ejecutar el Plan Institucional de Desarrollo, en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo;

VII. a la XIII.-...

XIV. Realizar los demás actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de su objetivo; así como proporcionar, con el carácter de agente capacitador externo, la prestación de servicios a las empresas para desarrollar acciones de capacitación a sus trabajadores, en los términos previstos en las disposiciones normativas aplicables;

XV. Definir los montos de precios de los bienes y servicios, que en su caso produzca o preste la Universidad, así como los intereses, dividendos, comisiones y demás utilidades que deban percibir por sus servicios y supervisar su cobro y aplicación conforme a las políticas y criterios generales establecidos en la ley correspondiente; y

XVI. Ejercer las demás que sean afines a su naturaleza.

ARTÍCULO 9º. El...

I. Tres representantes del Gobierno del Estado, uno de los cuales será el Secretario de Educación de Tamaulipas, quien presidirá el Consejo Directivo, un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo y un representante de la Secretaría de Finanzas, designado por el titular de la misma;

II. Tres representantes del Gobierno Federal designados por el titular de la Secretaría de Educación Pública Federal, donde invariablemente estará un representante de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas;

III. Un Representante del Ayuntamiento del Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas; y

IV. Tres representantes del sector productivo de la región, invitados por el Gobierno del Estado, los cuales durarán en sus funciones tres años.

Los miembros del Consejo Directivo serán removidos por la misma autoridad que los haya designado.

Los integrantes del Consejo Directivo designarán por escrito a un suplente con funciones de propietario, para que cubra sus ausencias temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona a fin de garantizar la continuidad de los trabajos.

El desempeño del cargo de los miembros del Consejo Directivo será honorífico, por lo cual no recibirán retribución alguna.

ARTÍCULO 10. El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos, la mitad más uno de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

ARTÍCULO 14. Corresponde...

I. a la XX.-...

XXI. Otorgar y revocar poderes generales y especiales relacionados con los actos de dominio y cambiarios del Organismo Público Descentralizado; y aceptar las donaciones, legados y demás liberalidades que se otorguen a favor de la Universidad;

XXII. Validar, previo a la presentación de los informes del rector la cuenta pública de la institución; y

XXIII. Las demás facultades que le confieran las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTÍCULO 19. El...

I. a la XI.-...

XII. Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo;

XIII. Presentar para su validación ante el Consejo Directivo la cuenta pública de la Institución previo a su informe; y

XIV. Las demás que le otorgue el Consejo Directivo y las disposiciones legales reglamentarias.

CAPÍTULO IX DE SU EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 37. En caso de extinción de la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario, éste se dará mediante decreto gubernamental expedido por el Ejecutivo Estatal, observándose las mismas formalidades establecidas para su creación.

En el supuesto del párrafo anterior, el patrimonio de la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario será liquidado destinándolo a la dependencia o entidad que se determine en el decreto de extinción respectivo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto Gubernamental entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones relativas al Organismo que se opongan a este Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los 6 días del mes de febrero del año dos mil trece.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN.- DIÓDORO GUERRA RODRÍGUEZ.- Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91, fracciones V y XI y 95 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 10, 15 párrafo 1, 24 fracción VIII, 28 fracción XIII, 38, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y 11, 12 y 13 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el párrafo segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

SEGUNDO. Que el párrafo primero del artículo 93 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas menciona que la administración pública estatal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, la cual establecerá la competencia de las Secretarías y la Procuraduría General de Justicia y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo en su operación.

TERCERO. Que el párrafo 3 del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que la administración pública paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos, cualquiera que sea su denominación.

CUARTO. Que en fecha 30 de agosto de 2012 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado anexo al No. 105 la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, la cual tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento y vigilancia de las entidades paraestatales de la administración pública del Estado de Tamaulipas, misma que se encuentra vigente desde el 29 de octubre de 2012.

QUINTO. Que mediante Decreto Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de mayo de 2000, se creó el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, denominado Universidad Tecnológica de Tamaulipas Norte, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, misma que mediante Decreto Gubernamental anexo al Periódico Oficial número 141 de fecha 23 de noviembre de 2006 su organización interna fue reestructurada.

SEXTO. Que dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentra el de conformar un gobierno de instituciones para el bienestar, sensible a las necesidades sociales, eficiente en los resultados, transparente en la rendición de cuentas, con mejores servidores públicos y controles de sus procesos administrativos. Asimismo, se plantea como una línea de acción, promover en la administración pública del Estado una organización moderna, eficaz, eficiente, transparente, con una cultura de atención social y servicios de calidad, dentro de un marco de legalidad y respeto a las normas.

SÉPTIMO. Que en el artículo tercero transitorio del Decreto de expedición de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, citada en el Considerando Cuarto del presente Decreto, se establece que en un plazo no mayor a 120 días posteriores de su entrada en vigor, se deberán realizar modificaciones o reformas a los instrumentos constitutivos o estatutos de las entidades paraestatales, para ajustarlos en lo que proceda a las disposiciones del mencionado ordenamiento.

OCTAVO. Que en razón de lo anterior, se estima pertinente reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Decreto Gubernamental mediante el cual se crea la Universidad Tecnológica de Tamaulipas Norte, con el propósito de adecuar sus preceptos a lo previsto por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE REESTRUCTURA LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TAMAULIPAS NORTE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3 fracción I, 4 fracción I, 11 fracciones II y V, 16 fracciones XXV y XXVI y 21 fracciones XVIII y XIX; y se adicionan las fracciones XXVIII del artículo 16, las fracciones XX, XXI y XXII del artículo 21, el Capítulo Noveno y el artículo 40 del Decreto Gubernamental mediante el cual se reestructura la organización interna de la Universidad Tecnológica de Tamaulipas Norte, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 23 de noviembre de 2006, para quedar como sigue:

Artículo 3. La Universidad tendrá por objeto:

I. Ofrecer los programas de formación de Técnicos Superiores Universitarios y de licenciaturas y posgrados pertinentes, ya sea presenciales o a distancia, en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta, para la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos, ofreciendo programas de continuidad de estudios para sus egresados, incluyendo los de nivel Técnico Superior Universitario y Profesional Asociado de otras instituciones de educación superior, que permitan a los estudiantes alcanzar los niveles académicos de licenciatura y, en su caso, de posgrado;

II. a la VIII.-...

Artículo 4. Para...

I. Impartir educación de buena calidad para la formación de Técnicos Superiores Universitarios, Licenciados, Especialistas, Maestros y Doctores, vinculados con las necesidades locales, regionales y nacionales;

II. a la XV.-...

Artículo 11. El Consejo Directivo es el órgano de gobierno de la Universidad y estará integrado por:

I. El...

II. Dos representantes del Gobierno del Estado, los cuales serán el Secretario de Finanzas y el Secretario de Desarrollo Económico y Turismo;

III. y IV.-...

V. Tres representantes de los sectores productivo y social de la región, designados por el Gobernador del Estado.

Las...

El...

Los...

Artículo 16. En...

I. a la XIV.-...

XV. Validar, previo informe del Rector, la cuenta pública anual de la Universidad;

XVI. Evaluar el informe anual de actividades que rinda el Rector; y

XVII. Las demás que le señale el presente Decreto y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 21. El...

I. a la XVII.-...

XVIII. Someter a la validación del Consejo Directivo de la Universidad la cuenta pública anual y presentar el informe respectivo;

XIX. Presentar, en su carácter de representante legal de la Universidad, la cuenta pública anual, previa validación del Consejo Directivo;

XX. Las que se señalan en el artículo 21 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas;

XXI. Otorgar, sustituir y revocar poderes; y

XXII. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como aquellas que le confiera el Consejo Directivo.

CAPÍTULO NOVENO DE SU EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 40. En la extinción de la Universidad Tecnológica de Tamaulipas Norte, se observarán las mismas formalidades legales requeridas para su creación.

En el supuesto del párrafo anterior, el patrimonio de la Universidad Tecnológica de Tamaulipas Norte será liquidado, destinándolo a la dependencia o entidad que se determine en el Decreto de extinción.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto Gubernamental entrará en vigor el día de su firma y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones relativas al Organismo que se opongan a este Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los 6 días del mes de febrero del año dos mil trece.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN.- DIÓDORO GUERRA RODRÍGUEZ.- Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91, fracciones V, y XI y 95 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 10, 15 párrafo 1, 24 fracción VIII, 28 fracción XIII, 38, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y 11, 12 y 13 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el párrafo segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

SEGUNDO. Que el párrafo primero del artículo 93 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas menciona que la administración pública estatal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, la cual establecerá la competencia de las Secretarías y la Procuraduría General de Justicia y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo en su operación.

TERCERO. Que el párrafo 3 del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que la administración pública paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos, cualquiera que sea su denominación.

CUARTO. Que en fecha 30 de agosto de 2012 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado anexo al No. 105 la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, la cual tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento y vigilancia de las entidades paraestatales de la administración pública del Estado de Tamaulipas, misma que se encuentra vigente desde el 29 de octubre de 2012.

QUINTO. Que mediante Decreto Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 141 de fecha 23 de noviembre de 2006, se creó el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, denominado Universidad Politécnica de Altamira, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

SEXTO. Que dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentra el de conformar un gobierno de instituciones para el bienestar, sensible a las necesidades sociales, eficiente en los resultados, transparente en la rendición de cuentas, con mejores servidores públicos y controles de sus procesos administrativos. Asimismo se plantea, como una línea de acción, promover en la administración pública del Estado una organización moderna, eficaz, eficiente, transparente, con una cultura de atención social y servicios de calidad, dentro de un marco de legalidad y respeto a las normas.

SÉPTIMO. Que en el artículo tercero transitorio del Decreto de expedición de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, citada en el Considerando Cuarto del presente Decreto, establece que, en un plazo no mayor a 120 días posteriores de su entrada en vigor, se deberán realizar modificaciones o reformas a los instrumentos constitutivos o estatutos de las entidades paraestatales, para ajustarlo en lo que proceda a las disposiciones del mencionado ordenamiento.

OCTAVO. Que en razón de lo anterior, se estima pertinente reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Decreto Gubernamental mediante el cual se crea la Universidad Politécnica de Altamira, con el objeto de homologarlo conforme a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE ALTAMIRA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3 fracciones I, V y VI, 8 fracciones I y III, 9 segundo párrafo, 10 segundo párrafo, 16, 17 fracciones II, III, XII y XIII, y 30 fracciones X y XI; se adiciona la fracción VII al artículo 3, las fracciones XIV y XV del artículo 17, las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 30, los títulos Sexto y Séptimo, y los artículos 50, 51 y 52; y se deroga el artículo 14 del Decreto Gubernamental mediante el cual se crea la Universidad Politécnica de Altamira, publicado en el Periódico Oficial del Estado anexo al numeral 141 en fecha 23 de noviembre de 2006, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. La...

I. Impartir educación superior en los niveles de profesional asociado, licenciatura, especialización, maestría, doctorado en la modalidad escolarizada, no escolarizada y mixta; así como cursos de actualización en sus diversas modalidades, incluyendo educación a distancia, para preparar profesionales con una sólida formación científica, tecnológica y en valores, conscientes del contexto nacional e internacional, en lo económico, político, social, cultural y de sustentabilidad del desarrollo;

II. a la IV.-...

V. Impartir programas de educación continua con orientación a la capacitación para el trabajo y al fomento de la cultura tecnológica en la región y en el Estado;

VI. Participar en la integración del Espacio Común de Educación Superior Tecnológica; y

VII. Cumplir con cualquier otro que permita consolidar su modelo educativo con base en competencias.

ARTÍCULO 8. La Junta Directiva es el órgano de gobierno de la Universidad Politécnica de Altamira estará integrada por diez miembros que serán:

I. Tres representantes del Gobierno Estatal, los cuales serán el Secretario de Educación de Tamaulipas, quien presidirá la Junta Directiva, el Secretario de Finanzas y el Secretario de Desarrollo Económico y Turismo ;

II. Tres...

III. Cuatro miembros distinguidos de la vida social, cultural, artística, científica y económica del país, designados de común acuerdo entre el Gobernador del Estado, quien propondrá dos candidatos y el Subsecretario de Educación Superior, quien propondrá dos candidatos.

ARTÍCULO 9. Para...

I. a la IV.- ...

El...

En ningún caso podrán ser miembros del órgano de gobierno las personas contempladas en el artículo 15 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 10. Los...

Los titulares del órgano de gobierno designarán por escrito a un suplente con funciones de propietario para que cubra sus ausencias temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona a fin de garantizar la continuidad de los trabajos.

ARTÍCULO 14. Se deroga.

ARTÍCULO 16. La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la administración pública estatal. Las resoluciones se tomarán por la mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 17. La...

I. Vigilar...

II. Aprobar el presupuesto, la programación plurianual de la Universidad, las tarifas de cobro por conceptos de servicios escolares, la prestación de servicios tecnológicos, acciones de asesoría y capacitación al sector productivo de bienes y servicios y al sector público, a propuesta del Consejo de Calidad.

III. Validar, previo informe del Rector, la cuenta pública de la Universidad.

IV. a la XI.-...

XII. Expedir su propio reglamento;

XIII. Expedir el Estatuto Orgánico en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo. Este Estatuto Orgánico deberá inscribirse en el Registro Estatal de Organismos Descentralizados;

XIV. Las indelegables que establece el artículo 19 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas; y

XV. Las demás que se establezcan en el presente decreto y en las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTÍCULO 30. El...

I. a la IX.-...

X. Delegar funciones ejecutivas que expresamente determine sin menoscabo de conservar su ejercicio y responsabilidad directa;

XI. Someter a la validación de la Junta Directiva de la Universidad la cuenta pública y presentar el informe respectivo;

XII. Presentar en su carácter de representante legal de la Universidad la cuenta pública, previa validación de la Junta Directiva;

XIII. Las que se señalan en el artículo 21 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas; y

XIV. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

**TÍTULO SEXTO
DE LAS RELACIONES LABORALES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 50. Las relaciones de trabajo del personal de la Universidad Politécnica de Altamira, se regularán conforme al apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria.

ARTÍCULO 51. Los servicios de seguridad social serán proporcionados a todos los trabajadores de la Universidad Politécnica de Altamira, a través del Instituto de Seguridad Social con quien la Universidad convenga.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE SU EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 52. En caso de extinción de la Universidad Politécnica de Altamira, éste se dará mediante decreto gubernamental expedido por el poder Ejecutivo Estatal, observándose las mismas formalidades establecidas para su creación.

En el supuesto del párrafo anterior, el patrimonio de la Universidad Politécnica de Altamira será liquidado destinándolo a la dependencia o entidad que se determine en el decreto de extinción respectivo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto Gubernamental entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones relativas al Organismo que se opongan a este Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los 6 días del mes de febrero del año dos mil trece.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN.- DIÓDORO GUERRA RODRÍGUEZ.- Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91, fracciones V, y XI y 95 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 10, 15 párrafo 1, 24 fracción VIII, 28 fracción XIII, 38, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y 11, 12 y 13 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el párrafo segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

SEGUNDO. Que el párrafo primero del artículo 93 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas menciona que la administración pública estatal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, la cual establecerá la competencia de las Secretarías y la Procuraduría General de Justicia y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo en su operación.

TERCERO. Que el párrafo 3 del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que la administración pública paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos, cualquiera que sea su denominación.

CUARTO. Que en fecha 30 de agosto de 2012 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado anexo al No. 105 la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, la cual tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento y vigilancia de las entidades paraestatales de la administración pública del Estado de Tamaulipas, misma que se encuentra vigente desde el 29 de octubre de 2012.

QUINTO. Que mediante Decreto Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado número 84 de fecha 15 de julio de 2009, se creó el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, denominado Universidad Politécnica de la Región Ribereña, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

SEXTO. Que dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentra el de conformar un gobierno de instituciones para el bienestar, sensible a las necesidades sociales, eficiente en los resultados, transparente en la rendición de cuentas, con mejores servidores públicos y controles de sus procesos administrativos. Asimismo se plantea, como una línea de acción, promover en la administración pública del Estado una organización moderna, eficaz, eficiente, transparente, con una cultura de atención social y servicios de calidad, dentro de un marco de legalidad y respeto a las normas.

SÉPTIMO. Que en el artículo tercero transitorio del Decreto de expedición de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, citada en el Considerando Cuarto del presente Decreto, establece que, en un plazo no mayor a 120 días posteriores de su entrada en vigor, se deberán realizar modificaciones o reformas a los instrumentos constitutivos o estatutos de las entidades paraestatales, para ajustarlo en lo que proceda a las disposiciones del mencionado ordenamiento.

OCTAVO. Que en razón de lo anterior, se estima pertinente reformar y adicionar diversas disposiciones del Decreto Gubernamental mediante el cual se crea la Universidad Politécnica de la Región Ribereña, con el objeto de homologarlo conforme a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE LA REGIÓN RIBEREÑA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3 fracciones I, V y VI, 8 párrafo primero y fracciones I y III, 10 segundo párrafo, 15, 16 fracciones II, XIII y XIV, 29 fracciones VIII y IX y 49; y se adiciona la fracción VII del artículo 3, un párrafo tercero del artículo 9, las fracciones XV, XVI y XVII del artículo 16, las fracciones X, XI y XII del artículo 29 y el artículo 51, del Decreto Gubernamental mediante el cual se crea la Universidad Politécnica de la Región Ribereña, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 15 de julio de 2009, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. La...

I. Impartir educación superior en los niveles de profesional asociado, licenciatura, especialización, maestría, doctorado en la modalidad escolarizada, no escolarizada y mixta; así como cursos de actualización en sus diversas modalidades, para preparar profesionales con una sólida formación científica, tecnológica y en valores, conscientes del contexto nacional e internacional, en lo económico, político, social, del medio ambiente y cultural;

II. a la IV.-...

V. Impartir programas de educación continua con orientación a la capacitación para el trabajo y al fomento de la cultura tecnológica, buscando el progreso y el bienestar social;

VI. Participar en la integración del Espacio Común de Educación Superior Tecnológica; y

VII. Cumplir con cualquier otro que permita consolidar su modelo educativo con base en competencias.

ARTÍCULO 8. La Junta Directiva órgano de gobierno de la Universidad Politécnica de la Región Ribereña estará integrada por diez miembros que serán:

I. Tres representantes del Gobierno Estatal, los cuales serán el Secretario de Educación de Tamaulipas, quien presidirá la Junta Directiva, el Secretario de Finanzas y el Secretario de Desarrollo Económico y de Turismo;

II. Tres....

III. Cuatro miembros distinguidos de la vida social, cultural, artística, científica y económica del país, designados de común acuerdo entre el Gobernador del Estado, quien propondrá dos candidatos y el Subsecretario de Educación Superior, quien propondrá dos candidatos.

a) al c).-...

El...

Los...

ARTÍCULO 9. Para...

I. a la IV.-....

El...

En ningún caso podrán ser miembros del Órgano de Gobierno las personas contempladas en el artículo 15 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 10. Los...

Los titulares del órgano de gobierno designarán por escrito a un suplente con funciones de propietario, para que cubra sus ausencias temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona a fin de garantizar la continuidad de los trabajos.

ARTÍCULO 15. La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la administración pública estatal. Las resoluciones se tomarán por la mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 16. La...

I. Vigilar...

II. Aprobar el presupuesto, la programación plurianual de la Universidad, las tarifas de cobro por conceptos de servicios escolares, la prestación de servicios tecnológicos, acciones de asesoría y capacitación al sector productivo de bienes y servicios y al sector público, a propuesta del Consejo de Calidad;

III. a la XII.-...

XIII. Expedir su propio reglamento;

XIV. Expedir el Estatuto Orgánico en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo. Este Estatuto Orgánico deberá inscribirse en el Registro Estatal de Organismos Descentralizados;

XV. Las indelegables que establece el artículo 19 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas;

XVI. Validar, previo informe del Rector la cuenta pública de la Universidad; y

XVII. Las demás que se establezcan en el presente decreto y en las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTÍCULO 29. El...

I. a la VII.-...

VIII. Delegar funciones ejecutivas que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio y responsabilidad directa;

IX. Someter a la validación de la H. Junta Directiva de la Universidad la cuenta pública y presentar el informe respectivo;

X. Presentar en su carácter de representante legal de la Universidad la cuenta pública, previa validación de la Junta Directiva;

XI. Las que se señalan en el artículo 21 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas; y

XII. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTÍCULO 49. Las relaciones de trabajo del personal de la Universidad Politécnica de la Región Ribereña, se regularán conforme al apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria.

ARTÍCULO 51. En caso de extinción de la Universidad Politécnica de la Región Ribereña, éste se dará mediante decreto gubernamental expedido por el Ejecutivo Estatal, observándose las mismas formalidades establecidas para su creación.

En el supuesto del párrafo anterior, el patrimonio de la Universidad Politécnica de la Región Ribereña será liquidado destinándolo a la dependencia o entidad que se determine en el decreto de extinción respectivo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto Gubernamental entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones relativas al Organismo que se opongan a este Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los 6 días del mes de febrero del año dos mil trece.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN.- DIÓDORO GUERRA RODRÍGUEZ.- Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91, fracciones V, y XI, 93, 95, 140 y 141 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 10, 15 párrafo 1, 24 fracción VIII, 28 fracción XIII, 31 fracción XIV, 38, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 11, 12 y 13 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas; y 19 fracción VII y 32 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el párrafo segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

SEGUNDO. Que el párrafo primero del artículo 93 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas menciona que la administración pública estatal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, la cual establecerá la competencia de las Secretarías y la Procuraduría General de Justicia y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo en su operación.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 140 de la Constitución del Estado, establece que el Sistema Educativo Estatal se constituye por la educación que impartan el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados, la Universidad Autónoma de Tamaulipas y los particulares a quienes se autorice a impartir educación o se les reconozca validez oficial de estudios, mediante el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establezca la Ley reglamentaria, ciñéndose a lo prescrito en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sujetándose siempre a la vigilancia e inspección oficiales.

TERCERO. Que el párrafo 3 del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que la administración pública paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos, cualquiera que sea su denominación.

CUARTO. Que en fecha 30 de agosto de 2012 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado anexo al No. 105 la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, la cual tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento y vigilancia de las entidades paraestatales de la administración pública del Estado de Tamaulipas, misma que se encuentra vigente desde el 29 de octubre de 2012.

QUINTO. Que en fecha 23 de noviembre de 2006, en anexo al Periódico Oficial en su edición número 141, se publicó el Decreto Gubernamental mediante el cual se creó la Universidad Politécnica de Victoria, como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios con domicilio social en Victoria, Tamaulipas.

En ese sentido, el 15 de julio de 2009 en el Periódico Oficial en su edición número 84 se publicó el Decreto Gubernamental mediante el cual se reforman diversos artículos del Decreto Gubernamental mediante el cual se crea la Universidad Politécnica de Victoria, asimismo, el 29 de agosto de 2012 en el Periódico Oficial en su edición número 104 se publicó el Decreto Gubernamental mediante el cual se reforma el artículo 3 fracciones I, IV y V; y se adiciona la fracción VI al artículo 3 del Decreto Gubernamental mediante el cual se crea la Universidad Politécnica de Victoria.

SEXTO. Que dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentra el de conformar un gobierno de instituciones para el bienestar, sensible a las necesidades sociales, eficiente en los resultados, transparente en la rendición de cuentas, con mejores servidores públicos y controles de sus procesos administrativos. Así mismo se plantea, como una línea de acción, promover en la administración pública del Estado una organización moderna, eficaz, eficiente, transparente, con una cultura de atención social y servicios de calidad, dentro de un marco de legalidad y respeto a las normas.

SÉPTIMO. Que en el artículo tercero transitorio del Decreto de expedición de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, citada en el Considerando Cuarto del presente Decreto, establece que, en un plazo no mayor a 120 días posteriores de su entrada en vigor, se deberán realizar modificaciones o reformas a los instrumentos constitutivos o estatutos de las entidades paraestatales, para ajustarlo en lo que proceda a las disposiciones del mencionado ordenamiento.

OCTAVO. Que en razón de lo anterior, se estima pertinente reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Decreto Gubernamental mediante el cual se creó la Universidad Politécnica de Victoria, con el objeto de homologarlo conforme a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE CREÓ LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VICTORIA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3 fracciones I, V y VI, 8 fracciones I y III, 9 párrafo segundo, 10 párrafo segundo, 16, 17 fracciones II, III, XII y XIII y 30 fracción XI; se adicionan la fracción VII del artículo 3, los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo 8, las fracciones XIV y XV del artículo 17, las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 30, los Títulos Sexto y Séptimo, y los artículos 50, 51 y 52; y se deroga el artículo 14 del Decreto Gubernamental mediante el cual se crea la Universidad Politécnica de Victoria, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 141 de fecha 23 de noviembre de 2006, y sus subsecuentes reformas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. La...

I. Impartir educación superior en los niveles de profesional asociado, licenciatura, especialización tecnológica y otros estudios de posgrado en la modalidad escolarizada, no escolarizada y mixta; así como cursos de actualización en sus diversas modalidades, incluyendo educación a distancia, para preparar profesionales con una sólida formación científica, tecnológica y en valores, conscientes del contexto nacional e internacional, en lo económico, político, social, cultural y de sustentabilidad del desarrollo;

II. a la IV.-...

V. Impartir programas de educación continua con orientación a la capacitación para el trabajo y al fomento de la cultura tecnológica en la región y en el Estado;

VI. Cumplir con cualquier otro que permita consolidar su modelo educativo con base en competencias; y

VII. Participar en la integración del Espacio Común de Educación Superior Tecnológica.

ARTÍCULO 8. La...

I. Tres representantes del Gobierno Estatal, los cuales serán los titulares de las siguientes Secretarías:

- a) La Secretaría de Educación, quien la presidirá;
- b) La Secretaría de Finanzas; y
- c) La Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo.

II. Tres...

III. Cuatro miembros distinguidos de la vida social, cultural, artística, científica y económica del país, designados de común acuerdo entre el Gobernador del Estado, quien propondrá tres candidatos y el Subsecretario de Educación Superior, quien propondrá dos candidatos.

ARTÍCULO 9. Para...

I. a la IV.-...

En ningún caso podrán ser miembros del órgano de gobierno las personas contempladas en el artículo 15 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 10. Los...

Los titulares del órgano de gobierno designarán por escrito a un suplente con funciones de propietario para que cubra sus ausencias temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona a fin de garantizar la continuidad de los trabajos.

ARTÍCULO 14. Se deroga.

ARTÍCULO 16. La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la administración pública estatal. Las resoluciones se tomarán por la mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 17. La...

I. Vigilar...

II. Aprobar el presupuesto, la programación plurianual de la Universidad, las tarifas de cobro por conceptos de servicios escolares, la prestación de servicios tecnológicos, acciones de asesoría y capacitación al sector productivo de bienes y servicios y al sector público, a propuesta del Consejo de Calidad;

III. Validar, previo informe del Rector, la cuenta pública de la Universidad;

IV. a la XI.-...

XII. Expedir su propio reglamento;

XIII. Expedir el Estatuto Orgánico en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo. Este Estatuto Orgánico deberá inscribirse en el Registro Estatal de Organismos Descentralizados;

XIV. Las indelegables que establece el artículo 19 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas; y

XV. Las demás que se establezcan en el presente decreto y en las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTÍCULO 30. El...

I. a la X.-...

XI. Someter a la validación de la Junta Directiva de la Universidad la cuenta pública y presentar el informe respectivo;

XII. Presentar en su carácter de representante legal de la Universidad la cuenta pública, previa validación de la Junta Directiva;

XIII. Las que se señalan en el artículo 21 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas; y

XIV. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

**TÍTULO SEXTO
DE LAS RELACIONES LABORALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 50. Las relaciones de trabajo del personal de la Universidad Politécnica de Victoria, se regularán conforme al apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria.

ARTÍCULO 51. Los servicios de seguridad social serán proporcionados a todos los trabajadores de la Universidad Politécnica de Victoria, a través de la Institución de Seguridad Social con quien la Universidad lleve a cabo convenio.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE SU EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 52. En caso de la extinción de la Universidad Politécnica de Victoria, ésta se llevará a cabo mediante decreto gubernamental expedido por el Ejecutivo Estatal, observándose las mismas formalidades establecidas para su creación.

En el supuesto del párrafo anterior, el patrimonio de la Universidad Politécnica de Victoria será liquidado destinándolo a la dependencia o entidad que se determine en el decreto de extinción respectivo.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto Gubernamental entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los 6 días del mes de febrero del año dos mil trece.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN.- DIÓDORO GUERRA RODRÍGUEZ.- Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91, fracciones V, y XI y 95 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 10, 15 párrafo 1, 24 fracción VIII, 28 fracción XIII, 38, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y 11, 12 y 13 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el párrafo segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

SEGUNDO. Que el párrafo primero del artículo 93 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas señala que la administración pública estatal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, la cual establecerá la competencia de las Secretarías y la Procuraduría General de Justicia y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo en su operación.

TERCERO. Que el párrafo 3 del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que la administración pública paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos, cualquiera que sea su denominación.

CUARTO. Que en fecha 30 de agosto de 2012 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado anexo al No. 105 la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, la cual tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento y vigilancia de las entidades paraestatales de la administración pública del Estado de Tamaulipas, misma que se encuentra vigente desde el 29 de octubre de 2012.

QUINTO. Que mediante Decreto Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de noviembre de 2004, se creó el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, denominado Zoológico y Parque Recreativo Tamatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

SEXTO. Que dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentra el de conformar un gobierno de instituciones para el bienestar, sensible a las necesidades sociales, eficiente en los resultados, transparente en la rendición de cuentas, con mejores servidores públicos y controles de sus procesos administrativos. Asimismo se plantea, como una línea de acción, promover en la administración pública del Estado una organización moderna, eficaz, eficiente, transparente, con una cultura de atención social y servicios de calidad, dentro de un marco de legalidad y respeto a las normas.

SÉPTIMO. Que en el artículo tercero transitorio del Decreto de expedición de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, citada en el Considerando Cuarto del presente Decreto, establece que, en un plazo no mayor a 120 días posteriores de su entrada en vigor, se deberán realizar modificaciones o reformas a los instrumentos constitutivos o estatutos de las entidades paraestatales, para ajustarlo en lo que proceda a las disposiciones del mencionado ordenamiento.

OCTAVO. Que en razón de lo anterior, se estima pertinente reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Decreto Gubernamental mediante el cual se crea el Zoológico y Parque Recreativo Tamatán, con el objeto de homologarlo conforme a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ZOOLOGICO Y PARQUE RECREATIVO TAMATÁN.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1, 3 fracción VII, 7 fracciones II y III, 8 fracciones I y IV, 9 párrafo primero, 10 fracciones V, VI, IX y X; 11 fracción XIII y XIV; 15 y 16; y se adicionan las fracciones IV del artículo 7, la fracción XI del artículo 10 y la fracción XV del artículo 11, del Acuerdo Gubernamental que mediante el cual se crea el Organismo Público Descentralizado Zoológico y Parque Recreativo Tamatán, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 25 de noviembre de 2004, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. Se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado, denominado Zoológico y Parque Recreativo Tamatán, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio legal en Calzada General Luis Caballero s/n Colonia Tamatán C.P. 87060 en Victoria, Tamaulipas, adscrito sectorialmente a la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo.

ARTÍCULO 3º. El...

I. a la VI.-...

VII. Las demás que señale la Junta Directiva y la normatividad jurídica aplicable.

ARTÍCULO 7º. El...

I. Una...

II. Un Director General;

III. Un Patronato; y

IV. Un Órgano de Vigilancia.

ARTÍCULO 8º. La...

I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo.

II. y III.-...

IV. Cinco Vocales que serán:

- a) El Secretario de Administración;
- b) El Secretario de Educación;
- c) El Secretario de Desarrollo Social;
- d) El Secretario de Obras Públicas; y
- e) El Presidente Municipal de Victoria.

Por...

Los Cargos...

ARTÍCULO 9º. La Junta Directiva sesionará por lo menos cuatro veces al año de manera ordinaria, a convocatoria del Presidente o Secretario, y de manera extraordinaria cuando así lo requiera. El Comisario y el Director General del Organismo asistirán a las sesiones ordinarias y extraordinarias con voz pero sin voto.

Para...

La...

ARTÍCULO 10. La...

I. a la V.-...

VI. Proponer al titular del Ejecutivo el estatuto orgánico, el reglamento del Organismo, y aprobar los manuales administrativos del mismo, así como toda disposición interior sobre el funcionamiento del Zoológico y Parque Recreativo Tamatán;

VII. y VIII.-...

IX. Autorizar la compra, venta, intercambios ó donaciones de semovientes nacidos bajo tutela dentro o fuera del Organismo;

X. Validar, previo informe del Director General, la cuenta pública del Organismo; y

XI. Las que se deriven del presente decreto, las previstas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11. El...

I. al XII.-...

XIII. Diseñar y establecer los mecanismos de control, muestreo y registro estadístico de los visitantes al Zoológico y Parque Recreativo Tamatán, así como de los servicios que se proporcionan para evaluar el resultado de los programas de las áreas administrativas bajo su responsabilidad;

XIV. Firmar y presentar la cuenta pública, previa validación de la Junta Directiva; y

XV. Las demás que le confieran la Ley de Entidades Paraestatales para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 15. Las relaciones laborales de los trabajadores del Organismo, se regirán conforme a la Ley de Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 16. El Organismo contará dentro de su estructura orgánica con un Comisario, que será designado en términos del artículo 52 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas y dependerá normativamente de la propia Contraloría, contando con las atribuciones conferidas en la citada Ley.

El Comisario estará adscritos jerárquica, técnica y funcionalmente a la Contraloría Gubernamental y tendrán a su cargo las funciones relativas al control y vigilancia de la gestión pública de la entidad conforme a lo dispuesto por los reglamentos aplicables y los lineamientos que emita la propia Contraloría.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto Gubernamental entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones relativas al Organismo que se opongan a este Acuerdo.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los 6 días del mes de febrero del año dos mil trece.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO.- C.P. MÓNICA GONZÁLEZ GARCÍA.- Rúbrica.